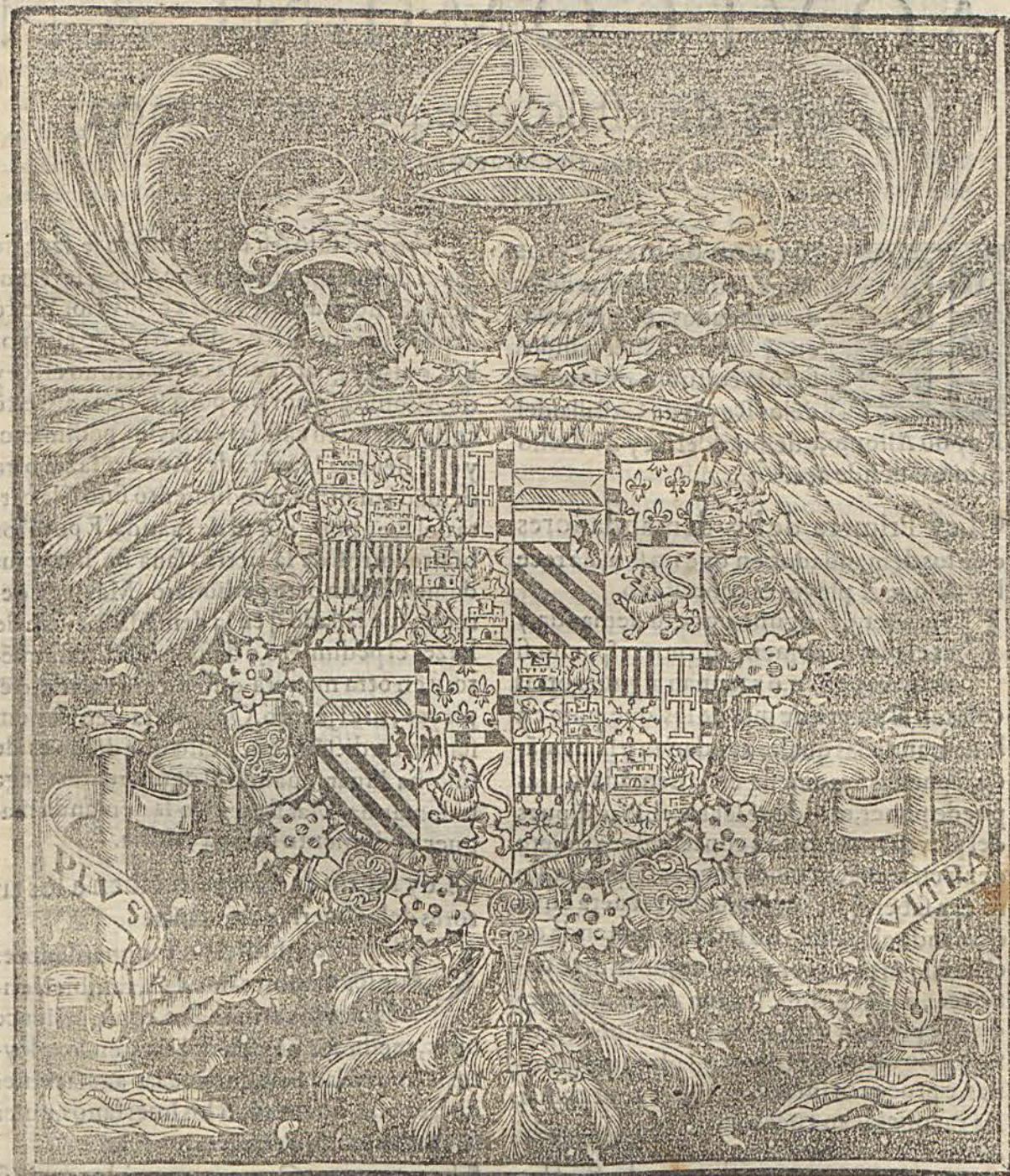




卷之三

Leyes del estilo.



LAS LEYES DEL

Estilo, Y declaraciones sobre las leyes
del Fuero.

CON LICENCIA,

En Salam^a, En casa de Iuan Baptista de Terranoua.

1569

Estatañado en marauedis.

AQVI COMIENCAN

las leyes de estilo: que por otra manera

se llaman declaracion de las leyes
del Fuero.

EN razon de los pleytos de los demandadores, e de los demandados, e de las cosas en q̄ deue ser apercebidos segun la costumbre de la corte de los Reyes de Castilla: del Rey dō Alfonso, e despues del Rey dō Sācho su hijo e dende aca.

Ley Primera de los demandadores e de los demandados: en que no son de recebir desque el pleyto es contestado.

Es a saber, q̄ si alguno pone su demanda, y es el pleyto comenzado por respuesta, si despues ponen, o razonan algunas otras cosas en el pleyto de mas de los que puso en la demanda: las quales ayudarian a la demanda, si puestas las ouiesse en la demanda: no las puede poner, ni le deue ser recibidas despues del pleyto comēçado e contestado: q̄ quiere dezir en romāçe comēçado por respuesta. Pero es a saber, q̄ si el demandador recuēta en su demanda el fecho: e no haze su demanda en el libello ni pedimento assi como se dize conozca, o niegue fula. si deue cient maravedis q̄ le preste. Y el demandado respōde e dize q̄ gelo niega: y el demandador trae prueuas, e prueua su intēcion, estōce, o en ante q̄ las razones sean encerradas, deue el alcalde de su officio dezir al demandador q̄ diga q̄ pide. E si el demandador pregūtandogelo el alcalde, o el fin pregūtargelo el alcalde pidie re q̄ condēnen al demandador en lo q̄ demandase segun en su demanda se contiene, o faze pedimiento por otras palabras valdra lo q̄ es pasado en el pleyto, e dara sentēcia el alcalde, e no se desfara el pleyto ni el juyzio maguer el pedimiēto fue fecho despues dī pleyto cōtestado. Mas sino fiziere pedimiēto ante q̄ las razones seā encerradas, no valdra lo q̄ passo en el pleyto, ni la sentēcia q̄ dio el alcalde: daran el pleyto por ninguno. Y esto

q̄ dicho es dī sufo q̄ si el pedimiēto se faze despues del pleyto cōtestado: e ante q̄ las razones seā encerradas q̄ valdra el juyzio. Y esto es porq̄ lo touo el Rey don Alfonso assi por biē, e assi se guarda en la corte. E touo el Rey dō Alfonso assi por biē porq̄ se vsaua assi estōce de dar en su casa las cartas sin pedimiēto: y el q̄ lleuaua la carta del Rey no faziā otra demanda ni otro impedimento sino q̄ la carta del Rey pone por su demanda. E porq̄ los hōbres otrosi de la tierra vsauā de hazer sus demandas sin otro pedimiēto. Mas segun derecho fue fallado q̄ en la demanda se auian de hazer el pedimiēto, e despues el cōtestamiēto: y en otra manera que no era valedero el pleyto, ni el juyzio. Quia iuxta petitionem sententia dictāda est. Y esto que dicho es de sufo ha lugar quando el demandado niega la demanda. Mas si conoce la demanda maguer pedimiento no aya valdria.

Ley segunda Como reciben a los tutores de los huerfanos a acusar.

Otro si los tutores, e los guardadores de los menores de edad, tambien en los pleytos criminales como en los ceuiles, recibē los en casa del Rey en los pleytos: e ponen las demandas e las acusaciones de las cosas que atañe a los huerfanos, quier sean criminales o ceuiles.

Ley tercera Como es tenido a respōder aquel a quiē fallan en los bienes del deudor e como se libra.

Si alguno ha demanda cōtra los bienes de alguno por deuda q̄ el deue, o q̄ pago su deuda: e no falla a este deudor: e falla a sus bienes en poder dī otro en tal caso como este: aq̄l q̄ tiene los bienes del deudor es tenido de respōder a la demanda: e puede si quisiere negar la deuda q̄ dize q̄ el otro le deue, o la paga q̄ dize que hizo por el. E a todas las defensionese, nido el demandador de responder

dere de prouarlo que dize. E si este demandador no quisiere responder, deue desamparar los bienes del deudor. Mas si presente fuesse el principal deudor, primero le deue demandar a su deudor la deuda que el deue en juyzio, o si el deudor otros bienes touiesse que cumpliesen al su deudo del demandador, saluo si los bienes que de manda fuesen señaladamente obligados a esta deuda.

Ley. iiii. Como no puede hōbre tomar los bienes de su deudor a otro que los tenga en su poder por si mismo.

Maguer es derecho, q̄ ha poder de tomar los bienes de su deudor a quella de auer el deudo por el obligamien to a q̄ se obligo: maguer passen los bienes a otro en su poder, por qual manera quiere q̄ passen. Pero de costūbre se guarda assi en casa del rey: q̄ si pasan los bienes a otro q̄ este a quien son obligados, que no los deue por si tomar: maguer tal poder le fuesse otorgado por aquel que deue el deudo, e obliga sus bienes: mas deue gelo demandar por juyzio el derecho que ha sobre ellos. Pero si el contēdor que tiene los bienes, sabiendo que eran assi obligados, los comprasse, estōnce bien puede entregar se por si: segun el poder que el dio de se entregar por si. E otro si el rey en qual manera quiere q̄ passen los bienes del su cogedor o arrēdador, o por razō de los sus derechos a otro, quier clerigo, quier lego puede se entregar por si. E si alguno alguna razon, o derecho ha en aquellos bienes, deue venir ante el rey e mostrargelo: y el rey oyralo que dixere, o dara alcalde que dio a su personero del rey cō a quel que dize que a derecho en aquellos bienes: e gelo libre el alcalde por derecho. Y esto passo assi de fecho: segun se sigue en la carta de la reyna doña Maria por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, e señora dī Molina. A los alcaldes de Toledo: salud e gracia. Vi vuestra carta en que me embiastes adezir, que el rey mi hijo vos embio mandar por sus cartas, que tomassedes tantos de los bienes que fueron de Gutierre Perez: e que los vendiesseis, porque entregassedes al in-

fante don Iuan de doze mil maravedis q̄ ouo de auer por el arrendamiento de las salinas del rey: que son en Espertinas. E porq̄ nos dixeron, que el Deā e Gonçalo Perez canonigo tomaron vna partida de los bienes de Gutierre parte e que los fezistes en plazar para ante vos sobre esta razō: ellos que parecieron ante vos, e razonarō que si alguna demanda les quisiere fazer sobre esta razon, que les demandassen por ante el juez de su iglesia. E porque el Dean, e Gonçalo Perez no quisieron responder ante vos, tomastes los bienes que ellos tienen: que vos dixeron que fuerō de Gutierre Perez: e que los entregastes al hombre del infante dō Iuan. E por esta razō que el Dean vos fizo amonestar, e dixo, que si no tornafedes los bienes, que los tomariades, y que pornia sentēcia de excomūion sobre vos. Embiastes me pedir por merced, que pues el rey era en la frontera, e ordenara que to dos los pleytos que acaciesse en ante mi a librar los en su lugar, que vos embiassē mandar en como fiziesseis sobre ello. E yo sobre esto oue consejo con hombres buenos letrados e foreros que andan en mi casa, e falle: que todos los cogedores, e arrēdadores, e recaudadores de los tributos, e de las rentas, e de todos los otros derechos del rey, que los sus cuerpos e los sus algos e aueres que auian, o auerian desde el tiempo que los derechos del rey arrēdarō, o recaudaron, que de todos sean obligados al rey, fasta que le den buena cuenta e recaudo de lo suyo. E que ninguno no gelos deue amparar ni defender en la iglesia, ni en monesterio, ni en castillo, ni en otro señorio ninguno: e que por derecho e por fuero de España, e por vso e por costumbre, que los otros reyes que fueron ante deste los recaudaron los cuerpos e los tomaron: e los entraron todo quanto auian sin demandar los delāte otro juez, ni ante otro señor ninguno. E porque Gutierre fue arrendador de las salinas del rey, y el Rey mi hijo touo por bien de mandar dar los maravedis que Gutierre deuia del arrendamiēto sobre dicho al infante don Iuan su tio: E mando a vos que tomassedes tantos de los

sus bienes que fueron de Gutierre Perez, e los védiessedes: porq̄ entregassedes lo q̄ el deuia del arrendamiento, segun dezia la su carta que vos embio, vos para cumplir mandado del rey, e para guardar a el su derecho, e ala iglesia el suyo, segun es fuero, e derecho, no ouieredes porque emplazar al Dean, ni al canonigo que viniessen ante vos responder en juyzio, mas de uierades saber verdaderamente quales erā los bienes q̄ fuerō de Gutierre Perez, y en trar los con testimonio, e con buen recaudo en nombre del rey por lo que Gutierre Perez deuia de la rēta sobredicha. E de si, si alguno y ouiesse, q̄ entrediesse que algun derecho auia de auer en los bienes dī arrendador, o del cogedor de los derechos del rey, deuelo yr mostrar al rey, y el rey librar lo, como fuere su merced, o dar a hombres buenos quales quisiessse, o por bien tuuiesse que lo oyā en su lugar, e lo libren como fallarā por fuero, o por derecho. Porque os mando que sepades quales son los bienes q̄ fuerō del dicho Gutierre Perez, e q̄ veades la carta del rey mi hijo, q̄ vos embio sobre esta razon, e que la cūplades, en guisa, que por los bienes de Gutierre Perez aya el infante don luā los marauedis sobredichos, que el rey mi hijo le mado dar. E yo sobre esto embio mi carta al Dean, en que le embio dezir que no quiera embargar la jurisdiccion, e los derechos del rey: ca siempre el rey guardo, e guardara a la iglesia su derecho. E por cūplir el mandado del nuestro señor el rey, segun que deuedes, no hā porque poner en vos sentēcia. Ca bien sabē ellos que la iglesia manda, que cada vno sea guardado en su jurisdiccion, cōuene saber a la iglesia en lo spirtual, y el rey en lo temporal. Y esto mismo puede fazer otro gran señor qualquier de tomar los bienes de su cogedor, o arrendador de los sus derechos.

Ley.v. Donde se ha de hazer derecho a aquel a quien demandan alguna bestia que compro de otro.

Trosi, si alguno compra alguna bestia, e gela demādan en otro lugar, q̄ no es de su fuero: alli ha de fazer de

recho al piedela bestia ante estos alcaides, ante quien gela demādan, e no puede pedir que embien a su fuero.

Ley.vj. Como puede el frayle sia licencia entrar en juyzio.

Trosi, el que es metido en ordē pue de sin licēcia de su mayor fazer emplazar, e pedir al rey, o al juez q̄ le defiēda en su derecho, en razō del derecho que en algunos bienes, en razō de herencia, o en otra manera, e puede estar en juyzio sin licēcia de su mayor, en aquellas cosas q̄ dize en la ley, que puede estar en juyzio el hijo que esta en poder del padre sin licencia de su padre.

Ley.vij. Como deuen embiar a su fuero al deudor q̄ fallan en casa del rey.

Si alguno deuē deuda a otro, y este deudor es fallado en casa del rey: porq̄ bien y en casa del rey, o q̄ anda, y en otra manera qualquier: e aquel que ha el deudo sobre el gelo demāda ante los alcaides del rey, y el deudor allega su fuero, que le embien a el: los alcaides del rey deuen lo hazer, y deuele poner plazo a que parezca ante el alcalde del lugar, e del fuero dōde es que cumpla de fuero e derecho al queroloso.

Ley.viii. Como los ordenadores de algun concejo deuen ser emplazados para ante el rey por los que se quexarē de sus ordenanças.

Trosi, si algun concejo da poder a algunos hombres dende, que orde nē algunas cosas entre si: e sobre lo q̄ ordenarō algunos hombres del concejo se sien ten por agraviados, e lo querellan al rey: pue dē ser emplazados estos ordenadores para ante el rey: porq̄ el rey los oya, e vea si lo que ordenaron es bien, o no.

Ley.ix. Quando dan la querella al rey de muerte de hōbre en algūa su villa, quales deuē librar ay, e q̄les embiar fuera.

Trosi, el rey seyēdo en alguna villa suya, e le dieren querella que algun hōbre fue muerto, e q̄ le matarō fulano, e fulano, e dizen que a estos matadores por justicia por ello: e dize, e quere

lla

lla el queroloso, e parece asy por la pesquisa que estos matadores que lo hizieron con concejo de otros hombres, e alguno destos hombres es official del rey, e los otros hombres no son oficiales. Esa saber, que el official por razon que es official, ha de cumplir de derecho ante el rey. Mas los otros seran embiados a que cumplan de derecho ante sus alcaides de su lugar: maguer la querella fue dada al rey, seyendo el rey en este lugar, maguer el rey mande fazer la pesquisa.

Ley.x. Como no puede a vn defensor defenderle otro defendedor.

Trosi, si alguno haze demanda a otro que tiene emplazado, e no viene el al plazo: E alguno otro lo quisiere defender en juyzio, recebirlo han a que lo defiēda. Mas otro ninguno no puede defender a este defendedor en juyzio en este pleyto, fasta que el pleyto sea contestado con el primero defendedor, porque entonce es ya fecho señor del pleyto.

Ley.xj. Como no recebiran personero a emplazado.

El que es emplazado si no es raygado, o sino da fiadores q̄ lo fagan reygado, o que lo sien que parezca, e que este ha derecho, e sino que los fiadores cumplan lo que fuere juzgado, no le recebiran personero que embie sobre aquello que fue emplazado.

Ley.xij. De la personeria de los actos del pleyto.

Trosi, si alguno haze su personero a otro en los actos del pleyto, maguer la otra parte con quien ha el pleyto no sea delāte: pues la faze en los actos ante el alcalde, y el escriuano que escriue el processo, vale la tal personeria.

Ley.xiii. Como es reuocado el personero si se alza, y el señor del pleyto pide el alçada.

Trosi, si alguno siguió su pleyto por personero, e fue toda la sentēcia cōtra el, e se agrauio, e se alço, el su personero: e despues el señor dī pleyto viene,

e demāda la alçada, e le dio plazo el alcalde a que la siguiessse, reuocado finca el su personero, e no puede seguir el alçada por aquella personeria, si en ella no auia tal firmeza, que maguer pareciesse el señor del pleyto que no se reuocase por ello la personeria.

Ley.xiiii. Como no recebiran personero en casa del rey al que se va del pleyto en que anda, si ante no paga las costas dela rebeldia.

Si alguno que esta en pleyto en casa del rey, y se va ende sin mandado del alcalde, e despues embia personero: si este personero no paga ante las costas a la parte de aq̄l tiēpo q̄ fuere rebelde, no lo recibira el alcalde a este personero, si la parte lo contradixere, e yra por el pleyto segun forma de derecho. Ca las costas de la rebeldia primero sean antes de pagar.

Ley.xv. Como recebiran personero en todo el pleyto que dē alçada, e otro si en el pleyto criminal do no ay muerte.

Si en el pleyto criminal que se demāda ante el alcalde, acaesciesse alguna cosa en el pleyto porque han de dar sentēcia, q̄ es llamada interlocutoria, e apellā de lla, reciben personeros en casa del rey en tal alçada si gela dan. Y esso mismo en todo pleyto criminal, q̄ maguer sea prouado el fecho, no ayan de auer muerte, o perdimiento de miembro, reciben personero.

Ley.xvj. Como vale lo que haze el personero, maguer no muestre personeria si la tiene, e despues la muestra.

Trosi, es a saber, que si alguno teniēdo personero de otro, en su nōbre fiziere demāda a otro en juyzio, e no mostrasse la personeria, fuesse por el pleyto adelante, e despues mostrasse la personeria. Por esta personeria se confirma todo lo razonado en el pleyto por este personero: saluo si fuesse reuocado.

Ley.xvii. Como no recibē por personeros en casa del rey los oficiales del rey, ni sus hombres.

Trosi, es a saber, que ningun official q̄ ande en la corte del rey, no lo recibira

ran por personero en casa del Rey: ni ningún hombre que buia con el en la corte.

¶ Ley. xviii. Del salario de los abogados.

Maguer los abogados se auégan con la parte por gran quantia, que es de maguer las demádas sean muy grádes, e sea muchas, e sobre muchas cosas e gran des que sean formadas demandadas por vn libello, todas sean cótadas: como por vna demanda, y el su salario no deue crecer mas de cient marauedis de la moneda buena, e dende ayuso deuen los alcaides estimar el salario del abogado: mas no crecer en ninguna demanda que sea.

¶ Ley. xix. Como deuen partir alas partes los abogados de algun lugar.

Si alguno toma todos los abogados del lugar para si, el alcalde no gelo deue cōsentir, e deue dezir a este que tomo todos los abogados, que escoja dellos los que quisiere que le cumpla, e de los otros deue dar abogado a la otra parte: a tal que no sea su pariente, ni mucho su amigo de aquel contra quien le demanda ser abogado. Ca si fuere su pariente hasta el quinto grado, o que sea en grado que le pueda heredar, no lo deue el alcalde conscriuir. Pero que el alcalde deue tomar juramento del abogado que se escusa que no lo haze maliciosamente.

¶ Ley. xx. Como el pobre no deue ser dado preso al abogado por el salario.

El abogado por su salario si aquel ha de dar salario no ha bienes de q lo pague, no gelo dar preso: vaya el ayuda que le hizo por el amor de Dios.

¶ Ley. xxj. Que es creydo en el emplazamiento que haze, e de la pena del plazo el alcalde por si.

El alcalde, si emplaza alguno, deue ser creydo el alcalde del emplazamiento por si solo. E otrosi el portero del rey es creydo del emplazamiento que el hiziere. E si alguno haze emplazar a otro con carta del rey, so pena de cient marauedis: segun que es usada esta pena de se poner en las cartas del rey, si el emplazado no viniere

repechara la pena. E si el emplazador que es demandador no viniere al plazo, pechara las costas, mas no la pena de los cient marauedis.

¶ Ley. xxij. Que pena ha de auer el emplazado para casa del Rey, e de la pena.

Otrosi, el que es emplazado para casa del rey a dia cierto, de mas del dia del plazo q fue puesto, que sea ante el rey, deue auer nueue dias, e despues tercero dia de pregon, que le pregone el pregonero del Rey, que venga a entrar en pleyto con su contendor. E los de allende del puerto han de auer plazo de quinze dias de corte, e tercero dia de pregon: y esto mismo auran los de aquende del puerto. Estando el rey allende del puerto, y este pregon se haze tambien en los domingos como en los otros dias qualesquier. E si pasaren los diez dias, y el tercero dia del pregon, si no pregonaren, no deuen pregonar despues, maguer no ayan pregonado: ca tanto vale como si ouiessem pregonado. Y esto quier sea el plazo por alçada, quier sobre que ouiesse auido mādado del Rey, los alcaides de alguna villa que recibiessem testigos, o otra cosa que fuesse menester para hazer en el pleyto: e desq ouiessem recebido los testigos, o fecho lo que les fuere mandado por el Rey, los pusiessem alas partes plazo cierto a que pareciessem ante el rey. E si no pareciesse a este plazo puesto, fincales de mas a qualquier de las partes el plazo sobredicho de la corte, segun dicho es, y el plazo del pregon. E si el vno viniere al plazo que le fue puesto, y el otro no viniere hasta los dias del pregon, el que no viniere ante los dias del pregon pagara las costas a la otra parte, por los dias q vino a plazo puesto, o despues del plazo por los dias que no vino en los nueue dias de la corte, ante del tercero dia del pregon: salvo si ouiere escusa derecha porque no pueda ante venir. E maguer el Rey sea en el lugar, se agraue, e se alce la parte del juyzio del alcalde de la villa de su lugar, tambien auria el plazo de nueue dias, e del tercero dia de la corte. E si las partes

partes tomassen entre este plazo del alcalde de parecer ante el rey por plazo acabado, o renúciassen este plazo de la corte del rey, e del pregon, no vale tal renúciaciō si al rey no prosiguieren. Mas si pena ya fue puesta entre las partes, q pechasse la parte q no apareciesse ala otra parte ser le ha tenido ala pena puesta: si otra defensiō puesta derecha no ouiere por si: porq no la deue pechar. E si pena no fue puesta entre ellos, pechara la parte q no vino ala q vino las costas de nueue dias, y el tercero dia del pregon: e si se alcare alguno del juyzio del alcalde que juzga, en casa del rey deue parecer ante el oydor de las alçadas al plazo cierto q es puesto q parezca ante el, e no deue ser atēdido los nueue dias, ni el tercero dia del pregon. E otrosi es a saber, q si alguno se obliga al merino de parecer ha derecho ante el alcalde a cierto dia, so cierta pena, o se obliga q del dia q fuerē emplazados q parezca al tercero dia fasta tal dia, o si algunos los fiā en esta guisa, o de los traer a derecho: si al dia q puesto es no pareciere ante el alcalde cae en la pena, e no los ha el alcalde porque atender los nueue dias, ni el tercero dia de la corte, ni de pregon. Mas si algunos se obligan de traer a derecho a fula, al plazo q el alcalde les pusiere: estonce el alcalde deue los atēder a los fiadores, o ala parte si se obliga: assi los nueue dias, y el tercero dia del pregon de mas del plazo que el alcalde les puso.

¶ Ley. xxiiij. Delos que fian a otros, e como deuen ser llamados, e de la pena.

Otrosi es a saber, que si algunos fian a otros en esta guisa, que del dia que fueren emplazados, o demandados estos en fiados q parezca ante el alcalde al tercero dia, o fasta otro dia cierto que pongan, sino que peche los omezcillos. Y entōce el alcalde q ha de conocer el pleyto, deue fazer emplazar a los enfiados en sus casas do se solian acoger. E si en casa no los fallaren, ni do se solian acoger faga los emplazar por cōcejo, e pregonar que sea ante el al tercero dia que pusieron. E si no vniere en este dia faga prender a los fiadores por los omezcillos, o por la pena q se obliga

ron. E fagan emplazar dende adelante a los enfiados a los tres plazos del fuero. Mas si los fiadores fiaren esta guisa de traer los ante el alcalde del dia que gelos demandassen al tercero dia. Estōce cumple que los demandados a los fiadores que los trayan al plazo del tercero dia. E si no los truxeren, que los prendan por los omezcillos, e que emplazen a los enfiados a los plazos del fuero.

¶ Ley. xxiiij. Como no han de atender a los cogedores, mas de nueue dias de spues que son llamados para dar la cuenta.

Otrosi, en razon del emplazamiento que embian a demandar a los cogedores, o arrendadores que sean ante el fasta tal dia so pena de cient marauedis a darle cuenta, o sobre otra cosa, no lo atenderan despues del plazo los nueue dias, ni el tercero dia de la corte si el rey no quisiere. E si al plazo no vniere, cae el luego en la pena de los cient marauedis del emplazamiento.

¶ Ley. xxv. En que pena caen los que emplazan por pregon en casa del rey.

Otrosi es a saber, que si emplazan a alguno por pregon en casa del rey, o sobre muerte de hombre, o sobre otra cosa que parezca ante los alcaides del rey, si no viene al plazo que es atēdido nueue dias, y el tercero dia de pregon, caera en la pena del emplazamiento del fuero: e no en la pena de cient marauedis. Ca en esta pena de los marauedis no cae sino el que es emplazado por carta del rey, que sea en ella esta pena puesta de los cient marauedis.

¶ Ley. xxvj. De la pena en que caen los emplazados por carta del rey si fuere concejo, o otros hombres.

Si sobre el pleyto que sea contrario a algún concejo, son emplazados muchos hombres de esse concejo, e no vniere en el plazo, no caeran todos, sino tan solamente en pena de vn emplazamiento: porque el concejo no es contado mas de por vna cosa. E maguer el concejo sea emplazado por carta del rey so pena de cient marauedis

de la moneda nueva: esta pena, maguer as-
si vaya en la carta del rey, no se entienda a
mas de ciēt maravedis de la moneda nue-
ua. E si muchos hombres fuerō a quē ten-
ga el fecho, e fueren emplazados, e no vi-
nieren al plazo, cada vno dellos cae en pe-
na del emplazamiento. E si alguno es em-
plazado, si este emplazado murio ante q̄
pudiesse, e deuiessse yr a su plazo: e los he-
rederos no fueron, ni embiaron al plazo
personero, ni se embiaron escusar, no cae
en la pena del emplazamiento: e deuen
ser emplazados.

¶ Ley. xxvij. En que pena cae el que
trae carta del rey de emplazamiento, y el
no viene al plazo.

¶ Trosi, si alguno gana carta del rey
de emplazamiento para otro, y el em-
plazado viene seguir su plazo, y el q̄
lo fizo emplazar no viene: es vñado en la
corte quel peche el emplazador al empla-
zado las costas tan solamente de quatro
dias de morada en casa del rey, e no mas: e
las costas de venida, e de tornada a bien vi-
sta del alcalde, segun es alongado el lugar,
e las costas del libramiento, e del sellar de
la carta del rey. Mas no cae en la pena de
los cient maravedis del emplazamiento.
E si el aplazado no viene, pechara las co-
stas, e cae en la pena de los cient marave-
dis del emplazamiento, y emplazen lo por
otros dos emplazamientos, que sean tres
emplazamientos por todos. E si no viniere
peche las costas de los otros dos plazos:
e los cient maravedis a pedimiento de la
parte, el alcalde juzgue que el demanda-
dor deue ser asentado en los bienes del
aplazado: e mande lo assentar por men-
guia de respuesta. E si viene el aplazado, e
se va sin mādado del alcalde ante del pley-
to contestado, mandara el alcalde assen-
tar en sus bienes. E despues si la parte lo
pidiere, emplazar lo han que venga se-
guir su pleyto.

¶ Ley. xxviii. En que pena cae el em-
plazado que se va de la corte del rey.

¶ Trosi, si es alguno emplazado para
casa del rey, e viene, e parece ante
la casa del rey, e se va de la corte sin

mandado, si el pleyto no es comēçado por
demāda, e por respuesta, e fuere pregonā-
do, e no parece el, ni su personero, enton-
ce mandara el alcalde assentar por demā-
da, e por respuesta, segun dicho es de suso:
mas si no viniere al primero plazo que fue
re emplazado, entreguen al demandador
en las costas, y emplazen lo por otros dos
plazos ante que assiēte en sus bienes. Mas
si el pleyto es comēçado por demanda, e
por respuesta, e se va de casa del rey sin mād-
ado, entonce deue ser emplazado a que
venga a yr por el pleyto adelante, o a yr
sentencia si menester fuere. E si el deman-
dado viniere a deshazer el assentamiento
al tiempo quel fuero manda, primero pa-
gara las costas de aquellos dias que no vi-
no a responder: e las costas que hizieron
en fazer el assentamiento, o en otra mane-
ra por razon de su rebeldia.

¶ Ley. xxix. Como deuen las partes
parecer toda via ante el alcalde.

¶ Trosi es a saber, que desque las par-
tes vienen ante el alcalde, deuen
cada dia seguir, y parecer a su pleyto ante
el alcalde. E maguer el alcalde no libre, ni
se assiente a juzgar algun dia, las partes
son tenidas despues de parecer ante el ca-
da dia.

¶ Ley. xxx. Como no cae en el plazo
aquel que embia personero: maguer diga
la carta que venga personalmente, y en que
pleyto se entiende.

¶ Si algun alcalde de casa del rey da car-
ta del rey de emplazamiento contra
alguno que sea oficial, que parezca
personalmente ante el rey: y este aplazado
embia su personero al plazo: e si el fecho so-
bre que fue aplazado personalmente que
pareciesse, es a tal, q̄ por personero se pue-
de seguir: maguer personalmente fue em-
plazado, si embio su personero no cae en la
pena del emplazamiento: e deue ser rece-
bido el personero. Ca la carta del empla-
zamiento, en aquello que embio mandar
el rey, que pareciesse personalmente, es
desaforado, pues tal era el fecho sobre que
fue emplazado, que por personero se pue-
de seguir. E si el rey manda dar carta des-
aforada,

forada, el deue pechar las costas a aquellos
contra quien la carta fue dada. Y esto mis-
mo el alcalde si la dio, o el escriuano de ca-
mara que la dio, si no mostrare que la dio
por mandado del rey: e porque el rey ha
de pechar las costas. Y en esta razō fue juz-
gado en la casa del Rey Don Alfonso con-
tra el, porque fueron emplazados contra
fuero cient e ochenta hombres e mas de
la tierra de Oñedo, que vinieron assi ca-
sa emplazados a venir dezir en pesquisa so-
bre pleyto que era forero de se librar alla
en su tierra. E por esto fue juzgado contra
el Rey Don Alfonso que pechasse costas
de setenta y tres maravedis, y el rey tubo
lo por bien, e fallo lo assi por derecho, e
mando los pagar.

¶ Ley. xxxj. Sobre q̄ cosas emplazan
para ante el rey a quēlla de sus oficiales.

¶ Si algun oficial del rey, o de la reyna, se
yendo con qualquier dellos en su ser-
uicio, le fazen alguna fuerça, o algun
tuerto, y en qualquier otro lugar en algu-
na cosa de lo suyo, puede hazer emplazar
por carta del rey, al q̄ esto le fiziere quelvẽ
ga a cumplir de derecho por carta del rey.
Pero por denuessos q̄ le diga en otra par-
te, no emplazaran aquel que los dixere pa-
ra casa del rey: mas demande gelo por su
fuero. E otrosi es a saber, que si el oficial
del rey, o de la reyna que es de los oficia-
les que son menester de estar con el rey, o
con la reyna, en el officio fazen algunos al-
gũ pleyto, o postura de pagar alguno den-
do: y esta postura es fecha en casa del rey,
pueden los fazer emplazar para casa del
rey, maguer no los falle y en casa del rey,
mas por otra deuda no los puede fazer
emplazar para casa del rey, mas demande
lo por su fuero.

¶ Ley. xxxij. Como no emplazaran
para ante el rey a querella de los hombres
de los oficiales del rey.

¶ Trosi, a los oficiales que andan en
casa del rey, cuyos oficiales son, o
con la reyna fazen algun tuerto, o
alguna fuerza estando con el rey, o cō la re-
yna en su seruicio, aquellos que esto fiziere

pueden ser emplazados ante el rey, o ante
sus alcaldes que les vengā fazer derecho
segun dicho. Mas si a los hombres, o a los
que anduiesien con estos oficiales aca-
en la casa del rey, fiziesien fuerça, o tuerto,
maguer aca estando con los oficiales les
ouiesien fecho tuerto, no los emplazarian
para casa del rey: mas demandar les para
delante sus alcaldes.

¶ Ley. xxxij. Quien deue ser empla-
zado a querella de los escriuanos, o de los
abogados.

¶ Trosi los escriuanos, o los aboga-
dos, o los otros oficiales, a quien de-
uen algunos dar algo por las cosas
que les libran en la corte de sus officios,
pueden los fazer emplazar a que vengā
a cumplir les de derecho a casa del rey.

¶ Mas si estos oficiales rescibieron fiadores
por aquello que les auian a dar, no serian
los fiadores emplazados para casa del rey,
saluo si no fuesse fiador por algun cōcejo:
Ca por razon que es fiador, por concejo se
ra emplazado para casa del rey.

¶ Ley. xxxiiij. Como sea emplazado
ante el rey el que passa contra alguno que
tiene carta de merced del rey.

¶ Si ALGUN HOMBRE tiene carta del
rey, de merced de donadio, o de otra
cosa, e ha en la carta del rey pena puesta
de dineros, o de otra cosa quel peche: e al-
guno passa contra lo que es otorgado en
la carta del rey, puede ser emplazado para
casa del rey a querella de aquel a quien fue
otorgada la merced por la carta del rey: e
si el emplazado fuere desto vencido ante
los alcaldes, pechara la pena al rey que es
puesta en la su carta, ca suya es del rey esta
tal pena, e no del su alguazil.

¶ Ley. xxxv. A que cosas respondera
al que fallan en la corte del rey: e a qua-
les no.

¶ Si Algun hombre fuere fallado en casa
del rey, quier sea oficial o no, si no vi-
no al plazo, por lo que del se querella,
maguer sea tal la demāda porque deua re-
sponder: nō es tenido de responder hasta q̄
le embie a su casa, e lo emplazen despues,

saluo si no lo demandassen por contrato que ouiesse fecho en la corte, o si se ouiesse el venido a casa del rey sin mādado, o que ouiesse venido por alguna de las otras cosas que pone el derecho: porque ha derecho que lo embien a su casa. Ca estonce tenido sera de responder, maguer no vino emplazado sobre ello. Mas si el ouiesse ya venido por el emplazamiento, o por mandado del rey, o por razon de alguna de las cosas que pone el derecho: porque ha derecho de tornar a su casa. Y entonce no sera tenido de responder fasta que le embie a emplazar a su casa. Mas en otra manera si lo fallan en casa del rey, tenido es de responder: y maguer no venga emplazo sobre ello, si tal es el pleyto porque se aya de librar en casa del rey: pues el por si se vino a casa del rey, e lo fallan ay.

Ley. xxxvj. Que plazo deue auer para en plazar allende los puertos, o a quende. **E**svado assi en la corte del rey, que quādo embia a emplazar el rey por su carta a alguno de allende la sierra, o allende del puerto, a de poner en la carta plazo de quinze dias a que parezca, e no mas. E para allende el puerto no a de menguar de los quinze dias, e puede, e deue creer el alcalde segun fuere el lugar. E si para a quende de la sierra, an de poner en la carta plazo de nueue dias, e no mas. Empero si carta cierta fuere en lugar do es el rey, puede el alcalde poner plazo menor a su vista del alcalde. E si el rey fuere en este reyno. Mas si el fuere en otro reyno de qualquier de los suyos, no le mēguara ninguna cosa de estos plazos sobredichos.

Ley. xxxvij. Para que cócejo deuen dar carta del emplazamiento, o para q̄l no. **S**i alguno querella de algun concejo de alguna villa, o lugar, o otro que sea por si de qualquier cosa, dar le an carta del rey del emplazamiento para el concejo, que embie sus personeros, o personero a cumplir de derecho ante el rey, o ante sus alcaldes: mas si es concejo de aldea de alguna villa, no emplazaran si no para ante los alcaldes de aquella villa donde es.

Ley. xxxviii. Como se a de emplazar aquella quien perdona el rey la su justicia, saluo traycion, o aleue.

Si el Rey perdona alguno la su justicia por cosa que aya fecho, de que merezca muerte, saluo traycion, o aleue. E la otra parte quiere prouar el aleue, deue ser emplazado este acusado a sus plazos, segun que el fuero mādada, a que parezca ante el rey que le perdono, y son los plazos a tres meses, si no lo fallan assi como se cōtiene en estos plazos de los emplazamientos, en el fuero de las leyes.

Ley. xxxix. Como se han de emplazar, y de librar, y quien a de librar el acusado de que mato sobre tregua: maguer aya carta de perdon, saluo aleue o traycion.

Otro si es a saber, que passo assi de hecho: que vn hōbre acuso a otro por muerte de su pariente, que lo mato sobre tregua: emplazaron lo los alcaldes del lugar sobre esta querella, y el no vino a los plazos. E despues estando el en la casa de la reyna doña Maria, ante quien se libran los pleytos, seyendo el rey sobre Algezira, metiose el en la iglesia, y emplazaron lo los alcaldes del rey que eran con la reyna a quere la del que acusaua. E porque no vino a los plazos dieronle por fechor. E despues esto acusado mostro carta del rey de perdon, saluo aleue, o traycion ante los alcaldes de aquel lugar, do fuera primeramente emplazado, y acusado: y el acusador dixo a los alcaldes que le acusaua de aleue que mataba aquel: por q̄ le perdono el rey sobre tregua, o segura. E sobre esto fallo Don Iuā Remirez de la Rocha que assi lo vsauan en casa del rey: que pues el rey lo perdona, saluo aleue, o traycion: que del rey es de juzgar este aleue y no de otro. E pues en la carta del rey de perdō desfiende, q̄ no le prendiesse, que los alcaldes que no le deuan prender, ni enfiar: y la reyna no le mandado dar carta del rey para que lo prendiesse, ni lo enfiassen. Mas los alcaldes del lugar deuen les poner plazo a ambas las partes, que parezcan ante el rey: y recibir fiadores del acusado que parezca ante el

rey aquel plazo, y del acusador que parezca a este plazo, y que lleue la querella adelante. E sino que se pare a la merced del rey.

Ley. xl. Del que es dado por hechor, que mato sobre tregua, y le tomaron sus bienes.

Otro si es a saber, que maguer el acusado que dize q̄ mato sobre tregua, y por q̄ no vino a los plazos q̄ le emplazaron, que le dieron por hechor los alcaldes, y le tomaron sus bienes assi como es fuero. E si tomare el merino y lo matare luego, muerto sera: mas quando el aleue no muere por aleuoso. E si ante que lo matassen viniesse, o lo tomassen preso, o yrlo han sobre el aleue. E si no gelo prouaren la tregua, o la segurança, dar lo han por quito del aleue.

Ley. xli. Delos que han tregua, y se fieren entrando vno los bienes del otro.

Es a saber, q̄ si algunos han tregua de confino: y el vno va cōtra los bienes del otro, e los labra: y este en cuyos bienes labra, que ha tregua con el, viene a defenderle, q̄ no los labre, ni este en sus bienes. E sobre esto acaesce entre ellos contienda, e lo fiere, o lo mata defendiendo sus bienes que no gelos labre, o q̄ no gelos tēga, si es entre hijos dalgo no puede reptar por ello. E si es entre otros hōbres no sera tenido a la muerte, ni alas feridas. E si reptan al hidalgo, o acusan al otro, desto deue hazer pregunta al reptor, e acusador que diga, sobre quales bienes labrando fue herido. Y el reptador es tenido de lo dezir, e aun de apear los. E si fuere prouado, q̄ de labrando los sus bienes le hirio, no le puede reptar, ni acusar sobre ello, ni es tenido a otra pena, si el otro herido no quiso dexar los bienes: maguer tregua ouiesse en vno.

Ley. xlii. Sobre que no pueden reptar mientras han tregua el vno cō el otro.

Sobre la ley que comienza Ningū traydor, que es en el titulo de los reptos: sobre aquellas palabras de miētra q̄ cō el ouiere tregua. Es a saber, que si estando

en tregua le hizo tal cosa a aquel cō quien estaua en tregua, por q̄ le pueda reptar: recebirlo han al repto como si a otro lo hiziesse, porque le podrian reptar mientras estouiere en tregua con el. Esto mismo no le puede reptar de cosa que ouiesse hecho de ante de la tregua: saluo si al otorgar de la tregua lo ouiesse assi puesto, e otorgado que le pudiesse reptar.

Ley. xliii. Quales deuen morir matando, o hiriendo sobre tregua.

Sobre la ley que comienza El reptado, q̄ es en el titulo de los reptos, sobre aquella palabra: no muera por razō de aleue. Y esto se entēde el repto a los hijos dalgo: mas si otros q̄ no sean hijos dalgo hirieren, o mataren, o prendieren sobre tregua a q̄l cō quiē la han, morirā por ello. Y en esto que dize del que hiriere sobre tregua. El herir se entēde assi que parezca liuor en el cuerpo: e si no se parece liuor en el cuerpo, no se prueua la herida, e tal fecho se cuēta por deshōra. E deue ser juzgado a biē vista del juzgador: mas por dēuestro, ni por deshōra, ni por otro mal qual haga en sus bienes sobre tregua, no lo mataran por ello, más dar le han la pena q̄ espuesta en la setena partida, en el titulo de las treguas, en la ley que comienza. Los quebrantadores: e la pena que ay, dize es puesta si hiziere daño en sus cosas peche gelo quatro doblado: e si deshōrrare hagale emienda a bien vista del rey: mas entre los hijos dalgo sobre tales cosas pueden se reptar. Pero entre los que son poblados de fuero, si alguno quebrātare la tregua, deue auer la pena que dize en el fuero a que es poblado del que quebranta la tregua, e las penas de las treguas quando no son juzgadas por repto, ni por fuero, deuen ser juzgadas por derecho del departimiento de la dicha ley los quebrantadores. Otro si, en la tregua que ha vn cauallero, o otro hōbre con otro, e los sus hombres son y entran en esta tal tregua, e cada vno de los caualleros deue guardar que no mate, ni fiere a los hombres del otro con que ha tregua, si no poder lo ha reptar por ello: y esto mismo podra reptar, si sobre tregua le ouiesse

ouiesse hecho daño a sabiédas en las sus cosas. Mas si los hombres de vn cauallero, e del otro que han tregua, contiédan, e se matá no se quebrantan tregua, salvo si cōtēdiessen sobre aquello que los caualleros entran en tregua: estonce deuen saber de quiē se leuanto la cōtienda: y essos son tenidos al quebrantamiento dela tregua.

Ley. xliiij. Como no sera emplazado ninguno ante el rey por denuestos dichos sobre treguas.

Otrofi, el q querella q fulano sobre tregua q le dixo tales dnuestos, de ue dezir q el qbranto por ello tregua. Ca no cūple q l diga q l dixo sobre tregua tales dnuestos, o q le hirio, mas deue dezir q le qbranto tregua: ca vna es la pena dela tregua q quebrata, e otra la de los dnuestos, e delas feridas. Y entōce quādo qrellla q el quebranto tregua puede ser emplazado para casa del rey. Y es a saber, q maguer dnueste a alguno q sea oficial en casa del rey, e los dnuestos digan del en otro lugar, por dnuestos no serā emplazados para casa del rey: maguer lo dixo de su oficial estando en su seruicio.

Ley. xlv. Como deue librar el alcalde a quien demanda que hirio, o mato sobre tregua.

Salguno querella, e demanda ante el alcalde de alguno q hirio, o mato sobre tregua, si el fecho, o la tregua fue prouada, el alcalde deue juzgar la pena por el fecho, e por la tregua qbratada: maguer en la demanda el querelloso no dixo q quebrato tregua: ca cumple pues dize, e querella que hirio, o mato sobre tregua.

Ley. xlvj. Qual tregua e segurança vale entre los hijos dalgo, e qual no.

EN Castilla contra los hijos dalgo no vale segurança q se faga, ni se otorgue, ni a repto en segurança sobre que sea fecha en la segurança. E otrofi, entre los hijos dalgo no puede ser tregua, ni es vale dera, si no se desafian primero. Empero si entre algunos hijos dalgo acaesciēse pelea, contienda, e luego sobre esso entren en tregua, vale la tregua.

Ley. xlvij. Del que es hechado por hechor, e si lo prenden como lo pueden matar luego, e como lo deuen oyr, e que defensiones, e como lo deuen emplazar, e dar por enemigo.

Otrofi, el titulo de los emplazamientos en la ley que comiēça. Si algun hombre, &c. E si el por si no viniere de su grado, e de otra guisa lo prēdiere, no sca mas oydo en esta razon: esto entendiē, e vñan en esta guisa, que luego q el alguazil lo prēde, puedelo luego matar sin otro oy miēto: pues es dado por fechor. Mas si el al guazil lo mete en la prision, estonce, maguer sea dado por fechor, deue ser oydo: mas oyr lo han los alcaides si ha escusa derecha, porque no puede venir a los plazos: y esto si prouare que no ouo tiempo, ni pudo embiarse escusar. E otrofi puede poner todas defensiones que ha por si: que cō derecho pueda mostrar carta de perdon, de merced que le aya fecho el rey, que le quite toda la justicia, o que le quite la rebeldia de los tres emplazamientos que no vino. Ca entonce, pues el fue dado por fechor por la rebeldia, e no porque fue fecho prouado contra aquel, que el matara, o fuera en matarle, no gelo daran al querelloso por enemigo. Mas si la muerte fue fecho prouada por pesquisa, o en otra guisa, e lo ouiesse dado por hechor por la rebeldia, dar gelo hā despues por enemigo: maguer el rey lo ouiesse perdonado la rebeldia, por q no vino a los plazos: salvo si prouasse, q al tiēpo q le mataron, q era en otro lugar alexos: ca dar lo han por quito. Mas despues que fue dado por fechor, maguer lo oyan, no le recibiran defensiō q diga que lo mato defendiendo se. Pero si el alcalde se mouio a recebirlo aprueuar esta defension, por q no la fallan por tan complida en la pesquisa: e lo hizo el alcalde sin otra malicia, entonce no le deue poner culpa el rey: porque lo recibio el alcalde a la prouea no con buena fe, mas mouiendo se a quererlo fazer, e lo dio por quito: valdra este tal quitamiento: y el rey tornasse por ello al alcalde si quisiere. E otrofi, en esta ley en el. E pregone lo sobre aquella

aquella palabra, e den lo por fechor que puede ser justificado, segū dicho es. Mas el querelloso no le deue matar: e si lo mata, deue ser dado por enemigo de los sus parientes: e pechar el omezillo. Y esto es por razō q no gelo dio el alcalde por enemigo, segun dize en el titulo de los omezillos: en la ley que comiēça. Si aquel en el. &c. E todo otro hombre que matare su enemigo, maguer que lo aya desafiado con derecho, si lo matare ante que el rey, o los alcaides del lugar gelo den por enemigo. &c. Pero es a saber, que el alcalde quando da por fechor al emplazado, que no viene a los tres plazos segun que dicho es: puede el alcalde darlo por enemigo, si la parte gelo pide que gelo de por enemigo.

Ley. xlvij. Como el que es emplazado para ante los alcaides del lugar sobre mal fecho cae en pena, maguer parezca ante el rey.

Salguno es emplazado por algun mal fecho, que se deue librar por fuero en aquel lugar do lo emplaza, e no viene a los plazos, e ante que le dē por fechor parezca ante el rey sobre este pleyto: e si el rey le quisiere hazer merced, e lo touiere por bien, pues parecio ante el, puede mandar que tome el pleyto en aquel lugar que era ala sazón que parecio ante el: mas si el rey esta merced no le quisiere fazer, caera en la pena de los emplazamientos, segun es por fuero de aq l lugar para do fuere emplazado: salvo si no fue emplazado sobre qualquier de las casas q son establecidas, que se deuen librar por casa del rey. Ca entonce pues parecio sobre este fecho ante el rey para saluar se, e cumplir de derecho, no caeria en plazo, ni en pena.

Ley. xlix. De los que son desafiados en los lugares do manda su fuero desafiar, como se deuen librar.

EN algunos de los fueros viejos de estre madura, sobre muertes los parientes del muerto deuen hazer desafiamiento. E si viene el desafiado, e niega la muerte, a se de saluar, o responder al repto qual mas quisiere el querelloso: e si conosciere la muerte, e no viniere a los plazos del

fuero, darlo an por enemigo de los parientes, e que salga dela villa, e del termino. E sobre esto es a saber, que quando en esta manera de defendimiento se comiēça a demandar la muerte segun el fuero viejo: que todo lo que dize en este fuero q se ha de fazer, e de juzgar despues del desafiamiento, q esso se ha de guardar, e demādar, e juzgar: e no puede mudar la qrellla, ni la demanda en otra manera si no segun lo comēço a demādar, o a querellar en los pleytos criminales. E mas si alguno mato de noche, o en yermo de q se ha de fazer pesquisa: por q esto se haze en la manera del fuero de las leyes, e no en la manera del fuero viejo, a se demandar la muerte, e a juzgar segun el fuero de las leyes. E por ende algunos dizen, quel desafiamiento q es manera de emplazamiento, no se puede entōce emplazar, pues desafiado lo an los parientes del muerto, de demandar la muerte, ni juzgar la, sino en la manera a que habla el fuero viejo de su lugar, a que se an de juzgar las muertes despues del desafiamiento. Mas si los parientes del muerto quierē demādar q mato sobre tregua, o sobre saluo, o aquel dio salto: o que mato, pidā al alcalde, q emplaze a aquel q es fallado por culpado por la pesquisa de la muerte, o aquel que quieren acusar que venga a los plazos del fuero viejo del lugar: e que haga pesquisa sobre la muerte, si assi acaescio la muerte sobre que se deue fazer pesquisa: o acusen aquel que assi maro a su pariente sobre tregua, o sobre saluo, o que le dio salto. E si plazos no pone el fuero viejo en esta razō, deue los fazer emplazar el alcalde a los plazos del fuero de las leyes. Y el acusador entōce puede demandar al alcalde q mate, o mande matar aquel que acusa que mato a su pariente.

Ley. l. Do a lugar pesquisa, o no, quādo se haze quema, o se haze algū mal fecho publico acōcejaramiēte: e como se li.

EN el titulo de las acusaciones, en el fuero de las leyes, sobre aquella ley q comiēça, quādo omezillo, o quema sobre esto dela quema, maguer la qma sea fecha en poblado, e de dia vñasse de fazer pesquisa

quisa: porque el fuego es cosa que con cendela, o con pequeña cendela, o con saeta que la puede embiar, porque esto se puede fazer muy ascondidamente, por esso se haze pesquisa: maguer la quema sea de dia, y en poblado, e si el fecho fuere en yermo. Otro si es a saber q los malos fechos q se fazen en casa, o en corral, maguer moren en el corral otros hombres e mugeres. Y esto es cōrado por yerro, o si combaten la casa, e desto fazer se hala pesquisa. Pero quando en la casa, o en el corral se haze algun mal fecho concejeramente ante muchos hombres que se acertaron: y entonce no a porque fazer pesquisa.

Otro si es a saber, que por sospecha, ni por concejo, ni por mandamiento principalmente no se haze pesquisa. Mas si el fecho es en tal sobre que se deua fazer pesquisa, en la pesquisa preguntará de otro si fueron en concejo, o si lo mandaron, caentō ce ha lugar de se fazer pesquisa sobre concejo, o sobre mandamiento.

Ley. Lj. Como el rey contra sus oficiales, y contra señorio fara pesquisa.

Otro si es a saber, que el rey sobre sus oficiales, o sobre los fechos que tañen contra su señorio puede mandar fazer pesquisa. E así son seys cosas, con las quatro cosas que se entienden adelante en este capitulo, con que el rey puede fazer pesquisa, o mādalla fazer: maguer que querelloso ninguno no aya. E la pesquisa en el vn caso sobredicho en el comienço deste capitulo, deue dar el rey quiē oya, e libre el pleyto. Ca el nolo deue oyr, e deue dar personero por si q razone: Y esto ha lugar quādo el fecho fuere cōtra el, e contra su señorio. E quando qrelloso ninguno no qrella muerte de algun hōbre q mataron, o en otra manera desguisada q sea fecha, el rey deue mandar fazer pesquisa, e recaudar los culpados que fallare por ello, e fazer llamar los parientes del muerto, o aquellos a quien fizieron el daño de la quema, o de las cosas desguisadas, e dezir les en quien tañe la pesquisa, e que les demanden: e si aquel en quien atañe el fecho no quisiere demandar, entōce el rey no deue

dar quien razone el pleyto, mas tomara fiadores de los acusados, que vengan a responder aderecho a los que rescibieron el mal, o los parientes del muerto de que es fecha la pesquisa entraren en el pleyto, y en demādar luego no sera valedera la pesquisa. E prueuegelo si la parte negare el fecho. Pero es a saber, que si hombre extraño es el muerto que no ha parientes en el lugar, que en este caso dara el rey quien demande la muerte del extraño, e valdrala pesquisa. E otro si el rey sin estas cinco cosas de suso dichas puede sobre sus judios, o sobre sus moros si quisiere, mandar fazer pesquisa para saber la verdad del hecho, quier sea fecho de dia, y en poblado. Mas no la fara otro alcalde en este caso, e la pesquisa fecha, e la verdad sabida escarmenatar lo ha como touiere por bien el rey, maguer no aya ay otro querelloso.

Ley. Lij. En que cosa a pesquisa aun que la querella sea de persona cierta.

Otro si sobre la ley que es en el titulo de los testimonios, en el fuero de las leyes que comiença. Todos hōbres. Sobre aquellas palabras, fuere demādado. &c. Y entienden, e libran así en casa del rey, que maguer querelle de persona cierta el que recibio fuerça, o tuerto en yermo o de noche en poblado, o si fue alguno muerto en yermo, o de noche en poblado sobre algunos otros fechos desguisados, de que el querelloso, porque no sabe las fortalezas del derecho, querello de persona cierta. E dize, quel no puede prouar, maguer así querella el officio del rey, o del alcalde no deue quedar de saber en la verdad: porque la justicia que es encomendada al rey, no se pierda, porque querello de persona cierta, ca si el vfo mal de su querella el rey no deue dexar de saber en la verdad: perq la justicia q es acomēdada se cūpla: porq los yerros no escapē sin pena. Esto ha lugar en las cosas fechas de noche en poblado, o de dia en yermo, maguer q qrelle de persona cierta: ca estōce no se fara pesquisa. E otro si esta ley sobre el, e mas si hombre extraño fuere muerto q no aya quiē qrelle su muerte, &c. Entiēden lo así, e libran

y libran lo así en la corte del Rey, que este extraño que es muerto sobre que se deue hazer la pesquisa de su muerte que esso mesmo es si aquel que han muerto es bien emparentado, e no querellan los parientes su muerte: ca tanto es auer parientes que no querellaron como sino los ouiessem, segun que desto complidamente deximos en el capitulo ante deste.

Ley. liij. Desque la pesquisa es abierta como no deue recebir a otra prueva al querelloso.

Si es fecha pesquisa sobre algun fecho a tal sobre q se deue fazer pesquisa, e desque es abierta y leyda la pesquisa e pone su demanda por ella al querelloso, y el demādado a quien tañe la pesquisa lo niega, y el querelloso da la pesquisa por prouada, e dize ay mas pruevas, e pide que le den plazo a que lo prueue no deue ser recebido a la prueva.

Ley. liiij. Como el juez de su officio sabra la verdad, maguer la pesquisa sea abierta: y en que cosa lo fara.

Otro si es a saber, que maguer la pesquisa sea abierta ante las partes, si el alcalde de de otros algunos que no fuerō preguntados en la pesquisa puede saber mas verdad del fecho: maguer la pesquisa sea abierta, y el alcalde de su officio: mas no por pedimiento de la parte puede fazer las preguntas que digan lo que saben deste fecho. Ca el officio del alcalde siempre dura fasta en la sentencia. Y esto se entiende si el fecho sobre q fue fecha la pesquisa fue fecho de noche, o en yermo: ca entonce no se preguntaran otros sino aquellos que fueron preguntados en la primera pesquisa sobre aquello en que preguntados no fuerō: Pero si la pesquisa fuesse fecha sobre que auian muerto al officio de la reyna, o del rey, maguer que sea publicada la pesquisa, sabra el alcalde todo lo que saber pudiere por todas partes, mas si fuere la pesquisa fecha sobre feridas que ayā dado al officio abierta la pesquisa no sabra el alcalde: mas si no segun dicho es de suso. Pero si alguno es fallado muerto, o librado

en casa de alguno, el señor de la casa es tenido segun dize en la ley del fuero de las leyes. E si pesquisa es fecha sobre muerte, y es abierta no ha el alcalde porque saber mas sino como dicho es de suso: quando la pesquisa es fecha sobre cosa que no es fecha de noche, o en yermo. Esto de suso dicho todo se entiende así en las pesquisas generales como en las especiales. E así finco todo este librado, e ordenado, por el Rey don Alfonso. E maguer sea aparcerero en el yerro este que preguntā el alcalde no lo dexara de preguntar por esso. Calos que son aparceros en los yerros, maguer no deuan ser creydos: pero si dixere el aparcerero del yerro contra alguno que es culpado en este fecho, sospechan contra aq̄l cōtra quiē dixo cō otras sospechas, e ayudas que fallo el alcalde del fecho en verdad: pasara el alcalde contra el segun viene no moviendose el alcalde con malquerēcia, ni por don, ni por otra malicia.

Ley. lv. Sobre quales oficiales puede hazer pesquisa.

Otro si como quier que el Rey de su officio quando le dā algunos hombres querella de su official que no vfa biē de su officio q les haze muchos agrauamientos en tales cosas, e desto es fama: puede el Rey de su officio mandar saber la verdad. Pero si alguno se querella al Rey de su official que hizo tal mal, entonce el official deue ser emplazado para ante el Rey: e oydo por manera de juyzio, e si gelo negare deue lo prouar el querelloso.

Ley. lvj. Si en alguna posada dan voces que matan al huesped, e vienen ayudadores como se libra.

Es a saber, que si algunos hombres posan en alguna posada, maguer sea de noche, y algun hombre, o muger de la posada, o del lugar da voces, diziendo matan a fulano, y a estas voces recude algun hombre de otra posada en que posana con armas en vando, o en ayuda de los que matan en aquella posada a su huespede refiriendo, o deteniendo a los que vienen en ayuda

ayuda del huestpede, o touiendo les las escaleras a los que quieren subir en ayuda del huestpede, o tirando piedras, o otras armas contra los que vien en su ayuda del huestpede, o poniendo escaleras por do descendieron, y fueron los que mataron al dicho su huestpede: y no se prueua por la pesquisa que este hombre que recudio en su ayuda de los matadores, ni hiriese al huestpede, ni lo tomase, ni fuese en consejo, ni fuese ante sabidor del fecho: si los parientes del huestpede muerto piden al alcalde que oye el pleyto, que mate, o mande matar a aquel que vino en ayuda de los matadores, y les ayudo segun dicho es, por tal demanda y pedimiento el alcalde no lo deue matar, ni meterlo a tormento. Ca el que no en consejo, ni sabidor del fecho, ni fiere ni mata: y aun que fiere, si otras feridas tiene de que escierto y sabidor quien ge las dio, y que no murio por ellas: no es tenido a la muerte el que recudio a la pelea en yando de otro: mas en tal caso como este de tal muerte y de tal fecho puede les dezir el alcalde a los parientes del muerto q por tal demanda, maguer que el hombre viene en ayuda de los matadores, y les ayudo segun dicho es: que no le deue mandar matar, mas que vean si han otra demanda contra el. Y es saber que los parientes del muerto que pueden pedir al alcalde, que porque aquel hombre vino en ayuda de los matadores q matauan a fulano su huestpede, y no dexo sobir a los que venian en su ayuda del huestpede que podrian auer presos los matadores, sino por el embargo que les fizo el, como en aquel lugar ayan por fuero asy como lo an en Toro, que los vezinos del lugar pueden prender a los malfechores que piden que les mande dar los matadores: y sino que le den aquella pena que ellos merecian auer porque mataron aquel su huestpede. E si el otro lo negare, y los parientes del muerto prouaren que por fuero han de prender los malfechores, y que los houierran presos sino por el embargo que les fizo, entonce el alcalde deue le poner plazo a que traya los matadores: y sino los truxere deue le dar aquella pena que deuen auer aquellos matadores. Y es a saber, que maguer embargasse aquellos hombres que no auian poder

de prender que no los prendiessen, y que no auria pena por ello este q les embargo que no los prendiessen. E si teniendo los presos ge los touiessen, no le deue dar muerte ni tormento por ello, mas deue ser oydo por su fuero con aquellos a que lo tuuo y que les cumpla quanto fallaren por fuero y por derecho.

Ley. lvij. Quando vn hombre ha muchas feridas, y no sabe de qual murio, y quiege las dio como se libra.

Otro si es a saber, que si muchos hombres firieren vn hombre de muchas feridas: si saben de qual ferida murio, y qual ge la dio: y estas feridas acacescieron en pelea que acascio que no vinieron ellos a sabiendas a ferirlo, o encontrando se con el no corriendo con el, o yendo el fuyendo: estonce el que firio la ferida de que murio sera tenido a la muerte: y los otros seran tenidos por las otras feridas de fazer emienda. Mas sino saben de qual ferida murio, ni quiege la dio: maguer a sabiendas no fueron en ferirlo, todos seran tenidos a la muerte: pues muchas fueron las feridas, y la pena del vno no libra a los otros que se ayacascieron en el fecho quando fue ferido. Y esso mismo si muchos fueron, encontrandose con el, corriendo con el fuyendo el: maguer sepa de qual ferida murio y quien la dio la ferida: todos los que fueron a sabiendas y feridores y ayudadores, o lo mandaron quando fue ferido sera tenidos a la pena por la muerte, quier aya el muerto vna ferida o muchas. Y es a saber que quando muerte acasciere sobre palabras, o en pelea contra hombres que no aya tregua puesta por muchos que sean de la vna parte y de la otra: no deuen auer pena sino aquellos tan solamente que lo mataron, o lo mandaron, o lo ayudaron: mas quando muerte acasciere fecha sobre consejo todos aquellos que fueron en el consejo, y en matar, y en ayudar todos deuen recibir pena por ello: mayormente quando matan sobre tregua: mas si muchos fueren en la pelea q acascio que no vino el fecho por sabiduria a sabiendas, y no ouo el muerto mas de vna ferida, y no saben quien ge la dio, entonce no seran

teni-

tenidos ningunos dellos que ay se acascieron a la muerte: mas el rey deue les dar merced. Pero que les daran alguna pena extraordinaria, asy como que peche omezillo, o otra pena qualquier que viere el alcalde que sera guisado. E asy se entiende la ley. Item mella, in parrafo sed & si seruum ad l. ad aquili. ff. Pero quando tal fecho acasciesse, que el ferido no ha mas de vna ferida, si son tales hombres aquellos que se acertaron en el fecho algunos dellos, que pueden e deuan ser metidos ha tormento, deue lo hazer el alcalde por saber qual lo hirio. Otro si, si el fijo va con su padre, o el hombre con su señor e no fiere, o si fiere por su mandado, no sera tenido ha pena: mas si fiere sin su mandado tenido sera, si hiriere, o matare, maguer vaya con el, salvo si tornare sobre el.

Ley. lviii. Del que mata tornando sobre si desque fue ferido, aun que sea en casa.

Si Algun hombre, mouio con otro pelea, que no fuese dado por enemigo, ni lo ouiesse desafiado, por deshonor que le ouiesse fecho, seyendo hijo dalgo, o que lo podiesse asy desafiar por fuero: e hiriesse aquel hombre con que mouio la pelea, e luego a la hora fuyesse, e luego el otro herido, ante q la pelea fuese departida, ni otro alongamiere en el fecho ouiesse, luego sin otro detenimiento fue empos de aquel que lo hirio, e lo mato, es a saber que no es tenido por la muerte: y esto por que fue luego empos de aquel q lo hirio, e lo mato. Quia ea quae incontinente fiunt in esse videntur. E lo al porque este mouio la pelea, e lo firio: e despues el lo mato, yendo fuyendo mouio la pelea sin razon, no le seyendo dado por enemigo, ni teniendo le desafiado segun dicho es. E aun maguer se metiesse este que yua fuyendo en alguna casa, y el otro lo matasse luego dentro en la casa, no aya quebrantamiento de casa.

Ley. lix. Si puede alguno ferir, o matar al que le viene ha matar, o ferir: e si fue despues q lo hirio, si lo puede seguir.

En las decretales en el titulo de homicidio, sobre la decretal que comienza. Si perfodius inuentus fuerit. es esta glosa ordinaria q se sigue asy. Pone quod aliquis vult me interficere, nunquid possum eum preuenire? dicunt quidam quod sic: & pone quod percussit, & recessit, nunquid possum eum insequi vt percutiam? Huguius dicit quod non, quia iniuriam sic vellet vlscisci, non repellere eam, quod non licet, quia illud incontinenti licet, & sine interuallo vim vi repellere.

Ley. lx. Del que amenaza a otro, e despues hallan muerto, o herido a la amenaza como sea de librar esto.

Otro si es a saber, que si alguno dixo palabras de amenaza contra otro, e acascio que matara, o fieren despues de la amenaza ha este amenazado, si no puede ser sabido qui lo mato, o le hirio, este q lo amenaza, si es prouado por prueuas, e por pesquisas q lo amenazo, e las prueuas, e las pesquisas son atales q no pueden ser desechadas, sera tenido a la muerte, o a la ferida: e cuple contra el que se prueue que lo amenazo. Ca prouado esto, tan solamente seran tenidos por la muerte, o por la ferida. E si no es sabido por verdad aquel q lo mato, o que le firio, estonce el amenazador sera metido ha tormento q diga la verdad dello q su piere deste fecho. Mas segun dize en el Speculu iuris. el amenazador si suele hazer tales fechos, e no puede saber q lo hizo, esto ce sera tenido al fecho. E sino suele hazer tales cosas sera metido ha tormento.

Ley. lxj. Si alguno ha herido ha otro, y el feridor dize q le firio, mas q no era ferida d muerte, como sea d librar tal pleyto.

Si alguno firio ha otro de alguna ferida, y el ferido murio della, y el que lo ferio es acusado de la muerte, por razon de la ferida que dio: y este q le firio conoce q le firio, mas dize q aquella ferida que le dio era tal ferida que pudieraguarecer della. E otro si, dize que se guardo mal, boluendo se ha mugeres, o haziendo otras cosas que eran contrarias alas feridas, prouando el estas dos cosas no sera tenido

B ala

a la muerte: mas será tenido a la pena de la ferida.

Ley. lxij. Del adulterio como se prueua por señales ciertas maguer no los fallen solos en vno.

Otrofres a saber, q en pleyto de adulterio por señales ciertas se prueua el adulterio: maguer no los fallé solos en vno, e desfiados. Mas falládoslos en la casa acoñidos, seyendo infamados ambos de este pecado: cūple para ser prouado este fecho, o para ser prouado de adulterio, que se prueua por señales, o por sospechas, o por funciones: e los hōbres del señor de la casa seran rescebidos en testimonio, e los siervos atormetados en pleyto de adulterio.

Ley. lxij. Como por negligencia no deue ser punido ninguno a pena ordinaria.

Otrof generalmēte es regla, que no deue ser penado hōbre, si culpa no ouo en el yerro q hizo. Y esto es verdad de la pena ordinaria: mas por la negligencia penarlo an de pena extraordinaria que es aluedrio de juez.

Ley. lxiiij. Que dize, que maguer aya fueros, que no valen testimonios de fuera: como, e quales, y en que cosas valen otros, y en que no.

En algunos fueros dizen q no sea recebido testimonio si fuere vezino, o fijo de vezino. E acaesce, q en los pleytos en que rane justicia de sangre, en los pleytos ecuiles q trae por testimonio ha otros buenos hōbres, que no son vezinos, ni fijos de vezinos. E quiere los desechar por esta razon, porque no son vezinos. Esobre esto es a saber, que si el pleyto es entre ambos vezinos, que seā de ay del lugar moradores, e sean ay pobladores; ha este fuero que les guarden su fuero en esta razō, si assi lo an guardado, o usado. Mas si el pleyto es entre vezino pechero, o morador de en de dela vna parte, e otro hombre de otra villa, o de otro termino de la otra parte, si prouassen por hōbres que no pueden ser desechados: maguer no sean vezinos, ni fijos de vezinos. Y esto es verdad en los pley

ros criminales, mas en los contratos, y en las obligaciones, es a saber que si el contrato, o la obligacion es fecha en otra villa, que cūple que los testigos seā hōbres buenos, e valdra su testimonio, maguer no seā vezinos, y esto ha lugar tábien entre aquellos que se obligā entre si que son de su fuero: que no vale testimonio si no de vezino, o entre otros q no seā de su fuero, mas si el contrato, o la obligacion es fecha en aquel lugar: o an por fuero que prueue cō vezinos, o fijos de vezinos es fecha entre hōbre de su lugar, do es tal el fuero, e otro hōbre que sea de otra villa, estōce es menester que prueuen con vn vezino de su lugar. E desí puede prouar con otros de otro lugar: ca en otra manera si los testigos fueren todos de otra parte, que no fueren vezinos, seria sospecha contra ellos, e contra la parte que los trae. E poren de es menester que aya ay algū vezino dēde testigo. E otrof es a saber, que an por fuero, que en los fueros que se saluen con ciertos hōbres, estonce si el furto es prouado por testigos, o por pesquisas, deue juzgar el alcalde contra el, que de ha su dueño lo que es prouado, quel furto, maguer sea do se furto vezino e morador, e quanto en las calumnias salue se assi como el fuero manda. E otrof en algunos fueros dizen, que el acusado que mato ha alguno que se salue con hombres. E si este fuero assi le fue guardado entre si despues que lo ouieron: maguer que la muerte sea prouada por testigos, o por pesquisa, los alcaldes deuen les recebir la salua segun el fuero dize, e lo vsaron: mas entre otros hombres estraños de otras villas, e hombres deste lugar, do es tal el fuero, si muertes acaesciessen entre ellos. Maguer acaezcan las muertes en este lugar do es tal el fuero, no gelo guarden estonce el fuero, ni le resciban, salvo si le pudiere prouar la muerte con hombres buenos, que por otra razon no pueden ser desechados. Y esto que dicho es de suso esso mismo se ha de guardar, e de juzgar sobre lo que algunos fueros dizen, que por cōcejo en los malos fechos ninguno no sea tenido. Ca esto guardar sea entre los

entre los hombres vezinos dende, mas no entre el vezino y el estraño.

Ley. lxv. Como, e quando se recibiran fiadores en la causa de crimen.

Si alguno es emplazado que venga ante el alcalde a cūplir de derecho sobre algun yerro, o si es dado por fechor del yerro, y el otro embia a dezir por el, q dara fiadores de parecer ante el alcalde, e de cūplir de derecho, no gelos deue el alcalde recebir: mas venga ante el alcalde, y entonce si el alcalde fallare que deue recebir fiadores, recebir gelos ha.

Ley. lxvj. Si alguno es emplazado sobre fecho que merezca muerte, si sera preso, o si estara sobre su rayz.

En el titulo dlos emplazamientos ay vna ley que comienza. Si algun hombre fuere demandado sobre alguna palabra, emplazelo el alcalde, entiendo se por si, o por su carta, o por su hōbre, o por su sello conofonlo: segun dize la ley deste titulo de los emplazamientos que comienza, si el alcalde. Otrof, sobre aquella palabra que dize, sino fuere arraygado recaudenlo. Esto vsan assi desta guisa, que si el fecho es tal, porque estonce es fecho de nuevo: Y el que dize e acusan que lo fizo, que merezca pena de muerte, e de perdimiento de miembro, prenderlo han: maguer sea raygado, o de fiadores. Mas si el fecho no es de entonce fecho, que era ya de ante fecho, estonce se deue guardar esto, que responda sobre rayz si la ha, o sobre fiadores.

Ley. lxvij. Delos furtos si es el heredero tenido delos emendar.

Sobre la ley que comienza. Si algun hōbre que es en el titulo delos furtos, sobre aquellas palabras faga tal emienda. &c. Esto se entien de, que el heredero es tenido de hazer tal emienda como aquel de quien es heredero, si fuese bino: si sobre aquel furto, o sobre otro qualquier mal fecho ouiesse estado demandado aquel de quien es heredero, e fuese el pleyto comēgado por demanda, e por respuesta ante que muriesse. E assi se entien de en la pena desta calumnia. Y esta ley, e la otra ley

que comienza. Qualquier, que es en el titulo de las deudas. Mas lo que ouo en el muerto de la cosa furtada, o robada bien lo puede demandar al su heredero: maguer no gelo ouiesse demandado en su vida aquel de quien es heredero.

Ley. lxviij. Del deudo o calumnia que puede ser demandado al heredero.

Sobre la ley q comienza. Quienquier que es en el titulo de las deudas, sobre aquellas palabras, o por calumnia. &c. Esta calumnia puede ser demandada a los herederos, si fue demandada al que ellos heredaron, e fue el pleyto comēgado por demanda, e por respuesta con el ante que el muriesse. E lo que dize adelante en esta ley. Quienquier muerto: maguer que el muerto no fuese demandado en su vida. &c. Y esto refiere a lo que dixo de suso en esta ley quienquier, en aquellas palabras que dixo por deuda que deuiesse. Mas no se refiere a las palabras que dixo, o por calumnia, no puede ser demandada al heredero, si no fue demandada a aquel que el heredero ante que muriesse, e que aya seydo el pleyto con el comēgado por demanda, e por respuesta ante que el muriesse.

Ley. lxix. Si muchos fueren emplazados que omezillo pecharan, vno, o mas.

Sobre la ley que comienza. Si aquel que es en el titulo de los omezillos sobre aquella parte, e si fueren. &c. Sobre aquellas palabras muchos los matadores no peche mas de vn omezillo. Y esto se entien de quando todos los matadores son emplazados, e vienen a sus plazos a juyzio, e son vencidos por el omezillo: que todos los matadores por vn hōbre no pecharan mas de vn omezillo. Mas si muchos son emplazados por muerte de vn hombre, los que no vinieren a los plazos, cada vno pechara su omezillo.

Ley. lxx. Que habla de la edad de diez y seys años, e veynte y cinco años.

En la ley que comienza. Defendemos. que es en el titulo de las acusaciones, A 2 sobre

Las leyes

sobre aquella palabra, ningún hombre sin edad. Y esto se entiende de edad de diez y seys años: porq̃ la edad deste fuero d̃ las leyes de diez y seys años. Mas por fuero de Castilla la edad es de veynte y cinco años.

¶ Ley. lxxj. Delas fuerças del que roba a viã dantes contra razón que pena ha.

A ley que es en el titulo delas fuerças, que comiença. Ningun hombre. En esta ley dize, que el que robasse los hombres viãdantes que peche quatro tanto de lo que robar. Esta ley se entiende del que roba en camino a algũ hombre, e que no auia alguna manera de razón porq̃ robar le. Y este tal robador ha de pechar esto q̃ robó cõel quatro rãto: e cient maravedis de la moneda nueva por camino quebrãtado: maguer destos cient maravedis no dize en esta ley ninguna cosa.

¶ Ley. lxxij. Del que roba a viãdante teniendo alguna razón dele tomar, que pena ha, e como se entiende en las otras leyes del fuero.

A otra ley que es en el titulo delas penas, que comiença. Hombre que no fue re ladrõ conõscido encartado, e roba re en camino, peche lo que ha robado doblado a su dueño, e al rey cient maravedis. Y esta ley se entiende del que ha alguna manera de razón de tomar en el camino al que va por el lo q̃ lleua: asì como el que era su deudor, o su fiador, o lo tomo e lo forço: e le roba lo que lleua. Ca en todo robo ay fuerça: estõnce esto que en tal manera robo de uelo tornar conel doblo, e cient maravedis al rey, y en el capitulo que es en esta ley q̃ comiença. E si fuere ladrõ conõscido, o encartado, e robar camino muera por ello, e delo que ouiere peche a su dueño el robo doblado. Es a saber que la muerte es en lugar de los cient mrs del camino quebrantado: y el doblo es para la parte q̃ robaron. E asì sea juzgado todo esto en casa del rey: e las otras leyes que son en el titulo delas fuerças, que comiençan. Quãdo alguno, e la otra ley que quier: e la otra ley, ninguno no se querella dellos. e la otra ley que aquellos q̃ van: e la otra ley, si por

hazer. Cada vna destas leyes se entiende en caso señalado, de que cada vna destas leyes hablasse segun que por ellas mejor se puede entender.

¶ Ley. lxxij. Quando muchos quere llã del preso, e otro si que lo puede el alcalde prender, o si se deue saluar: desde la prisión, o de la pena.

Otro si es a saber, que vienẽ muchos hombres querellosos diziẽdo, e querellando contra algun hombre, que tienẽ preso los oficiales, que aquel hombre los robo, cada vno dellos yendose por el camino. Y esto mismo dizen, e querellã otros del, e no se prueua contra el, sino estas querellas que dan del. Y esto se libra en esta guisa en razón de los robos que los robadores son tomados con los robos, e los robadores publicos, notorios, que los matan por justicia, e los otros hombres que no son publicos, ni de mala fama, ni son tomados con el robo si querellan dellos que los robarõ, e les fue prouado con prueua, o por pesquisa valedera, juzgã que pechen lo que tomaron con la pena del robo segun el fuero de aquella tierra cuyo termino robaron. E de mas si roban en camino deuen pechar al rey cient mrs de la buena moneda por cada cosa. E maguer muchos sean los q̃rellosos que dizen q̃ los robo, e maguer sea de mala fama el acusado, no juzgara contra el sino se prueua las querellas que diẽro contra el, mas entõce el alcalde deue mandar q̃ se salue por su juramento. Y es a saber, que el enfamado q̃ es acusado de algun mal fecho, que puede el alcalde mandar lo prender, e dela prisión se salue. Y esto por razón dela mala fama.

¶ Ley. lxxiiij. Que pena ha quien foradare casa, o subiere por encima de pared, o ventana, o abriere con llauẽ alguna puerta.

E Nel titulo de las penas, sobre la ley q̃ comiença. Todo hombre q̃ foradare casa muera por ello. Y esto mismo ha de morir si subiere por pared, o entrare por finiestra, o por tejado a la casa deue morir, o si abriere la puerta con llauẽ, o en otra manera,

nera, o si descerrajare arca, o si entrare en otra guisa por la puerta seyendo abierra, e lo fallaren que esta ascondido en casa deue morir por ello por justicia.

¶ Ley. lxxv. Que pena a el que toman con el furto, o lo fallan en el termino con el.

Otro si es a saber, que si alguno tomã con el furto: maguer sea el primero furto, muera por ello. Esto mismo si el merino toma los mal fechores en faziẽdo el mal fecho, o luego en siguiendo los, e no sea porque hazer pesquisa: pues con segeramente, y en publico, e de dia fue el fecho. Ca esto cumple para hazer justicia del mal fechor.

¶ Ley. lxxvj. Como se a de seguir el rastro de los ganados, e cosas que algunos lleuan furtadas, e quien lo a de seguir.

Otro si es a saber, que quando furtan, o lleuan ganados, o bestias, o otras cosas, que son arales que se pueden lleuar por rastro. E los que vienẽ en esta de manda lleuã rastro fasta el termino de algun lugar. Estos q̃ van en esta demãda fue len acender fuego ay, e hazer a fumada, e deuen hazer, e afrontar e fazerlo saber al al calde de aquel lugar donde es aquel termino. E si el alcalde no sacare aquel rastro de su termino, hasta q̃ lo meta en otro termino de otro lugar, el rastro es tenido a pechar el ganado, o la cosa asì lleuada como de furto, si la lleua furtada. Y esto que es dicho del alcalde esto mismo son tenidos de hazer los del lugar, o los alcaldes dende, si fueren afrentados dello, e les mostraren el rastro. Y esto mismo an de hazer si alguno querella quellenã lo suyo robado. Ca los oficiales, o el cõsejo a que es querellado deuen prender los robadores, e tomarlo quellenã robado, o querellan del querelloso. Ca si el querelloso no ouiesse no son tenidos de prender los robadores, ni toler les el robo. Mas si el querelloso ay deue lo hazer asì como dicho es, si no son tenidos a lo pechar.

¶ Ley. lxxvij. Del que deue morir firiendo, o matando sobre seguro, o tregua.

Sobre la ley, Todo hombre que matare a otro a trayciõ, o alcue, arrastrenlo por ello. Es a saber, que el q̃ sobre tregua fiere aquel con quiẽ ha treguas el alcuoso, maguer no sea hijo dalgo segun dize la ley que comiença. Todo fidalgo. en el capitulo si fijo dalgo. que es en el titulo de los rieptos. Este tal que fiere sobre tregua deue morir por ello: mas en repto el fidalgo por alene no deue morir por ello: saluo si el fecho que fizo es tal que deue morir quien quier que lo haga, segun dize la ley que comiença. El rieptado. que es en el titulo de los rieptos: asì el fidalgo si mata sobre tregua deue morir por ello.

¶ Ley. lxxviii. Que pena a el que fizo, o vsa de falsa moneda a sabiendas.

E N la ley que comiença. Quien hiziere moneda. que es en el titulo de los falsarios. &c. Sobre aquellas palabras quiẽ las rayere con linia, o con otra cosa, o las cercenare. &c. Esto es a saber del que vsa a sabiendas de falsa moneda que no se falla en el derecho cierta pena. Mas es a saber, que si el que de falsa moneda a sabiendas de otro quiẽ gela dio, prueue dõde la ouo, q̃ aura pena al aluedrio del juzgador: porq̃ vsa a sabiendas de falsa moneda. Mas si no da autor, o si no prueua donde la ouo, e vsa a sabiendas della juzguen lo por falsario: e darle an pena de falsario.

¶ Ley. lxxix. Quando acusan, y ay otro pariente mas cercano, como lo han de fazer.

Sobre la ley que comiença. Quando. que es en el titulo de las acusaciones, sobre aquella palabra el alcalde ante quien fuere el pleyto embie lo a dezir aquel pariente. &c. Si el mas propinquo pariente es fuera de la tierra, no es tenido el pariente que acusa de yrle fazer la pregunta fuera de la tierra si no quisiere. Mas estõnce el alcalde atẽderlo a vn año al pariente mas cercano segun dize la dicha ley. Y este atender del año deue començar despues que es mostrado al alcalde que no lo puede hallar al pariente mas cercano.

Ley. lxxx. Que habla del que vende hombre libre en que pena cae: e como se libra.

Sobre la ley que comienza. Defendemos, que es en el título de las vendidas sobre aq̃, e si el hōbre libre sobre aquellas palabras fue vendido no lo sabiendo, &c. Es a saber, q̃ si aquel hombre libre que vende, si lo sabe, e lo contradixo, e lo vendio despues: este que lo vedio, y el q̃ lo cōpro deue morir por ello. E así se entiende en la ley primera q̃ es en el título de los que venden los hōbres libres, en el capítulo, e quien a sabiendas. Mas si este hombre que vendian lo supo q̃ lo vendian, e no lo contradixo pudiendolo contradizeir: el vendedor no ha de auer pena, y quite se el vendido si quisiere. E si el vendido no supo el quando lo vendian, estonce el vendedor ha de pechar cient maravedis, o ser sieruo: segun dize en esta ley. Defendemos en el capítulo, e si el hombre.

Ley. lxxxj. Si muchos denuestos se dizen en vna pelea como se ha de librar.

Si en vna pelea, o en cōtienda muchas palabras de denuestos se dizen, no se juzga sino la pena d̃l vn mayor denuesto: e si los denuestos fueron de ambas las partes, maguer mas sean los vnos que los otros, saluo si fueron dichos muchos mayores denuestos de la vna parte, e menores denuestos de la otra parte, estonce no se ygualarā los menores con los mayores.

Ley. lxxxij. Que la pena que pone el fuero en la muger casada ha la que es de sposada por palabras de presente.

Otro si, en las penas que manda dar el fuero por calumnia de muger casada, estas mismas se entienden por la que es desposada por palabras de presente.

Ley. lxxxiiij. Que pena ha el Iudio que fiere al Christiano, y como se entiēde.

Quando pena no fallā en el fuero escripto sobre el yerro fecho, e prouado, deue se juzgar la pena segun derecho comunal. E si el Iudio fiere al Christiano, no puede el Christiano demandar

que peche el Iudio la pena que en el priuilegio de los Iudios se contiene: mas mereçe auer pena el Iudio que fiere al Christiano: segun derecho mayor pena aura el Iudio que fiere al Christiano, quāto es mejor el Christiano quel Iudio, mas la pena de los priuilegios no se entiende a otras personas sino aquellas que en los priuilegios se contienen: saluo si el rey que dio el priuilegio, o en otra guisa la quisiere declarar.

Ley. lxxxiiij. Que pena ha el Christiano que mata Iudio, o otro Moro: y como se librara.

Es a saber, que si Christiano mata Iudio, o Moro ha tuerto en pelea, o en otra manera, que deue auer la pena q̃ en los sus priuilegios se contiene. E sino han dello priuilegio en algū lugar, e lo han en otros lugares, aura esta misma pena que en los otros priuilegios de los lugares se contiene. E si no han pena puesta por priuilegios, entonce deue auer la pena de muerte, o de despachamiento, o en otra manera así como el rey tuuiere por bien. E segun derecho no se deue dar tan gran pena al Christiano que mato al Moro, o al Iudio, como al Moro que mato al Christiano.

Ley. lxxxv. Que pena ha de auer el que deshonor a fijo dalgo, o a otro que no lo sea, e que pena deue auer el que mato su alcalde.

Otro si es a saber, que el hijo dalgo no sera así juzgado como otro que no es hijo dalgo. E la pena de la deshōra del hijo dalgo es quinientos sueldos. E si qualquier otro q̃ no sea hijo dalgo d̃māda pena de deshonor, si por fuero ay pena essa juzgaran. E si no juzgarā la pena de quantia de quinientos sueldos ayuso: porque no ha de auer tan gran quantia como el hijo dalgo. Pero es a saber, que si los hombres que son de su juzgado fieren al alcalde fuyo, o lo matan, o lo deshonoran, el rey dar les ha pena en los cuerpos, y en los aueres qual quisiere. E deue hazer dar emienda al alcalde por los sus bienes de la deshonor, e de las feridas como a official del rey, o como a otro hombre hijo dalgo que tal deshonor

deshonra recibiesse. E desto diremos mas cumplidamente adelante en la ley que comienza. Otro si es a saber, que si los hombres son de su juzgado.

Ley. lxxxvj. Que el que es hijo del padre hidalgo sera auido por hidalgo en todas las cosas.

Otro si es a saber, q̃ el que es hijo de cauallero de partes del padre, maguer dēde arriba viniesse de otros hombres q̃ no fuesen hijos dalgo, recibir lo han a repto, y en toda hōra de fidalguia. Ca este tal es juzgado por fidalgo.

Ley. lxxxvij. Quien e como se ha de librar el pleyto criminal que es entre Iudio e Iudio.

Si pleyto criminal acaesce entre Iudio e Iudio, los adelantados, e los rabies lo deuen librar, e si el rey tiene por bien que se libre por su casa, los sus alcaldes que oyan el pleyto: e fagan ay venir los adelantados, o los rabies que lo oyan con ellos, e que les muestren la su ley por do se ha de dar la pena al Iudio acusado segun su ley si fuere vencido: e los alcaldes con los adelantados, y con los rabies juzguen lo así segun su ley.

Ley. lxxxviij. Como se juzgarā los pleytos de los Iudios.

Otro si, si Iudio contra Iudio ha demandado en pleyto ceuil, o criminal este tal pleyto se ha de librar por sus adelantados, o por sus rabies. E si algun Iudio ha querella de los adelantados el rabi lo ha de librar, e si del rabi el rey.

Ley. lxxxix. Por quales leyes iuzgaran los Iudios por las suyas, o por las de los Christianos.

Otro si es a saber, que en casa de los reyes así acuerdē e juzguen, que los pleytos, e las posturas que los Iudios fazen entresi, e los iuyzios, e las posturas de los pleytos, e los dichos de los testigos, e las cartas, e los instrumentos que entre ellos se fazen, e se ordenan que se deue juzgar por la ley de los Iudios tambien en los pleytos criminales como en los ceuiles. E aun si el rey demanda a algun Iudio

los bienes de otro algun Iudio, su deudor por su deuda aquel deue, o por calumnia en que el cayo, quier lo demande ante los rabies, o ante los alcaldes Christianos, por ley de los Iudios se libra todo el pleyto, y se prueua el pleyto sobre que contienden.

Ley. xc. Como el rey puede saber verdad de los malos hechos criminales de los Iudios, y dar sentencia en ellos segun su ley.

Otro si, como quier segun dicho es de uso, los pleytos ceuiles, e criminales que acaescen entre los Iudios se deuen librar por sus adelantados. Pero en los pleytos criminales el rey de su officio deue saber verdad por quantas partes así como de los yerros que contelcen entre los Christianos, e sabida la verdad del fecho por prueuas, o por pesquisas, o por preguntas, o por conosciencias, o por presumpciones, o por tormento segun es derecho deuen dar la sentencia segun la ley e la pena que deue auer.

Ley. xcj. Como se hā de juzgar, e por quien los pleytos en esta ley contenidos.

Otro si, en el ordenamiento de las cosas que ouo establescido el rey Dō Alfonso en Çamora, en el mes de Iulio, en la era de mil y trezientos y doze años: se contiene que dize así. Estas son las cosas que fueron siempre vsadas de librar se por corte de rey, muerte segura, e muerte forçada, e tregua quebrantada: saluo quebrantado, casa quemada, camino q̃brantado, traycion, alene, repto. Pero que en la corte del rey así lo vsan los sus alcaldes en todas cosas: saluo repto, que es señaladamente para ante la persona del rey, que si las demandas los querellosos a los acusadores por los alcaldes que son en las villas do acaescen tales fechos que los puedan los alcaldes de estas villas juzgar e librar segun el fuero de aquella villa do acaescio el fecho: mas si qualquier de las partes tambien el demandado como el demandador, qualquier dellos truxiere a qualquier destos pleytos por quere-

lla que de al rey el querelloso, o el acusado que diga que quiere ser oydo e librado por el, si esto dixere ante que el pleyto sea contestado ante los alcaldes del lugar: entonce suyo es de oyr e de librar estas cosas sobredichas, o puede los embiar el rey si quisiere estos pleytos a los alcaldes do fueron fechos estos males, que lo libré segun el fuero de los lugares do acaecen tales fechos. Pero si en estas cosas sobredichas segun los fueros de las leyes de los lugares do tales fechos acaescieron, no ay pena: destos en algunos destos fechos de muerte, o de tolimiento de miembro, o de echamiento de tierra, mas ay otra pena de dinero, o de al. Entonce tales pleytos, maguer végan por querella ante el rey, deuen ser embiados a que los libren sus alcaldes de las villas do tales fechos acaescieron por la querella del camino quebratado, maguer si la pena es de dineros si querellaré al rey: libre se por su casa esta querella. Y esso mismo los pleytos de biudas e de huerfanos, e de cuytadas personas.

¶ Ley. xcij. Que el que no persigue su injuria, o de los suyos no deue ser recebi do a acusacion, si no se obliga ala pena del Talion.

¶ Si alguno viene diziendo al alcalde, que fulano hombre q es ay en el lugar, que hizo algũ mal fecho que no atañe a el. Si se quisiere obligar a acusarle, e obligar a la pena que el otro deue auer, si no gelo probare, deuelo oyr el alcalde: mas en otra guisa no lo deue oyr: saluo si mostrare carta, o alguna otra cosa que hiziesse alguna fe al alcalde, porque se ouiesse de mouer contra el acusado.

¶ Ley. xciiij. Como el marido no puede matar al vno de los adulteros e dexar al otro.

¶ En el titulo de los adulterios, en la primera ley dize assi. Si muger casada faze adulterio, ambos sean en el poder del marido: e faga dellos lo q quisiere e de lo q an, assi que no pueda matar el vno dellos, e dexar al otro. Sobre estas palabras si acae sce q se vaya el vno, e prenden al otro: y el

preso es vécido a adulterio por juyzio dar gelo an los alcaldes en poder del marido: y el marido deuelo tener, mas no lo deue matar fasta q aya el otro y le véga por juyzio, porque los mate ambos si quisiere.

¶ Ley. xciiij. Que escriuano an de dar fe de los presos sueltos sobre fianças e de sus pleytos.

¶ Los pleytos de los que estan presos, o de los q fueron enfiados ante el alcalde, o de escreuir la fiaduria el escriuano del rey que escriue con el alguazil. E los pleytos de los sobredichos a los de tener e de escreuir el escriuano del rey que escriue con el alguazil en casa del rey.

¶ Ley. xcv. Que manera terna el alcalde si el acusado no viene a responder a la acusacion.

¶ Otro si, si alguno acusa a otro que le quemo sus casas, o que le mato su pariente, o sobre otra cosa desguisada que le aya fecho: y el alcalde lo fizo emplazar e llamar a los plazos que el fuero manda, e no viene, entonce deue el alcalde saber del fecho de que querello, si fue fecho: mas no a de saber quien lo fizo. E si fallare que tal fecho es fecho, entonce lo deue dar por fechor.

¶ Ley. xcvi. En que casos, e quando vale el testimonio de la muger.

¶ Sobre la ley que comieça, toda muger, que es en el titulo de los testimonios: es a saber, que pueden las mugeres ser rescebidas en testimonio sobre las cosas, quier seã ceviles, quier criminales q se fazen en tal lugar, q no es razõ ni aguisado de ser, y hõbres cõ las mugeres. E otro si, si se rescié las mugeres en testimonio en las vécidas, y en las compras que vsan de fazer las mugeres: e sobre las cõtiendas e maleficios q acaescē entre las mugeres, prue use por su dicho de mugeres en testimonio. E otro si en la pesquisa que se faze de los yerros fechos de noche en yermo, si ellas dan testimonio de vista, juzgen lo por prueva. E otro si faze los sus dichos presumpcion para poder tormentar, mas en aquellos lugares do es cierto que el fecho fue fe-

fecho, ante hombres no son creydas: si los hombres que se acertaron, o alguno de ellos no testimonia esso mismo que ellas dizen en su testimonio.

¶ Ley. xcviij. Que el que comete cosa que merezca muerte, estando el rey en el lugar del delito, no le vale la iglesia.

¶ En casa del rey assi lo vsan, que si alguno faze cosa que merezca muerte, e lo fizo el fecho estando el rey en el lugar lo mando el rey sacar de la iglesia, para hazer del justicia aquella que fuere fallada por derecho.

¶ Ley. xcviij. Como no se deue fazer pesquisa sobre feridas si no parecen liuores, ni sobre denuestos.

¶ Otro si, sobre las palabras de denuesto, maguer sean dichas de noche, no hazen pesquisa. E otro si sobre querella que alguno, o alguna de, en que querella que le ferieron, si no parecen liuores no hazen pesquisa.

¶ Ley. xcix. Como pueden prender el cuerpo por costas sino tiene bienes.

¶ Otro si, en casa del rey el que es cõdenado por costas prendanle por ello el su cuerpo, sino ha bienes de que lo pague.

¶ Ley. c. Como no se deue recibir defension al que nego el maleficio, si gelo prueuan.

¶ Otro si, segun el fuero de Castilla, si alguno es acusado de algũ maleficio que hizo, y el lo niega en juyzio, si despues gelo prueuan, maguer despues poga por si defension alguna, porque con derecho hizo aquello que nego, que han prouado no le reciban defension: e juzguen segun fue prouado el fecho.

¶ Ley. cj. Como en los pleytos criminales, ni en la sentencia interlocutoria no se recibe apelacion.

¶ Otro si, en los pleytos criminales, en que si fueren prouados ay muerte, o perdimiento de miembro, no dan alçada, ni en la sentencia diffinitiva, ni interlocutoria que acaesciere de dar en los pleytos criminales.

¶ Ley. cij. Si alguno hallan muerto, o liuorado en casa de otro como se ha de librar.

¶ En el titulo de los omezillos, sobre la ley que comieça. Todo hõbre que fallare, sobre aquellas palabras sea tenido de mostrar quiẽ lo mato, si no tenido sera de respõder ala muerte: saluo el su derecho para defender si ser pudiere. Y es a saber, q quando tal fecho acaesce, el alcalde deue saber la verdad por quãtas partes pudiere, porque sepa si es otro en la culpa, o otra razon derecha porque el señor de la casa es sin culpa si no matar lo hã por ello, si el rey no le faze merced. Pero si contra el señor d la casa no fuere fallado por prueuas, o por pesquisa que es culpado de la muerte de aquel que fallarõ muerto o liuorado: y este liuorado lo saluara ante de su muerte al señor d las feridas, e de la muerte, e por preguntas, ni por otra manera no es fallado en culpa el señor de la casa, darlo hã por quito los juezes, e lo q dize en esta ley se juzga, y se guarda en el reyno de Leon, y en los otros reynos del rey. E si fieren a alguno en casa de otro, y no pueden saber quiẽ lo firio: es a saber si el señor de la casa si estaua ay entonce, y si estaua ay deue ser preguntado, que diga quãtos, e quales hombres y mugeres estauan en aquella su casa a aquella sazõ que el ferido dize que le fierierõ. E si no lo dixere, entonce el señor de la casa es tenido de mostrar quien lo firio, y sino sera tenido ala ferida. Empero que juzgan algunos alcaldes, que si el señor estaua en la casa quando acaescio el fecho, que el es tenido de mostrar quien lo firio, e sino que sea tenido ala pena.

¶ Ley. ciiij. De los que piden omezillos a los concejos en cuyos terminos se fallan muertos Moros, o Iudios.

¶ Emandan a algunos hombres omezillos a los cõcejos de fulano de los hombres muertos en sus terminos. Y es a saber, que si son Christianos los hombres muertos no les deuẽ dar omezillos, y aun los que guardan la ronda no son tenidos a los omezillos por los hõbres ay muertos:

mas son tenidos de pecharlo que les fue robado. Mas si es judío el que fallan muerto en el camino, en el término del concejo dōde es el término, ha de pechar al rey mil maravedis de los buenos: e mas por los otros moros de las aljamas q̄ son libres no pecharan estos mil maravedis, si no lo ouiere por cartas de merced de los reyes. Y este dicho se entiende sino puede saber quien lo mató.

Ley. ciiij. Que si el lego mata clérigo, primero deue la yglesia auer el sacrilegio, que el rey el omezilla.

Es a saber, que si algun lego mata a algū clérigo, la yglesia demāda el sacrilegio, e despues el rey el omezilla, q̄ primeramente deue ser entregada la yglesia del sacrilegio, e despues el rey. Y estas dos penas ambas se pueden demādar: e cada vno puede demandar el tuerto que recibió, o fazer su demanda.

Ley. cv. Como el Rey deue ser primero entregado a la calūnia q̄ el q̄relloso.

En las calūnias el rey por razón del señorio deue primero ser entregado q̄ el q̄relloso. E si el acusado juzgado no ouiere bienes para pagar la calūnia, deue primero ser entregado al rey ante q̄ el q̄relloso q̄ le sirua hasta que sea entregado por su servicio de lo que ha de auer de la calūnia.

Ley. cvj. Como el cogedor deue pagar al rey sin embargo todo lo que los pecheros dixeran que le han pagado, e si desto el cogedor se falla agraviado, puede fazer contra los pecheros, y ellos han de prouar como le pagaron.

Silos pechos de la tierra en la pesquisa que se haze sobre el cogedor de cada vno de los pechos del rey testimonio cada pecho sobre si, sobre juramento q̄ pago el al cogedor tantos maravedis q̄ le auia a pagar en el su pecho, e que los pago a este cogedor del rey por esta tal pesquisa, en los pechos que fueren del rey, sera tenido de pagar al rey el cogedor quanto fuere fallado, así por la pesquisa que pagaron los pechos al cogedor: Y este cogedor demande a estos que dixeran contra

el este testimonio, si dixerō lo que no era, que le paguen quanto daño le vino por lo que ellos dixeran si no prouare, o mostraren en como es verdad que pagará aquel los dineros a aquel cogedor que dixeran en la pesquisa que auian pagado. Y esto se entiende tan solamente que se ha de juzgar así contra los cogedores del rey, o de la reyna de los sus pecheros, mas no en otro pleyto.

Ley. cvij. De lo que ha el alguazil del cauallero justiciado.

Otro si es a saber, que en tiēpo del rey don Fernando, e del rey don Alfonso quando algun cauallero, o otro hōbre matassen en casa del rey por justicia, el su alguazil dīl rey tomara la su cama, e la su mula en que caualgava, y el vaso de la plata con que el beuia, e los paños que el vestia: mas no los otros paños, ni el cauallo, ni otra cosa ninguna de las suyas.

Ley. cvij. Como se libra quando alguno da querella de otro, e le haze prender e se va.

Otro si, si alguno en casa del rey querella de alguno, e lo haze prender por demanda que ha contra el criminal o ceuill, e se va de la corte sin mandado del alcalde no lo deue por esso soltar a la prisión: mas ante deue ser emplazado el que lo fizo prender.

Ley. cix. Quando la cosa hurtada se falla en poder de alguno como se ha de librar.

Otro si es a saber, que si alguna bestia, o otra cosa es hurtada en casa del rey, y es hallada despues, a quienquier que la fallan ha de responder por ella ante el rey, o ante sus alcaldes. Y esso mismo deuen fazer los alcaldes en las villas do fue furtada la cosa si ay la fallaren, maguer no demanden al que la tiene la cosa que la furto el.

Ley. cx. Que abierta la pesquisa el alcalde puede inquirir la verdad, y si el que muchas cosas dize en la pesquisa si es sospechoso: y si basta vn testigo de oyda para poner a tormento.

Otro si,

Otro si es a saber, q̄ maguer sea abierta la pesquisa que el alcalde de su officio que puede aun pesquirir, e saber la verdad sobre aquellas cosas: segun q̄ esta notado de suso en la ley q̄ comienza. Otro si, es a saber, q̄ maguer la pesquisa sea abierta, y entiendese esto segun esta ay notado. E otro si, es a saber, q̄ maguer la pesquisa sea abierta, y alguno en la pesquisa dize muchas razones en sus dichos, como por agrauiar mas el hecho, que se da por ello por sospechoso. E otro si, si en la pesquisa ay alguno que dixere que el oyo a fulano que auia fecho este fecho de que pesquieren, o que gelo auia oydo a el por esto no lo atormentaran: maguer el otro niegue que esto no gelo dixo.

Ley. cxj. Si el preso muere en el camino que pena ha el carcelero que lo traya al rey.

Otro si, el carcelero q̄ tiene en guarda preso, si el preso en trayēdo lo al rey por el camino dize q̄ se echo en el rio e murio, deuelo prouar, sino sera tenido ala muerte.

Ley. cxij. Como los mayordomos han de dar cuenta a sus señores, e qual dellos sera creydo por su juramento.

Otro si es a saber, que el mayordomo de aquel hombre cuyos dineros de spendio deuele dar cuenta. E si ala cuenta entre ellos ay defauencia, y en lo recebido q̄ dize q̄ recibió el mayordomo del señor deue ser creydo por su juramento. Mas si es otro mayordomo q̄ recaude las sus heredades, o los otros sus bienes, entōce si entre el señor y el ay alguna duda, ha de saber la verdad dēde por quātas partes pudiere saber el alcalde. Y el señor puede a qualquier destos mayordomos ante q̄ se despidan del prēder los, e tener los presos, e tomar lo q̄ ouieren: mas si se despidio del el mayordomo, e ouiere otro señor, no lo puede recaudar por si, ni lo prender: mas querellelo a los oficiales. Y es a saber, que en Camora, y en Salamanca, q̄ así lo han de costumbre, que sobre qualquier mayordomo de los sobredichos sera creydo por su juramento el señor.

Ley. cxij. A cuya costa deue el alguazil lleuār el preso al rey.

Si alguno es acusado, y esta preso en alguna villa, y embia el rey a mādār que gelo traygan; el alguazil de ende deue lo traer a costa del acusador, mas no a costa del acusado, ni del cōcejo de la villa, o del lugar, e desque fuere dado juyzio cōtra el acusado estōce pagara estas costas e las otras, e no ante.

Ley. cxiiij. Que declara que vn marauedi de oro vale seys marauedis de los de agora.

Es a saber, que en las leyes, do dize pena de marauedi de oro que se juzgo así por el rey Don Alfonso, q̄ fallaua el q̄ al tiēpo q̄ acaescio fue así establesido, q̄ la moneda que cortia entōce que era de oro. E fizo ante si traer los mrs de oro que andauan al tiēpo antiguo, e fizo los pesar con su moneda, y por peso fallarō que los seys marauedis de la su moneda del rey, q̄ pesauan vn marauedi de oro. E así el marauedi de oro, ha se de juzgar por seys marauedis de esta moneda.

Ley. cxv. Que pena auran los testigos que reciben algo por su dicho, o se prueua que dixeran falso testimonio.

Si contra los testigos es prouado que rescibieron algo, o les fue prometido por que dixessen su testimonio sobre aquello que fueron traydos, no valdra su testimonio, ni seran creydos sus dichos, e darles ha pena el alcalde por ello segun su aluedrio, y si les fuere prouado que dixeran jurados mientra en su testimonio no sean creydos. Y entōce de su officio el alcalde, maguer la parte no lo pidiesse, les puede dar pena de falsos.

Ley. cxvj. Delas fiadurias que se hazen sobre qualquier pleyto, falta que quātia se deue tomar la fiaduria, e lo que es valadero.

Otro si, los fiadores, si se fazē sobre pleyto criminal, son tenidos fasta en quātia de cient mrs de la buena moneda. E si es sobre muerte de hombre fasta en quātia

ria de quiniētos sueldos, e si es sobre quere
lla que sea en quantia de maravedis fasta
en aquella quantia se ha de tomar la fiadu
ria: el alguazil no deve tomar fiaduria sino
la que fuere fallada por el alcalde que de
ue ser fecha: pero si el alguazil tomare la
fiaduria en mayor quantia, vale en la quā
tia que se obligo, salvo si el rey le fiziere
merced al enfiado, e a sus fiadores.

¶ Ley. cxvij. Delos fueros q mandan
dar fiadores de saluo como se ha de librar.

¶ Trofi, maguer el fuero viejo de algu
na villa mādē, que dē fiadores de sal
uo, si alguno de quiē los demandan
no pudiere dar los fiadores de saluo, o lo ju
rare así que no los pudo dar, deuen le mā
dar q se allegure, o que de tregua: e si esto
hiziere no lo deuen apremiar por otra pe
na. Ca en el su fuero lo manda.

¶ Ley. cxviii. Sobre que cosas puedē
los alcaldes del rey prender los clerigos.

¶ Trofi, el que esclerigo, si recaudo
los pechos, e las rentas del rey, e fa
ze alguna falta en ellos, que le pue
dan los alcaldes del rey mandar prender,
e ser preso en la prision del rey.

¶ Ley. cxix. Si alguno matare a hom
bre que ande en seruicio del rey de los pla
zos q ha de auer, e como se han de contar.

¶ Si matan, o fieren en algun lugar hom
bres que andē en seruicio del rey, y en
sus cosas del rey librar, por su manda
do, deve ser ende hecha pesquisa: e aque
llos que fueren culpados por la pesquisa
deuen ser juzgados por casa del rey: si no
los pueden auer, deuen los emplazar a los
plazos del fuero de las leyes. E de mas de
los plazos del fuero deuen los atēder, sino
vinierē a los plazos que son dela corte, por
cada plazo nueve dias, e tercero dia de
pregon en cada vno de los plazos: ca en to
do pleyto que deve ser librado por casa
del rey en qualquier plazo. Y el emplaza
do que no viniere deve ser atendido de
mas del plazo nueve dias, y el tercero dia
de pregon: e si en cada vno de los plazos el
alcalde no le atendiesse los nueve dias, y el
tercero dia del pregon, el alcalde deve lo

atender en fin de todos los plazos estos
dias que son dados de la corte, que sontres
nueve dias, y nueve dias de pregon que
son por todos treynta y seys dias en todos
los tres plazos: e fasta entonce no lo deve
dar el alcalde por fechor.

¶ Ley. cxx. Como al alguazil del rey
pertenesce prēder los malfechores q fierē,
o matā los de su rastro aun q la villa donde
fue fecho el delito sea de señorio.

¶ Trofi en qualquier villa d todos los
sus reynos, tābien en los delos seño
rios do es el rey: e si algū de esta villa
fizo algū tuerto: o fizio a alguno de los del
rastro del rey porque deve ser preso, el al
guazil del rey lo deve tener preso, y no el
dela villa, y los alcaldes del rey lo deuen juz
gar: maguer la villa sea de señorio.

¶ Ley. cxxj. Que ha de hazer la mu
ger que querella que la forço hombre, co
mo se libra.

¶ Sobre la ley que comiēça. Si algun hō
bre: q es en el titulo de los que fuerça,
o robā las mugeres. Aquella muger q
querella que la forço fulano hōbre, si lue
go q dize que acaescio la fuerça se rasco, o
se messo: e viene dando bozes, o querello
luego a los oficiales: y entonce los officia
les deuen seguir la su querella en fazer pes
quisa: y en saber la verdad del fecho pren
didos los hōbres, y las mugeres que se acer
taron entonce en la casa do hizo la fuerça,
y si menester fuere meter los han a tormē
to, y hazer pesquisa en la verdad. E si ella se
rasco, o se quexo, e se messo luego fuera en
la calle, y aquel de quiē querellaua fallarō
luego en la casa, o se prueua q estaua y, cum
ple para fazerse justicia cōtra el: mas si lue
go no fizo ni qrello segū dicho es, y aquel
de quien querella segun dicho es, despues
gelo negare, deuelo prouar por testigos.

¶ Ley. cxxij. Dela emienda de los fue
ros, e fuerça de muger como se libra.

¶ Trofi, si el rey emienda la pena de al
gun fuero, que diga quiē forçare mu
ger que salga por enemigo, si no viniere a
tres nueve dias q manda su fuero. Y emiē
delo el rey en esta guisa q el q forçare mu
ger

ger que muera por ello, porque esto es assi
por el fuero. E deve ser emplazado por los
plazos que son puestos por el fuero de las
leyes, e no por los plazos del otro fuero:
maguer el rey no lo emiēde en los plazos
que no hablo dellos.

¶ Ley. cxxiiij. Como se ha de ordenar
la pesquisa, que contra alguno se haze.

¶ Trofi, para rubricar qualquier pes
quisa que el hōbre quiera rubricar,
deue tomar en suma todo el fecho
desde aquel lugar que comiença la pelea,
o el furto, o el robo, o otro fecho qualquier
sobre que aya pesquisa, e dende adelante
recuenten lo en suma, de grado en grado,
fasta do se acaba el fecho: e por esse recon
tamiento catar la pesquisa sobre cada arti
culo del recōtamiēto, y escreuir, e rubricar
lo que falla por la pesquisa, sobre cada arti
culo delo que acaescio en el fecho: e rubri
car contra cada vno sobre quien tañe la
pesquisa: e que es lo que falla por la pesqui
sa contra el. E si la pesquisa cōtra otro algu
no dixere, escriuanolo aparradamēte sobre
el. E si son clerigos, o legos aquellos sobre
quien tañe la pesquisa, deuen apartar so
bre si algunos clerigos, e cada vno dellos
por si, e los legos apartar los, y escreuir los
a otra parte cada vno dellos por si. E sobre
los legos, ha el alcalde poder, mas no sobre
los clerigos, e deve apartar los de los cleri
gos porq lo pueda mostrar al rey, y el rey
que faga sobre ello lo que tuuiere por biē,
e desque fuere así rubricada la pesquisa,
deue poner los testigos que hablan de vi
sta en vno contra qualquier que habla: e
luego los de creencia, e luego los de oyda,
e apartar por escrito los testigos, y sobre
quien tañe la pesquisa, y en que manera ta
ñe contra cada vno de vista, e de creencia,
e de oydas.

¶ Ley. cxxiiij. Delos omezillos quiē
los ha de auer, los señores, o los parientes.

¶ Trofi es a saber, que los omezillos si
los han de auer los señores de los
muertos, o sus parientes dellos, o si a
caesciesse la muerte de algū vasallo en otra
villa, y el señor del vasallo sera de auer en

omezillo: todo esto se libro segun los fue
ros, e las costūbres vsadas delas tierras do
acaescen las muertes.

¶ Ley. cxxv. Quando el rey va a sus
villas, e quiere librar pleytos como se ha
de fazer.

¶ Trofi es a saber, quādo el rey, o la rey
na allegā a algunas de sus villas, e quie
ren por bien partimiēto delos oyr, e librar
los pleytos foreros mientra que ay mora
ren, deuen los oyr e librar segun los fueros
de aquel lugar en que oyeren los pleytos:
e los emplazamientos que mādaren fazer
segū el fuero deuen valer, e no los pueden
estoruar otras leyes ningunas: mas quan
do libren los pleytos que son suyos deuen
emplazar, e oyr segun las leyes, y el vso y
costūbre de su corte. E quādo se fuerē de
las villas do ouierē los pleytos foreros, de
uen mādā aquellos alcaldes del fuero, o
otros alcaldes si los ay quisiere dexar, que
tomen los pleytos que fincan en aquel lu
gar do lo ellos dexaron, q vayan por ellos
adelāte, y los libré segū el fuero del lugar.

¶ Ley. cxxvj. Si alguno esta condena
do por el señor de la villa, e la villa passa a
otro, como se ha de librar.

¶ Es a saber, que si feyendo alguna villa
dela reyna, o de otro señor q gela dio el
rey, o la reyna, o el señor del lugar dio
sentēcia, en q dio algū hombre de esta villa
por fechor de alguna muerte, o de otro ye
rro: e ante que la justicia se cumpliesse en
aquel hōbre en su vida desta reyna, o deste
señor que le dio por fechor passa aquella
villa a ser de otro señor: porque gela dio el
rey por camino que le dio, o en otra mane
ra. Y este señor perdon a aquel hombre
sobredicho que la reyna auia dado por fe
chor: si vale este perdon, o no, este no es a
juzgar a otro sino al rey.

¶ Ley. cxxvij. De los cogedores, e
fazedores de los padrones de las villas
del rey.

¶ Los cogedores dela reyna en las sus vi
llas toman hazedores de los padro
nes, o les dā las quadrillas alas colacio
nes. Es a saber, que lo que los hazedores
jura

jurados empadronarē q̄los deuē empadro-
nar por ciertos: e no poner a ninguno por
duda. Y estos q̄ ellos empadronarē por pe-
cheros ciertos, fincan luego por peche-
ros llanos que los prende el cogedor, e lle-
ue dellos el pecho. E si los pecheros dixerē
q̄ no an quātia, porq̄ los hazedores de los
padrones los pusierō, los hazedores son te-
nidos deles mostrar bienes suyos: porq̄ e-
llos pusierō los pecheros ciertos en aq̄lla
quātia. E otrofi, el cogedor dela reyna por
na pesquisa dores sobre los hazedores dlos
padrones: E si estos pesquisadores fallaren
por dicho de hōbres buenos, q̄ ay otros hō-
bres q̄ deuia ser dados por pecheros en los
padrones, los cogedores, si los pecheros ne-
garen q̄ no han la quātia que dize los pes-
quisidores, q̄ fallaren sobre los cogedores
dela reyna de dos cosas deuē hazer la vna,
o darles la quātia, o mostrar les los algos en
q̄ lo han: e no han porq̄ dezirlos nōbres de
aq̄llos que dixerō en la pesquisa. Y enton-
ce si los hazedores de los padrones sabien-
do los algos q̄ ellos auia, e los encobrierō,
deuē pechar el pecho doblado. E los q̄ fuerē
hallados por pecheros q̄ pechē senzillo.

¶ Ley. cxxviiiij. Del que sale a alarde,
e jura mentira, que pena mereſce.

Otrofi es a saber, q̄ el q̄ sale a alarde
por escusar los pechos, jura q̄ es su-
yo el cauallo, e se falla despues q̄ jura mēti-
ra, deuē pechar el pecho doblado. Y esso
mismo el pechero q̄ juro q̄ no auia la quā-
tia, si es fallado despues q̄ juro mēti-
ra, pechara el pecho doblado. Y esta pena le da-
rá por el perjurio en los pechos e no en otra
pena: maguer mayor pena se ponga en el
libro juzgo en el perjurio. Ca aquello es en
los otros pleytos.

¶ Ley. cxxix. De lo que puedē librar
los alcaldes que son dados por otros.

Es a saber, que los alcaldes que son da-
dos por los otros alcaldes, que son pue-
stos en las villas para en todos los pley-
tos librar por ellos q̄ puedē oyr todos los
pleytos: saluo aq̄llos q̄ les fuerē defendidos
por aq̄llos q̄ en su lugar los pusierō, mas no
puedē juzgar a muerte, mas puedē los dar
por fechores si no vinieren a los plazos

que el alcalde les puso.

Ley. cxxx. Si el rey mada fazer pesqui-
sa sobre algū delito, e al tiepo q̄ se fizo algu-
no se metio en la iglesia, como se a delibrar.

Otrofi es a saber, q̄ si el rey embia por
su carta a mandar a los sus alcaldes
de alguna villa, q̄ si la pesquisa tañe
en fulano que mato a fulano, o q̄ es en cul-
pa, quādo acaescio el fecho se metio en la
iglesia, q̄ lo prendan e vsen dela pesquisa, e
que lo libré así como fallarē por derecho,
so pena de cient mrs dela moneda nueua.
Entōce los alcaldes, aquiē vala carta, si por
la pesquisa lo fallarē culpado, o q̄ lo fallarē
que quādo acaescio el fecho se metio en la
iglesia, deuē lo prēder, e si lo sueltā despues
por fiadores fazen mal, e caen en pena de
los ciēt mrs q̄ en la carta se cōtiene. Pero
si el dicho fulano se metio en la iglesia lue-
go que el fecho acaescio, e por la pesquisa
no es fallado en culpa, si despues de su vo-
luntad se salio dela iglesia, e vino a cūplir de
derecho, como quier que grā presuncion
es contra el, porque se metio en la iglesia.
Pero pues el salio de la iglesia despues de
su voluntad a cūplir de derecho, es pre-
suncion que no es en culpa: e la vana pre-
suncion tuele a la otra. Y esta presuncion
segūda es mas fuerte q̄ la otra primera, e la
vna presuncion vence ala otra, e la verdad
vence ala opinion. E si los alcaldes lo die-
ron por fiador no cayerō en la pena de los
dichos cient mrs, pues en la carta les dio el
rey poder q̄ viesſen la pesquisa, e la libras-
sen como fallassen por derecho. E así les
dio poder de conocer el pleyto.

¶ Ley. cxxxj. Que pena a el que de-
nuesta muger casada, e como se entiende
la ley del fuero que sobre esto habla

En la ley que comieça. Qualquier. que
es en el titulo de los denuestos e delas
deshonras alli. O dize a muger de su
marido puta: desdiga lo ante el alcalde al
plazo que le pusieren: e si no quisierē des-
dezir, e si fuere hijo dalgo denuestado, de-
mande le que peche quinientos sueldos,
e deuē gelos pechar. E si fuere otro hom-
bre q̄ no sea hijo dalgo, peche por la des-
honra que le dixo qual fuere la persona
yel

y el denuesto y el lugar do gelo dixo: e la
quātia sea en q̄ deuē ser penado de quiniē-
tos sueldos, ayuso ha viltā del alcalde.

¶ Ley. cxxxij. Si mereſce pena el que
mata a algū tras quiē va el alguazil, diziē-
do matalē, matalē, e como se ha de librar.

Otrofi es a saber, q̄ si el alguazil yen-
do empos de algun hōbre para lo
prender, va diziēdo matalē, matalē, e al-
guno lo mata, maguer no sea su hōbre, ni
biua con el, no es tenido a la muerte este q̄
lo mato por mādado del alguazil, porque
es official, mas el alguazil es tenido a la
muerte. Ca el alguazil deuē prēder, o mā-
dar prender, mas no matar, ni mandar ma-
tar sin mandado del alcalde. Pero si aquel
que lo mato por mandado del alguazil, se-
gun dicho es: es hōbre que le queria mal,
da se ha entender, q̄ mas lo mato por mal
q̄rencia que por mandado del alguazil.
E ambos ados tambiē el alguazil como el:
da se ha entēder que ambos son en culpa,
e son tenidos ala muerte.

¶ Ley. cxxxiiij. Que la confesion fe-
cha ante el merino no faze prueua, si la nie-
ga ante el alcalde, mas presuncion.

Otrofi es a saber, que maguer el mal
fechor conozca el yerro q̄ fizo ante
el merino, como quier que faze grā
presunciō, si no lo conoce ante el alcalde,
no vale aq̄lla conoscēcia ante el merino,
como quier que se faze gran presuncion.

Ley. cxxxiiij. Que el fiador no deuē
ser preso, saluo si obligo así cō los bienes.

Es a saber, q̄ el fiador no sera dado por
preso por la deuda q̄ hizo, maguer los
bienes no cūplā ha pagar el deu-
do: saluo si no se obligo, diziendo que obli-
gaua así e a todos sus bienes.

¶ Ley. cxxxv. De los que querellan
al rey del alcalde de como se ha de librar.

Si alguno se viene a querellar al rey de
algū alcalde delas sus villas, que no cū-
plio la su carta, deuē ende mostrar se
delo q̄ fizo el alcalde, e si no deuē le darcar
ta de emplazamiento para el alcalde. Pe-
ro si dixere q̄ el escriuano no le quiso dar
ende testimonio, o que gelo defendio el

alcalde, deuē le dar entōce carta de empla-
zamiēto para ellos. Otrofi, si alguno q̄rella
re del alcalde de alguna villa, q̄ le agrauio
en su pleyto en defensiōe, q̄ el no quiso re-
cebir, o de fiaduria q̄ el fizo dar, agrauiādo
lo mas q̄ no deuia segū fuero, o q̄ el fizo to-
mar algo delo suyo segū officio dīl alcalde,
deuē el rey embiar ha mādā sobre ello se-
gū fuere la q̄rella, mas no lo deuē embiar
ha emplazar en aq̄lla carta si no cūpliere,
fasta q̄ muestre el q̄relloso lo q̄ fizo sobre
ello. Y en la segūda carta que deuē mādā
dar, segū entēdiere q̄ deuē ser dada por lo
q̄ muestra en la q̄rella el querelloso: entōce
puede, e deuē embiar ha emplazar al alcal-
de para ante el rey: mas si alguno se q̄rella
re al rey del alcalde, q̄ le tomo lo suyo no
como en manera de officio de alcalde, o se
q̄rellare dīl alcalde de cosa q̄ es ya juzgada
por el por sentēcia definitiva, e mada en-
tregar, y entregado por su mādado, o que
rellare, a tal querella si así es q̄ vea el rey q̄
querella es: e si querella cō derecho del, en-
tōce deuē el rey mādā al querelloso dar
carta de emplazamiēto para el alcalde q̄
parezca delante del. E otrofi despues que
saliere el alcalde de officio por las cosas q̄
querellarē del que fizo seyēdo official, es
así vſado, que si le demādan por fecho de
justicia de muerte que le deuē demādar
ante el rey, y el rey le deuē dar quiē lo oya
en su casa, o algū hombre bueno en la tier-
ra dōde son naturales. E si demādan al al-
calde por otras cosas que no son crimina-
les, deuē cūplir de derecho por si mismo
en treynta dias para ante los alcaldes de
aquel lugar, dōde el fuere alcalde, de todas
las querellas que en aquellos treynta dias
fueron dadas, o querelladas.

¶ Ley. cxxxvj. Como no pueden acu-
sar de perjurio al que juro de caluñia.

Otrofi, si alguno quiere acusar aquel
cō quiē ha pleyto sobre jura de calu-
ñia, q̄ juro y encubrio la verdad: e di-
xo la mēti-
ra, e q̄ gelo quiere prouar, en tal
caso dīla jura q̄ es dada ala parte cūl pleyto
no ha otro vėgador si no Dios: e no lo pue-
de otro ningūo acusar. E maguer por el li-
bro juzgado, dá pena al p̄juro en la jura de
caluñia

calunias que es de creencia, no le daran pena, maguer lo quiera prouar que dixo mentira, porque es de creencia.

Ley. cxxxvij. Que los postores han de demandar sobre sus ganados ante sus alcaides.

Como quier q los pastores tegan priuilegios, e cartas delos reyes, si alguno les passia contra ellas, o les toman ganados, o otras cosas de sus cauañas, aquellos de quie querella en esta razón no deuen ser emplazados por esta razón ante el rey: mas demáden los por sus alcaides de los pastores q son dados de los reyes, q juzgē en sus lugares cō vno delos alcaides del lugar, segū los ordenamiētos delos reyes. E si alguno otro qrellare de otro, q lo forço, o lo robo, maguer se qrelle al rey, deue lo embiar ha su fuero el demádado. Mas si la cosa robada fallo en el lugar dole fue robada, deue responder el tenedor dela cosa.

Ley. cxxxviii. Que ha de fazer el juez quando las partes no vienen al termino que les dio para oyr sentēcia: e como se ha de librar.

Ses puesto plazo alas partes en q vengā ha oyr sentēcia falta tal dia, sino viniere aq̄l dia, deue el juez arēder por vso dela corte los nueue dias, y el tercero dia del pregō. E si el alcalde no lo fiziere asy, e diere sentēcia ante d̄los nueue dias, e d̄ltercero dia del pregō, e la diere cōtra aq̄l q no vino, ha el demádado cōtra el, porq̄ no lo arēdio d̄l daño q le vino, mas valdra la sentēcia: salvo si la parte mostrare razón derecha porpue no pudo venir: e luego que vino e lo supo se alzo. Capor esso se reuocael juyzio:

Ley. cxxxix. Delos plazos que son puestos en la corte para yr ha oyr sentēcia.

Lo q̄ dicho es de suso en el capitulo ante deste, del q̄ es emplazado para oyr la sentēcia, q̄l deue atender el alcalde dela corte del rey los nueue dias dela corte, y el tercero dia del pregō: entiēdese en esta guisa, si es emplazado por carta que le embie el rey ha emplazar q̄ viniere ha oyr sentēcia tal dia, o si el alcalde les puso plazo en el proesso ha cierto dia para dar sen

tēcia, cō entinciō q̄ las partes que se pudiesen yr dela corte, o cō su licēcia se fuesen dēde: e que viniessen aquel dia ha oyr sentēcia. Ca entōce deue atender el alcalde alos plazos dela corte segun dicho es: e no deue dar ante la sentēcia. E si ante la diessē, e la parte quando viniessē lo supiesse, poder seya alçar de la sentēcia, e reuocar se por esta razón: e seria el alcalde tenido alos daños, e alos menoscabos q̄ la parte auia recebido por esta razón. Mas si el alcalde les pone plazo para dar sentēcia para cierto dia en el proesso, e no con intēcion, ni cō mandado del alcalde q̄ se vayan dela corte. Entōce la parte que no viniere ha oyr sentēcia, el alcalde no es tenido delo atēder los nueue dias, ni el tercero dia dela corte, puede dar la sentēcia enesse dia, o atēder lo mas, e dar su sentēcia. Y esto q̄ de suso deximos en el poner del plazo, aq̄lla sentēcia q̄ pone el alcalde de plazo alas partes en el proesso, esso mismo sea de guardar quando pone el alcalde plazo ha ambas las partes en el proesso para yr por el pleyto adelante. Ca entōce atēder lo ha el alcalde ala parte que no viniere ha sta los nueue dias, y el tercero dia en la manera que dicha es de suso.

Ley. cxl. Del que es emplazado para ante el rey sobre demanda, como se deue librar.

Esa saber otrofi, que si alguno es emplazado sobre alguna demanda ante el rey, si no viniere al primero plazo, pechara las costas ala parte, e pechara la pena delos ciē mrs q̄ es puesta en la carta, e luego sera ēplazado por otros dos plazos. E si no viniere ha estos dos plazos, deue el alcalde entonce mandar assentar por mengua de respuesta: mas si parescen las partes ante el alcalde, y el alcalde les pone plazo ha que parezcan, o gelo aluēga ha dia cierto que parezcā ante el: e con licencia que se puedan yr dela corte. E si no viniere la parte, como quier q̄ en este caso quando le da licēcia q̄ se vaya, deue ser arēdido los nueue dias: e los tres dias asy como dicho es de suso en este capitulo. Pero el alcalde no lo deue hazer ēplazar otros dos plazos, mas deue

pleyto adelante quanto fuere de derecho por assentamiēto, o en otra manera de derecho q̄ el alcalde pueda, e deua fazer con derecho: pero que para oyr sentēcia sobre el principal deue hazer emplazar.

Ley. cxli. Quando el rey, o sus alcaides, en su casa, juzgan alguno a muerte y le perdona el rey despues q̄ se auienen las partes como, o quanto leuara el alguazil.

Otrofi es a saber, que si el rey, o los alcaides en su casa juzgā algū hōbre a muerte, y el rey le pdona despues la su justicia, e si el alguazil ha de auer los trezientos e quarēta mrs q̄ hā v̄lado de leuar del tiēpo del rey dō sācho aca: y el alguazil dela reyna lleua cient mrs delos q̄ ella perdona en su casa, o en las sus villas, e si el q̄relloso pidiere al rey q̄ a este q̄ perdono, q̄ le de el omezilla, y el rey deue gelo dar, porq̄ los yeros no se escapē sin pena d̄uele mādār dar las costas, y d̄ste omezilla aura el alguazil su parte, q̄ es de cinco partes las tres: mas en otra guisa no puede demādar el alguazil sin el q̄relloso omezilla, ni en otra calūnia alguna: mas demādo el q̄relloso, y dādo sentēcia por el en las calūnias, o en los omezillos entōce aura su parte el alguazil delo que fuere juzgado: mas no en otra manera, ni puede hazer demāda della: maguer sea dada la q̄rella al alcalde, o al merino, maguer diga q̄ se auenieron las partes entre si: ca no vale la auenēcia en las calūnias sino se haze cō mandado del alcalde, o del merino aq̄l a quie fue dada la q̄rella, o ante q̄ fue comēçado el pleyto. E si el merino, o el alguazil pidē al alcalde que apre mie al querelloso q̄ lleua la q̄rella adelāte, o quādo ponela querella primeramēte de mādole fiador q̄ lleua la querella adelāte: porq̄ si fuere hōbre no valiado de otro lugar q̄ se torne al fiador en las otras acusaciones de justicia de sangre no se pudo hazer auenēcia sino cō otorgamiēto del rey. E si cō otorgamiēto del rey se haze la auenēcia no le finca al alguazil q̄ aya de auer ninguna cosa del omezilla. Y es a saber otrofi, q̄ si el rey perdona ala su justicia de q̄ es dada la sentēcia, y mādā q̄ le entreguē todos sus bienes: entōce el alguazil no deue auer

ninguna cosa del omezilla ni delas calumnias. E por esta razón que le mando entregar sus bienes, q̄ dicen en latin restituere. Mas el q̄relloso aura su parte que ha de auer. Y en la carta del perdon que le da el rey asy se deue poner q̄ cumplan de derecho, e de fuero al querelloso.

Ley. cxlii. Delos que matan, o fierē alos alcaides del rey como los pueden acusar los parientes del oficial que es muerto, y el rey tambien.

Otrofi es a saber, que los que matan los oficiales del rey, o dela reyna: E mayormente los oficiales q̄ son puestos para fazer la justicia y para juzgar la por razón del officio representa la persona del señor, e como quier q̄ los matadores son tenidos alos parientes del muerto para cūplir los de derecho: mucho mas son tenidos al rey o ala reyna por la muerte del su oficial: por que fuerōn contra el su señorio, e maguer que los parientes no quisiessen demandar ni querellar la muerte d̄ tal oficial, el rey, o la reyna la pueden demandar y deue lo fazer t̄biē por pesquisa como en otra manera qualquier: porq̄ la verdad se pueda saber para escarmētarlo, y tomar ende derecho, porq̄ fuerō cōtra señorio. Ca de tal fecho nascē dos demandas q̄ no embarga la vna ala otra: la vna q̄ es del rey, e la otra de los parientes del muerto: por dos cosas pueden hazer pesquisa dello: la vna porque fizieron contra su señorio matando el official. E la otra porq̄ es echo muy desaguisado porque puede segū fuero fazer pesquisa sobre ello, y quāto en razón de querella si la dieron los parientes del muerto: aquello puede lo la reyna, o el rey librar segun fuero, y por esso no dexarā de pesquerir, y saber la verdad de aquellos que fuerō culpados en la muerte: maguer el fecho acaesce de dia, y en poblado.

Ley. cxliii. Quiē fiere, o deshōra, o mata el alcalde q̄ pena ha, o como se libra.

Otrofi es a saber, que si los hōbres que son de su juzgado fieren al su alcalde, o la matan, e lo deshōran en la tierra de su juzgado, o en otra tierra el rey deles la pena en el cuerpo y en los aueres qual quisiere,

re, y deve hazer emienda al alcalde por los sus bienes dela deshóra delas feridas, e como official del rey, y como a hōbre fijo dalgo q tal deshóra recibiesse. E si el hōbre q no era del juzgado del alcalde lo mata, o lo fiere, o lo deshóra, entōces es de catar si lo mato, o lo firio en aqlla tierra q el alcalde auia de juzgar, o fuera della. E si en la tierra de su juzgado lo mato, o lo firio, o lo deshóra: tal pena deve auer como si fuesse de su juzgado, si cōtra razō derecha no se defendiere: e si lo mato, o lo deshóra, o lo firio fuera de su juzgado deve ser juzgados segū fuero del lugar, o segū derecho comunal como otras personas sus yguales.

Ley. cxliiij. del q se va cō algo de fufenōr, o lo delāpara q pena a e como se libra.

S el hōbre se fuye cō los dineros, o con otra cosa de su señorcō q moraua deve se juzgar segū el departimiento dela setena partida q es en el titulo de los furtos en la ley q comieça. Moço menor. en el capitulo. E otro si dezimos que si algun mancebo se fuere con dineros, o con otra cosa delo suyo yēdo cō el en hueste, o en romeria, o yēdo con el en alguna mēfajería, o por su pro lueñe por fuera de su tierra, o yēdo en seruicio del rey: Ca en estos casos mereceria mayor pena que establecio el rey Don Alfonso que quier que sea el furto pe queño, o grande: e aun si le desamparare maguer no le furte ninguna cosa matarlo hā por ello, mas no en otra manera si no en estas cosas: maguer se le vaya con furto grande, y aun que abra la puerta delacasa no le mataran por ello, ni le rajaran por ello la mano, ni las orejas: mas dar gelo hā por preso y por seruo a su señor e siruase del fasta que sea quito delo que lleuo furtado, y despues entreguégelo al que ouiere de auer las setenas.

Ley. cxlv. De los oficiales del rey e de los otros hombres de su casa que le furtan alguna cosa.

O tro si es a saber, que si al rey furtā alguna cosa los sus oficiales, y los otros hōbres de su casa que el rey puede mandar hazer qual escarmiento quisiere: mas nin

gun alcalde no deve iuzgar tal fuero sino segun dicho es en el capitulo ante deste.

Ley. cxlvj. De los robos o maleficios que los concejos hazen en sus terminos, o fuera dellos como se libran, y que testigos les valdrán para su defension.

O tro si, si algun cōcejo va a robar, o forçar algunas cosas, o van hazer algun otro maleficio en su termino, o fuera de su termino: es a saber que quando el concejo haze dentro en su termino robo, o alguno de los otros maleficios pone algunas razones para defender se de culpa q sea de derecho puedelo prouar por testigos d su villa, o de su termino, o por su fuero, o por su priuilegio, o por derecho, o por razon. E si pusiere razon de derecho por se deffender de aquel maleficio q fizierō en su termino puedelo prouar por testigos de su villa, o de su termino que no sean de los que fueron principales en fazerlo, o en ayudar lo, o en consejarlo. Otro si, si fizieron el robo, o el maleficio fuera de su villa, o d su termino han de prouar la defension con testigos de fuera de su termino, que no sean de su jurisdiccion, ni de su mandamiento.

Ley. cxlvij. Que pena ha el alcalde q toma algūos bienes de casa de otro por preda y los niega, y como los ha de tomar.

O tro si, todo alcalde q por razō de su oficio d la alcaldia toma algūa cosa por entrega, o por preda, y lo niega deve lo pechar como de robo, o de furto. Y es a ber q el alcalde q se entra en algūa casa de algun hōbre para tomar todo lo que ay esta deve primeramēte meter vezinos, y hōbres buenos, y el escriuano en la casa q escriua todo lo q ay esta ante q mudē dēde ninguna cosa. E desq fuere todo escrito deuen aqllōs hōbres buenos apartarlo q el alcalde quisiere llevar el o al todo lo deuē dexar cō recando: porq no lo pierda su dueño, y si assi no lo fiziere deve estar a derecho como otro hōbre extraño que no fuesse alcalde.

Ley. cxlviii. Los plazos que aura el q es demādado sobre fecho de muerte, o en la pesquisa le fallā culpado sobre fecho q no merezca muerte, y como se librara.

Si

S i algun hombre fuere demādado sobre muerte, o sobre otra cosa que merezca muerte, &c. Y es a saber, que si por pesquisa, o por testigos es fallado, o alguno que es culpado en otro yerro que sea a tal que no merezca muerte, entōce emplazarlo an primero por el primero plazo de nueue dias q venga ha ver leer, e publicar la pesquisa que es fecha sobre tal yerro en que le fallan por culpa de aquel fecho. E sino viniere emplazarlo an por el segūdo plazo por otros nueue dias que venga a dezirlo que dezir quisiere contra la pesquisa e cōtra los dichos. Y las penas que dixerō en ella, e sino viniere emplazarlo han por el tercero plazo de otros nueue dias, e q venga ha oyr la sentēcia, e sino viniere juzgara el alcalde lo que fallare por derecho por la pesquisa.

Ley. cxlix. Quando el juyzio se reuoca por alçada do finca el pleyto, e quien, e como ha de conoser del.

E s a saber que si el juyzio queda algun alcalde de algun lugar es reuocado por el juez de la alçada, fincara ay el pleyto en la corte ante el alcalde de la alçada. Mas si el juez de la alçada da el pleyto por ninguno por mengua del alcalde como se falla que el pleyto no es contestado, o en otra manera: porque es ninguno el pleyto por mengua del alcalde. Entonce puede embiar el pleyto a otro alcalde si ay otro alcalde en esse lugar donde era el alcalde que dio el juyzio.

E si otro alcalde no ay pues por mengua del alcalde fue dado por ninguno, puede si quisiere retener en si el pleyto, e yr por el cabo adēlante, e librar lo a audiencia de ambas las partes deuē lo embiar a otro que lo libre: e si el pleyto es dado por ninguno por mengua dela parte como q la demāda fue mal formada, porque no era tal la demanda porque deuiesse passar, estonce a pedimiento de la otra parte como el quisiere e pidiere sera retenido el pleyto en casa del rey y embiado a los alcaldes de aquel lugar.

Ley. cl. Del que se agrauia e no se alça al tercero dia si sera despues recebida su alçada e como se libra.

O tro si, si alguno contra quien es dada sentēcia dize que se agrauia, e

al tercero dia no demando la alçada, por esto no se entiende que se alça pues no dixo que se alçaua: ni le recibiran despues del tercero dia el alçada, mas si fuesse muger, o hombre simple este que se agrauio, e no se alço al tercero dia e demanda alçada si tiene abogado pechara el pleyto el abogado, e sino tiene abogado tomarā aquello que se agrauio, e demandando la alçada al tercero dia, e tener lo an por alçada.

Ley. clij. Del que se alça como deve seguir el alçada.

A quel que se alço para casa del rey sea tenido de seguir el alçada, e sino la sigue hasta el tiempo puesto segū dicho es de fuso en el titulo de los emplazamientos en la ley que comiença. Otro si el que es emplazado, o si viene al plazo a seguir la alçada, e se va de la corte sin su mandado del alcalde que oye la alçada por tanto tiempo a vista del alcalde que finca por el de no seguir la alçada, maguer venga despues, e la quiera seguir ante que la parte ouiesse carta del rey, que cumpliesse el juyzio dado assi, finca el juyzio de que se alzo firme, pues dexo de seguir la alçada. Otro si aquel por quien fue dado el juyzio no es tenido de seguir la alçada que el su contrario fizo. Y el alcalde si el que se alça sigue el alçada deve ver la alçada e librar la segū fallare por derecho. Pero si el que se alço pusiere ante el alcalde de la alçada razones de nueuo que se ayan de poner demas de las que vienen en el processo dela alçada, entōce el alcalde que oye la alçada deve lo hazer saber a la parte por carta de emplazamiento de como su contrario pone por razones de nueuo en q el es menester q vega a oyrlas, e seguir su derecho: e si el que se alça viene a seguir la alçada, e adolesce en el camino en guisa que viene despues del plazo, e quiere prouar, e traer testimonio de como adolescio, el alcalde deve lo hazer saber a la parte q venga a oyr la escusa q este q se alço pone por si: y el testimonio q muestra, o quiere mostrar en esta razon, e la costa para gelo fazer saber deve la dar el que adolescio, o que pone razones de nueuo porque an de embiar a emplazar.

Ley. clij. Como se librara quando al

gño se alça, e sigue el alçada y requiere al personero de la otra parte que muestre la personeria e no quiere.

Otro si, si se da juyzio contra alguna de las partes, e aquel contra quiẽ se da el juyzio se agrauia, e se alça, e va seguir el alçada al plazo puesto a que ha de seguir la alçada: e ante de los nueve dias de la corte cumplidos sabe que es ay su personero de la otra parte, e afrento a este personero ante el alcaide que oye la alçada que pues era personero del otro su cõtrario que entrassen en el pleyto del alçada: y el otro no quiso conocer ni mostrar como era personero, e passados los nueve dias, y los tres dias del pregon mostro este personero la personeria, e la otra parte pedio las costas desde aquel dia que fizola afrenta ante el alcaide fasta este dia: es a saber que le condenara en las costas, y en aluedrio del juez. E pues parece la malicia de pechar las costas a la otra parte: saluo si el jurasse que entonce quando ala affrenta no tenia la personeria.

Ley. cluij. Quando aura alçada en los pleytos de los judios, e quando no.

Otro si, porque los judios an priuilegios de los reyes que en las sus deudas quando las demádan que no aya alçada para el rey, es a saber que si el juyzio se da sobre la deuda no aura el alçada, mas dara el juez traslado de todo el juyzio, e de todo lo al que passa en el pleyto q lo muestre al rey, la parte contra quien fue dado el juyzio, y el rey mande sobre ello lo que tuuere por biẽ: mas si el alcaide diere juyzio sobre otra cosa que nazca en el pleyto, e la parte que se touie re por agrauada se alçare dar le deuen el alçada para el Rey, e poner le plazo alas partes a que la vayan seguir.

Ley. cliiij. Quando el juez del alçada da el pleyto por ninguno como se libra.

Si el alcaide q oye el pleyto por alçada da el pleyto por ningũo, maguer no juzgue biẽ, si la parte, o el personero no se alça finca el juyzio e vale, mas si juzga el pleyto por alguno, e no lo es, maguer no se alçe no vale tal juyzio si fuere fallado q es ningũo. Ca lo que es ninguno no lo puede fazer alguno.

Ley. clv. Del que querella del alcaide

de que no le otorga el alçada del juyzio que dio.

Otro si, si alguno viene a querellar del alcaide que no quiere dar alçada del juyzio que dio contra el, del qual juyzio se alço, el Rey lo deue embiar a mandar que gela de si el mostrare como se alço, e qle de las costas de quatro dias de morada: e de tantos de yda, e de tantos de venida segũ fue re el lugar dõde es. Pero si en razon de las costas algo quisiere dezir, que sea ante el hasta tal dia, o dezir lo que dezir quisiere.

Ley. clvj. Que son de lueñes e vienẽ al alçada no deuen auer ferial.

Otro si, si los que vienen a la corte del Rey a seguir alguna alçada, si son de alueñe mas de dos jornadas no pueden llegar las ferias que son dadas por razõ de co ger el pan, y el vino que no son por honra de los sanctos, e los alcaides libran las alçadas, mas si son de acerca, asì como dos jornadas, o si el pleyto es començado de nuevo en casa del Rey q no sea por alçada, en este caso, maguer sean a lueñe, darle han ferias si las pidierẽ. E si son las partes de acerca en la alçada maguer sean las razones encerradas e plazo puesto para oyr sentençia, podra la parte demandar ferias, e deuen gela otorgar las q vinieren despues.

Ley. clvij. Que el personero puede seguir el alçada sin nueva personeria.

Otro si, en pleyto de las alçadas en casa del Rey el personero de la alçada, maguer en la personeria del pleyto no le ouiesse dado poder para seguir la alçada: reci bẽ lo por aqlla personeria a seguir la alçada.

Ley. clviij. Quando la demanda es sobre muchos articulos, y el alcaide juzga sobre vno, maguer lo alço la parte, puede juzgar sobre los otros.

Si alguno ha pleyto, y en la demanda puso muchos articulos, e juzga el alcaide sobre vn articulo: y ante que viniesse a juzgar sobre los otros articulos, o sobre las penas en que auia caydo que le demandauan, se alço en casa del Rey asì lo vñan en esta ora que se assento el alcaide para juzgar, maguer se alço la parte sobre vn articulo que el alcaide

alcaide juzgara, e sobre los otros articulos. E otro si sobre los fructos, e las rentas, e las costas juzgara, e sobre los otros articulos el alcaide en todo esse dia: maguer se aya la parte alçado. Pero la sancta madre y glesia guar da el contrario desto.

Ley. clix. Que si la parte no viene a tomar el dia que el juez le manda el alçada, despues no gela dara.

Otro si, al que es puesto plazo que venga a tomar la alçada, sinoviene a tomar el alçada al dia que fuesse puesto a que la viniesse a tomar, y otra escusa derecha por si no ha, no le deue dar el alçada.

Ley. clx. Quando el juez del alçada ha de citar las partes para proceder en ella.

Otro si, si aquel por quiẽ es dada la sentençia viene a seguir el alçada desta sentençia de que se alço su cõtrador, e parecio ante el juez, e se fue despues de la corte, si en razon del nuevo no ouiesse en trado, no lo ha el juez porque emplazar, mas deuenir la alçada, e libratla: mas si auia entrado en razon de nuevo, o las pusiere la parte, e despues deue le hazer emplazar.

Ley. clxj. Que despues de dada sentençia, e passada en cosa juzgada no se da audiẽcia a la parte contra la execucion, e como se libra.

Otro si, si el alcaide da juyzio contra el de mandado del qual no se alço, o si se alço, finco firme: dara el alcaide carta que le entreguen el juyzio: mas no deue yr en la carta en que den audiencia a la otra parte: mas si el ouiere alguna defension por si perentoria digalo ele prueuelo.

Ley. clxij. Quantas alçadas han las partes fasta que lleguen ante el rey.

En los pleytos en que se dan juyzios, si alguna de las partes se alça, puede se alçar de alçada en alçada: maguer si passan las alçadas mas de por dos alçadas, siẽpre se puede alçar de alçada en alçada, fasta que por alçada llegue el pleyto a la persona del rey. Y esto es porque no se destaje ni se mengue la su jurisdiccion del rey.

Ley. clxij. Como en pleyto criminal no ay alçada.

Otro si, en los pleytos criminales q si fueren prouados a muerte, o perdimiento de miembro no dan alçada, ni en la sentençia diffinitiva, ni en la interlocutoria.

Ley. clxiiij. Como el q se alça si es vencido ha de pechar las costas.

El que se alça para casa del Rey, si es vencido ante el alcaide de la alçada ha de pechar las costas al vencedor sino vino a seguir la alçada, e si se alço sobre dos articulos, o mas que dieron juyzio contra el, y el juez de la alçada confirmo el juyzio sobre vn articulo, e reuoco sobre otro, con todo esso el que se alço, y es vencido sobre vn articulo tan solamente pechara las costas de la corte cumplidamente ala otra parte porque fue dado el juyzio. E las costas de la corte son estas: al de bestia diez y seys dineros, y al de pie ocho dineros desta moneda. Y el q se alço en casa del Rey del juyzio del alcaide del Rey que libro por alçada, y fuere vencido ante aquel q oyere las alçadas ha de cumplir y pechar estas costas dichas dobladas. E si suplica y es vencido el que suplicare pechara las costas del quatro tanto. Y estas mesmas costas se juzgan dobladas alque tiene alguna carta sin derecho, e seyẽdo oydo cõ la parte sobre ello, y quatro dobladas si tiesta cartã librada por suplicacion que son al de bestia seys mrs, y quatro dineros por cada dia, y el de pie de tres maravedis y dos dineros por quantos dias feriados, o no feriados anduuiere en la corte aya costas por cada dia de la vna parte ala otra, el vencedor del vencido las costas que dichas son: maguer los que han el pleyto en la corte se han de yr de la villa do el Rey esta.

Ley. clxv. En que costas ha de ser condenado el vencido, y como se librara.

En razon de las costas de que ha de ser condenado el vencido al vencedor se rã contados los dias en que estuuo en la corte desq fue emplazado, maguer el alcaide alõ gasse el pleyto por dilaciones, e maguer el vcido diga que se podiera yr su contrario de la corte entretanto. E otro si han de cõtार en las costas los dias de venida, e de tornada.

Ley. clxvj. Quãdo vn cõcejo es emplazado, e ha vn personero, o mas e vence que

costas deue auer, o si son muchos hombres, como se librara.

Otro si, si el cōcejo q̄ es emplazado embia muchos hombres por sus personeros, e vécieron el pleyto sobre que fue emplazado el cōcejo: maguer muchos sean los personeros, no aurá costas sino tā solamēte por vno, y el cōcejo no es cōtado sino por vna cosa. E otro si, si muchos hombres cōtra quien tañe vn fecho son emplazados, y embiā todos vn personero, y este personero véc el pleyto, en este caso fue establecido y guardado en tiēpo del Rey don Alfonso, y es agora guardado este de partimēto q̄ se sigue. Ca si estos muchos a quien tañe vn fecho fasta tres fizieron vn personero: si venciēre el pleyto aura costa fasta estos tres, e si mas de tres estos a quien tañe el fecho, e todos fizieron vn personero, y este personero vencio el pleyto, no auia costas mas de por vno. Yes esta la razon, porque quando son muchos q̄ son mas de fasta tres, e les diessen costas por tres, nasceria ende contiēda para quales tres serian aquellas costas, y la generalidad deue se reprimir. E otro si, si muchos son los hombres, e son muchos los fechos, apartadamente a cada vno atañe los hechos que todos hazen vn personero, e vence este personero por cada vno de estos hombres, cuyo personero el es auia por cada vno costas, e las pechara la parte cuyo personero es a cada vno si vencido fuere. Y esto de susodicho se entienda tābien en el proçesso de los demandadores, e de los demandados, que se deue pechar las costas en la guisa que dicha es.

Ley. clxvij. Como se han de tassar las costas contra el que fue dada sentencia que no vino a oylla, e así ha de ser citado para la tassacion.

Otro si, si alguno es emplazado porque venga a oyr la sentencia, e no viene, y el alcalde da sentencia contra el, y aquel por quien es dado el juyzio es personero de aquel por quien es dado el juyzio, y el alcalde a su pedimiento condeno al vencido en las costas derechas. Y este personero dize que no sabe quantas son las costas, ni quales, porque ellas pueda demandar, y demanda plazo a que lo sepa el alcalde deue-

gelo dar este plazo: mas para el estimar de las costas deue ser emplazado la otra parte, que venga a ver tassar las costas si quisiere: maguer que fue el rebelde, que no vino a oyr la sentencia que se dio en el pleyto.

E si el señor del pleyto se va de la corte sin mandado, e dan la sentencia contra el: maguer sea demandador, deue le el alcalde condenar en las costas: mas por la tassacion de las deue ser emplazado ante q̄ haga la tassacion segū dicho es: primero lo deue hazer pregonar por tres dias segun es vso de la corte.

Ley. clxviij. Como por costas puede prender el cuerpo del hombre.

Otro si, en casa del Rey, el que es condenado en las costas, prenda le por ellas el su cuerpo.

Ley. clxix. Quando el alcalde condena la parte, e la da cierto tiempo que pague, e la parte apela, e la sentencia se cōfirma desde quando corre el tiempo.

Otro si, si el alcalde que es en alguna villa dio juyzio contra algun demandado q̄ diessē algūa loriga, o otra cosa sobre q̄ cōtiēden en juyzio al demandador hasta nueue dias, e sino gela diessē aquel plazo q̄ puso q̄ pagassē hasta en quiniētos mrs en q̄ la estimaua quāto jurasse el demandador: y el demandado se alçara para el Rey, y el alcalde de la alçada cōfirmo el juyzio y embio mādār el Rey por su carta al alcalde primero que dicra el juyzio que viesse el juyzio q̄ dicra, y que lo cumpliesse. E esto se entienda así en la corte del Rey, q̄ estos nueue dias sobredichos q̄ juzgo el primero alcalde fasta q̄ diessē la loriga, e fue despues cōfirmado que estos nueue dias comiencē desde el dia que fue mostrada la carta del Rey al alcalde que cumpliesse el juyzio.

Ley. clxx. Si auiedo dos hōbres pleyto, y el alcalde da carta, o mādamiento a alguno, en medio del pleyto no se puede apelar dello fasta la sentencia diffinitiva.

Si auiendo dos hombres pleyto en vno: el alcalde que oye el pleyto diessē algūa su carta en el pleyto que entienda alguna de las partes, que es cōtra el su derecho si la carta es embiada, o dada por el alcalde,

de no se deue ni puede esta parte alçar. Ca en saluo le finca adelante para poner plazo por si contra aquello que se hizo: porque la carta contradizeir puede de derecho: mas si ha mandado el alcalde darle a su carta ante que lo viesse, ni la embiasse, si se alçasse, puede lo hazer, y auian lugar do se pudiesse alçar si entienda qua ay agrauio en ello.

Ley. clxxj. En que sentencia no ha lugar suplicacion.

Otro si es a saber, q̄ en sentencia interlocutoria no ha lugar suplicacion: mas en sentencia diffinitiva, do no se puede alçar, puede auer suplicacion, y el q̄ oye suplicacion no deue oyr ningunas otras razones de nueuo fecho, saluo las que son de derecho.

Ley. clxxij. Del q̄ oye la suplicacion, y de lo que juzga no se deue emendar.

Otro si es a saber, q̄ si el q̄ oye la suplicacion, y da juyzio sobre la suplicacion: maguer se agrauiare la parte, no se deue emendar. Ca no ay segunda suplicacion, y por esso deue carar a quiē dan a oyr la suplicacion: calo que juzgare valedero es.

Ley. clxxiij. Del q̄ es rebelde que no ha lugar de apelar: mas de suplicar, saluo si oviessē razō derecha porque no pudiesse venir.

El que es rebelde verdaderamēte no es recebido apelar de sentencia queda cōtra el: mas puede suplicar, y aun si pudiere mostrar razō derecha porque no pudo venir a oyr la sentencia: estonce deue ser oydo para se poder alçar, valdra el alçada mostrada y prouada la escusa delante el alcalde de la alçada reuocara la sentencia. Otro si es a saber, que porque el rey es sobre los derechos, que si aquel contra quien es dada la sentencia pide merced al rey por suplicacion, como quier q̄ en la suplicacion no se puede poner razones de nueuo de fecho q̄ tangan al fecho. Ca las de derecho poner las pueden. Pero el rey de su oficio, no ha pedimēto de la parte, si razō lo mueue al rey: así como si este dize q̄ es heredero de aquel q̄ deuia el deudo de que fue dada la sentencia contra el, y el no lo sabiendo que aquella que heredó q̄ auia pagado este deudo, y que fallo instrumentos, despues de los quales el que no sabia

para lo razonar, y los mostrar ante el alcalde de la alçada, o si dixesse que este deudo de q̄ dieron sentencia contra el, no sabia que el su mayordomo, o otro lo ouiesse pagado por el en tales cosas: porque el rey ha razō de le hazer merced en la suplicacion: recibir le a esta prueua de su oficio: mas no a pedimēto de la parte.

Ley. clxxiiij. Como el alcalde deue pechar las costas quando recibe a alguno a prueua de cosas que no aprouechan.

Es a saber, q̄ si el alcalde recibe a qualq̄er de las partes a prouar sobre tal articulo: maguer lo prouasse que no se aprouecharia de aquello q̄ prouasse. Y este q̄ fuesse así recibido por el alcalde a la prueua, no lo prouo aquello q̄ se obligo a prouar, no deue ser condenado en las costas a la otra parte: mas ha de pechar las costas a la otra parte: porq̄ le recibio a tal prueua baldia.

Ley. clxxv. De las cosas sobre q̄ ha d̄ recibir testimonio ante del pleyto cōtestado.

Otro si, en aquellas cosas quādo se han d̄ recibir los testigos sobre algū pleyto q̄ sea criminal, o en otro ante q̄ el pleyto sea cōtestado, aquel que los ha de dar deue los nombrar por nombres quienes son. E si tales fueren como el fuero manda de los q̄ deuen ser recibidos ante que el pleyto sea cōtestado, recibir los han, y si no fueren tales no los recibiran.

Ley. clxxvj. De la excepciō de la descomunio como se pone: y quando ha lugar.

Otro si, si dize el demandado al demandador q̄ es descomulgado: porq̄ hirio a tal clérigo, sino es denunciado por descomulgado, y la iglesia no lo aparta, ni lo estraña no le recebiran al demandado tal defension: maguer diga que lo quiere prouar que hirio al clérigo, como quier que en la yglesia lo reciban a tal prueua. E si dixesse el demandado contra el demandador que es descomulgado, y que le descomulgo su lano vicario por tal cosa, y que lo esquiua la yglesia, recebirlo han entonce en casa del rey a la prueua. E si el otro quisiere prouar que la yglesia lo acoge en las otras recibir lo han a la prueua. Esto mismo si quisiere prouar q̄

el que frito, clérigo que es denunciado por descomulgado por aquel que ha poder del denunciar por descomulgado, diziendo, que es aquel que descomulgo, o denunció por descomulgado de descomunión mayor, o que le conoce así en juyzio, o que fue dada sentencia contra el, o que es el fecho notorio, por qualesquier destas cosas lo recibirá el alcalde a la prueva.

Ley. clxxvij. De los testigos que dize sus dichos seyendo descomulgados si valen sus dichos, e quando se les ha de oponer.

Otrofi, sobre la ley que comienza, padres, que es en el titulo de los testigos, dize que el descomulgado, mientras lo fuere, no puede testimoniar. E sobre esto es a saber, que si la parte sabia que eran descomulgados las pruevas quando las truxo, que entonces su testimonio no es valedero, pues testimoniaron seyendo descomulgados, e sabiendo la parte, o deniendolo lo saber como eran denunciados publicamente por descomulgados: ca el les deuiera ante fazer absolver, o a tender fasta que fuesen absueltos. Mas si quando los truxo por testigos no lo sabia que eran descomulgados, ni eran denunciados por descomulgados, e los presento ante el alcalde, e recibieron sus dichos dellos, y los publicaron los dichos dellos, e despues aq̃l contra quie fueron aduxos dixo contra ellos que eran descomulgados, maguer lo prueue que eran descomulgados, vale lo q̃ dixeron en su testimonio. Mas si ante q̃ dixessen su testimonio los testigos dixo la parte contra quien fueron traydos, q̃ era descomulgados, e q̃ no recibiesen su testimonio, si prouasse despues q̃ son descomulgados no vale lo q̃ dixerón. Y esto se prueua por la Decretal nueva q̃ comienza, Pia, en el titulo de Exceptionib⁹: en la gloria: por ay se toma este entedimiento. Ca todas las cosas q̃ son fechas, e passadas en el processo valen fasta q̃ la descomulgación sea puesta e prouada: salvo si el juez ante quie es el pleyto es descomulgado manifestamente. Ca entonces la descomuniō no sea puesta contra el, no vala el processo ni la sentencia. Y esto mismo en el descomulgado q̃ gano carta, q̃ no vale la carta pues la gano seyendo descomulgado, y esto mismo es en el escriuano publico que

es descomulgado publicamente, e fizo carta alguna, que no vale la carta. Extra de herei. c. cap. excommunicamus.

Ley. clxxviii. Del plazo que se dapara prouar la excepcion de excomuniō, e de otros plazos.

Otrofi es a saber, que en aquellas cosas que el derecho pone ciertos dias fasta que hombre prueue lo que dize: maguer ciertos dias ponga fasta que prueue lo que dize. Pero el alcalde que oye el pleyto segun su fuero le deve dar sus plazos a que prueue: pero en caso de excepcion de descomuniō que sea pronada ocho dias sin el dia en que fuere otorgado el plazo a que prouasse la descomuniō: en este caso no le deve el alcalde poner otro plazo, sino dezir que le atienda fasta aquellos ocho dias, a que prueue la descomuniō.

Ley. clxxix. Quien pagara las costas a los escriuanos que reciben los testigos.

Otrofi, si alguno en el pleyto que ha con su contrario ha de traer pruevas sobre algun articulo, e por partir sospecha, toma la vna parte vn escriuano por si, e la otra parte otro escriuano, que escriuan los dichos de los testigos: esta costa de los escriuanos ambos aquel que truxo las pruevas las ha de pagar luego de mano.

Ley. clxxx. Como no se deve cometer la recepcion de los testigos quando ay sospecha que los testigos no diran verdad.

Si en algū pleyto que aya en casa del rey, sen que aya la parte de traer testigos, y es el fecho tal que parece sospecha para no se poder saber verdad en el pleyto, si los testigos no fuesen ay traydos: entonces por tal sospecha deuen los testigos ser llamados, y en plazados para casa del Rey a que vengan a dezir lo que saben en este pleyto.

Ley. clxxxj. Hasta en que tiempo se puede demandar el quarto plazo.

Otrofi, el quarto plazo para traer los testigos si se demadare fasta aquel tiempo ante que se abran los dichos de los testigos recibidos, el alcalde deve otorgar el quarto plazo con la solennidad que el fuero manda.

Ley.

Ley. clxxxij. Como y quando vale el testimonio de la carta del Rey.

Otrofi, si el testimonio de la carta del rey que le fue dada estando ambas las partes delante señaladamente en testimonio de verdad de tregua, o de otra cosa, es valedera la tal carta del rey y prueua: maguer otras pruevas no aya mas de la carta q̃ parezca del rey, que no sea dada asi como dicho es: mas que es dada por querella, o en alguna otra manera, no haze fe para prouar se el fecho. Ca siempre finca a la otra parte q̃ diga contra ella.

Ley. clxxxiiij. Quando alguno demanda alguna cosa, y se obliga a prueva como se ha de librar.

Otrofi, si alguno demada a otro, q̃ le tomo, o le mado tomar vna loriga, o otra cosa, y el demadado niega la demada sobre q̃ ha el pleyto, y el demadador dize que lo quiere prouar, y truxo hombres por prueuas, y da testimonio q̃ viero como el demadado conosco en juyzio, o fuera de juyzio q̃ le madata al demadado tomar aquella loriga sobre q̃ es el pleyto: tales prueuas no valen, porq̃ testiguan sobre lo q̃ no fueron traydos, y sobre lo q̃ no auian jurado, y el demadador no puso en su demanda sino q̃ le auia tomado, o mandado tomar vna loriga, y se obligo a prouarlo, porque el demadado le nego: mas si se prouasse por la escriptura firmada, o processo que ouiesse passado ante algū juez que el demadado auia venido conociendo sobre demanda que a el le fazian desta loriga que le auia tomado, o mandado tomar esta loriga, en tal prueva que es hecha por escriptura firmada, o por processo, vale tal processo, y prueuale que ella tomo, o la mando tomar. Y esto es porque quando se prueua la cosa no puede dezir que no auia prouado, pues la escriptura es cierta. Pero es a saber que si algū hombre haze demanda a otro que le dexo alguna cosa encomendada, y pide que gela de: y el demadado lo conoce en juyzio: mas dize que fulano hombre le tomo aquella cosa que tenia encomendada por fuerza, y que lo queria prouar, y traer por prueva vn instrumento publico, en que se contiene que aquel fulano hombre cono-

ca q̃ le tomo aquella cosa: tal prueva no vale, por dos razones. La vna razon es, porque no se prueua la fuerza, porque no conoce sino q̃ la tomo. La otra razon es porq̃ este fulano hombre es tercera persona, y no se prueua por el instrumento q̃ el tomasse aq̃lla cosa, sino q̃ dize en el instrumento q̃ le conoce q̃ le tomo. E tal conosciencia q̃ esta tercera persona haze no embarga al demadador a la su demanda.

Ley. clxxxiiij. Como despues de dos años passa dos no se recibe excepcion de los dineros no cotados: mas el alcalde de su officio puede fazer jurar a la parte si ge los coto.

Otrofi, de fuero es en las preguntas de los alcaldes de Burgos que se fizieron al rey don Alfonso, que de dos años adelante no se deve prouar la defension de los dineros cotados: porque el demandador sea tenido de prouar despues de los dos años que ge los coto, y que passaron a su poder: ni se ha por que saluar despues de los dos años. Pero el alcalde de su officio, no ha pedimeto de la parte, puede mandar segun vso de la corte a la parte que diga sobre juramento si ge los pago aquellos dineros, o parte dellos, en guisa que passassen a su poder del, o de otro por el, que los recibiesse por su mandado.

Ley. clxxxv. Como se librara quando alguno demada a otro alguna bestia de cierto color que le tomo, y el otro prueva q̃ le tomo por mandado del alcalde aq̃l hombre vna bestia, mas no prueva el color della.

Otrofi, si alguno demanda alguna bestia de tal color, q̃ dize que le tomo el demadado, y el demadado dize q̃ gela tomo por el alcalde, y el demandador gelo niega q̃ no gelo tomo por mandado del alcalde, y el demadado prueva q̃ le tomo vna bestia a este hombre demadador por mandado del alcalde, mas no dizen nada las prueuas del color dela bestia, y el demandador no haze demanda de otra bestia contra el demadado, ni algū otro hombre no le haze demanda de alguna bestia del tal color como este demandador puso en su demanda: entonces cuple la prueva, pues prueva que por madata del alcalde tomo vna bestia: maguer no le prueva el color. Y esto mismo es en otro caso semejante deste.

C 5 Ley.

Ley. clxxxvj. Quando el concejo, o otro hombre alguno da carta de creencia a otro, si el que tal carta dio niega que no mando dezir aquellas cosas que el otro dixo, quie sera creydo.

Si algun concejo, o otro hōbre qualquier embia sobre algun fecho algun hombre con su carta de creencia a otro, e despues este concejo, o aquel hombre que embio la carta de creencia niega que no le mando dezir aquello q el dixo, no le empece al concejo, o al hombre que el embio sino gelo prouaren que gelo mando dezir.

Ley. clxxxvij. Quando vale la carta de obligacion entre los que estan absentes, e quando no.

Si alguno muestra carta de escriuano publico de deuda, o de prometimiento que el ouiesse fecho alguno en que dixesse assi. Yo fulano otorgo que deuo a fulano tantos maravedis: y el deudor dize que verdad es que tal prometimiento fizo, mas que no estaua presente entōce delante aquel a quie fizo el prometimiento, y assi que no vale el prometimiento, ni el obligamiento. Assi se libra en casa del Rey, que el que demanda el deudo, ha de prouar que estando el otro y el presente. Ca esto es de la substancia del prometer vno a otro, y por esso se ha de prouar: mas no las otras solemnidades que son menester para ser en la obligacion. Y entonce entiendo, e presume el derecho que todos se fizieron. Otro si, el escriuano publico no puede coger pleyto por aquel que no estuuiere presente en los contratos si no en las cosas que passan en juyzio, o q atañen al official del juez.

Ley. clxxxviij. Como las partes han de tomar receptores en el pleyto que han de prouar.

Si quando ante los alcaldes las partes, o alguna dellas se obligare a prouar, las partes han de tomar vn receptor en que cōsientan ambas las partes en sendos receptores que reciban los dichos de los testigos cō escriuano publico, cō el que las partes se auenierē: y estos receptores q se ayuntē en lugar cierto, y que den plazos segun fuero para

presentar los testigos: e que tomen la jura de ellos, e si alguno de los dos receptores no viniere que el otro receptor que fagalo que dicho es, y la parte porq no vino el su receptor q peche las costas de esse dia ala otra parte.

Ley. clxxxix. De las cartas que signā los escriuanos que valen aunque no seā escritas de su mano.

Otro si, las cattas en que los escriuanos publicos ponē sus signos, comoquier q algunas dellas son escritas por mano de otros: es a saber que deuen ser valederos: salvo si fuesse defendido por fuero, o por priuilegio, o por vso, o por costumbre del lugar que no valiesse sino fuesen todas escritas por mano de escriuano publico que en ellas pusiesse su signo.

Ley. cxc. Que hā de prouar despues de la sentencia dada, y como deuen dar el quarto plazo.

Si despues de la sentencia dada dize la parte contraria contra quien es dada la sentencia que quiere prouar como es pagado despues que la sentencia fue dada: e que no se deue fazer la entrega, o pone otra defension perentoria, deue lo prouar a los plazos que el alcalde le pusiere segun fuero. E si jurare segun fuero dar le han el quarto plazo.

Ley. cxcj. Que por las razones que el señor puede recusar el alcalde, por essas le pueden recusar sus familiares.

Otro si es a saber, que por aquellas razones que puede el señor desechar el juez por razon de sospecha, que por essas mismas lo pueden desechar sus hombres que viuen con el, y sus siervos, y sus criados y sus seruientes. E otro si sus hijos, e su muger, e todos estos que son dichos familiares: mas no se sigue esto en los parientes que ouiere este que desecha al alcalde. Ca comoquier que los sus hombres lo pueden desechar, los sus parientes no lo pueden desechar: porque el pariente no ha mandamiento sobre sus parientes, como el señor sobre sus hombres, e maguer este alcalde a tal es sospechoso, por las razones que pone el fuero contra el, poner las puede, e si las prouare, desecharlo ha que no sea su alcalde

de, y el Rey no deue mandar dar su carta en esta razon, y ninguno de aquel lugar que no sea su alcalde aquel contra quien ha estas sospechas: mas quando pleyto ouiere ante el ponga la sospecha que ouiere contra el, y en tretanto que se libra la razon de la sospecha deue alguno de los otros alcaldes que son del lugar sin sospecha librar la demanda del querelloso.

Ley. cxcij. Quando puede el alcalde compecer a alguno a que muestre el titulo de su posesion.

Otro si, comoquier que el que tiene la cosa no ha de dezir el titulo de su posesion sino en demanda que es dicha en Latin, *Petitio hereditatis*. Segun dize la ley: *Cogi, de petitione hereditatis codice*. Pero si el tenedor de la cosa se deside por tiēpo de año, y de dia, y el alcalde por presuncion derecha sospechare contra el tenedor que no tenga la cosa derechamente, puede le preguntar, y apremiar que diga el titulo por do vuo la tenencia de aquella cosa, y desta manera es notado en las Decretales en el titulo de las prescripciones en la decretal: *Si diligenti*, y esto assi lo entendio maestre Fernando de çamora.

Ley. cxcij. Donde se ha de hazer la paga, quando alguno fizo postura sobre si.

Si alguno ha postura firmada con alguno que venga fazer pago, o dar cuenta alli de el le dixesse, si esto se dize en casa del rey, y le dize que le vaya a dar cuenta a Atiença, o a otro lugar semenjante, y dize el demandado que quiere poner razones por si en lo q el quiere demandar en la paga que el ha de fazer: es a saber que estas razones que el quiere poner por si que gelas deue oyr en casa del rey, que es el lugar comunal a todo, que quando alla en Atiença lo tuuiesse, y se embiasse querellar al rey, mandar le deue el rey traer ante si, o ante sus alcaldes, y mandar lo oyr y librar.

Ley. cxciij. Como se deue hazer el testamento de algunas cosas, y quien le deue hazer, y en que pena cae el que viene cōtra el.

Esa saber, que el testar se ha a hazer desta guisa, si es raygado aquel a quien quiere testar algo de lo suyo: entonce deue se fa

zer este testamento por mandado del alcalde, y si no es raygado puede le fazer el testamento el merino sin mandado del alcalde. E si testan lo que fallan en la posada, el testamento no se entiēde sino a las cosas de aquel porque se haze, y no alas de los otros que posan ay en essa posada. E si testan tambien cosas de los otros que estan en la posada, y alguno, o todos se fueren con lo suyo, la pena del testamento, que es cien maravedis de la moneda nueva, puede la el alguazil demandar al que mora en la casa, porque dexó sacarlo, o porque no dio voces y apellidos, si por fuerça se lo sacauan: mas los otros que se fueron con lo suyo no son tenidos a la pena del testamento. E si aquel a cuya voz se fizo el testamento, leuo las sus cosas sin mandado del testamento, o del alcalde, es tenido de las tornar a aquel lugar de dōde las lleuo, y tornan do las es quito de la pena del testamento.

Ley. cxcv. Que plazo ha alguno quando se tiesta alguna carta en la chancilleria.

Si alguno tiesta carta en la chancilleria, de sue venir seguir el testamento siempre al tercero dia, fasta que se alibrado. E si altercero dia no recudiere no le han de pregonar, e sellaran la carta.

Ley. cxcvj. Del derecho del alguazil de la entrega, e quien lo ha de pagar.

Otro si, si a querella de alguno prende el alguazil a su deudor deste querelloso, porque no es valiado, y lo fiziera prender, como ha querella de diez mil maravedis, o de otra quantia, e desque fuere preso se aueniere con el querelloso, o fuere conosciado el deudo: maguer no se auenga con el por tanta quantia como puso en su demanda, o no sea vencida por tanta quantia, por tanto lleuara el diezmo el alguazil, por quanto querello el querelloso porque fue preso este de quien querello: mas este que dio la querella por mas de quanto fue fallado por juyzio, que deue auer, es tenido de le dar el diezmo de lo demas, segun la quantia de que querello el alguazil.

Ley. cxcvij. Como valē lo que se haze en algun lugar do esta la chancilleria.

Otro si

Otro si es a saber, que maguer el rey sea ydo del lugar do estaua, si fuere ay la su chancilleria todo quanto fuere ay fecho despues que el Rey es ydo dède, seyendo ay la chancilleria es valedero, bien así como lo son los contratos que se fazen seyendo el Rey en el lugar e los alcaldes miétra ay estuuiere la chancilleria pueden juzgar: maguer no sea ay el rey.

¶ Ley. cxcviij. De las fazañas de Castilla como deuen ser auidas por fuero.

Otro si es a saber, que las fazañas de Castilla son aquellas porque deuen juzgar de lo que el rey juzgo, o confirmo en semejates cosas diziendo, o mostrádo el q alega la fazaña al fecho sobre lo que juzgo el Rey e quien eran aquellos entre quien era el pleyto, e quié tiene la su voz, e qual fue el juyzio q el Rey dio: e a este tal juyzio en q son así prouados todos estos casos, e q lo juzgo así el Rey, o el señor d Vizcaya, e lo cōfirmo el Rey, esta tal fazaña deue ser cabida en juyzio por fuero de Castilla: tal fue la respuesta que don Simō Ruyz señor de los Cameros, e don Diego Lopez de Salzedo ouieron dando al Rey dō Alfonso en Seuilla sobre pregunta que le ouo fecho, que le dixesse verdad en este fecho, y en esta razon.

¶ Ley. cxcix. Que el que paga parte de la deuda que no cae en toda la pena.

Otro si, en todo pleyto en que pena sea puesta sino cumpliero, o diere lo q promerio de dar sino lo dio todo, por aquella parte que no dio cae en la pena, no en toda la pena mas en razon de aqullo q no pago, quier lo ouiesse a dar por postura, o por pena de cōpromisso, o en otra manera esto es d pie dad: mas no por fuerça de derecho. Y en este caso la piedad escripta sobre el derecho.

¶ Ley. cc. Que si el Rey da fuero, o ley nueva no se estiende a lo passado:

Si alguno fiziesse su testamēto, e tal fuero fuesse en el lugar q el padre podiesse mandar la tercera parte de mejoría a vno de sus hijos: e gela mandasse esta tertia parte en su testamento, e ante que finasse diessse el Rey otro fuero aquel lugar, en que se contenia que no podiesse el padre mandar mas

a vn fijo que a otro: si el padre murio en este otro fuero, e no auia reuocado la manda que auia fecho en el testamento, o sino fizo otro testamento porque fincasse reuocado el primero, vale la manda fecha en el testamento que fue fecho en el primero fuero: ca lo que dize en el fuero q dio el Rey despues no se entiēde a las cosas passadas e de ante fechas o mandadas, o otorgadas, mas a las por venir.

¶ Ley. ccj. De los diezmos de los puertos como se han de pagar

Otro si, por la costumbre que se juzgan los diezmos en los vnos puertos se há de librar en los otros puertos.

¶ Ley. ccij. De las salinas e de los mojonnes dellas, e de los alholies.

Otro si, en razon de las salinas en los mojonnes sobidos, e vsados antiguamente no deue fazer alholies de la sal, e los alholies juzgáse en esta guisa, al que fallá la sal deue le cōtar quāta sal ha menester para despena para todo el año, e cōtada esta sal que auia menester, la quātia del alfolin es de cinco fanegas arriba de sal demas de quanta ha menester para su casa para todo el año.

¶ Ley. cciiij. Que los bienes que se hallan en poder del marido y de la muger se presumen comunes de ambos, salvo si alguno prouare ser suyos, es notable ley.

Como quier que en el derecho diga que todas las cosas que han marido e muger que todas presume el derecho que son del marido fasta que la muger muestre que son suyos. Pero la costumbre guardada, es en contrario que los bienes que han marido y muger, que son de ambos por medio: saluo los que prouare cada vno que son suyos, apartadamente.

¶ Ley. cciiij. Quādo cae en pena el q saca cosa vedada del reyno, y quando no.

Es a saber, que las cosas que son vedadas que no saque del reyno que esto es establecido del Rey, e deue ser guardado segū el Rey lo manda por su carta, e desde que el Rey fuere muerto luego queda el defendimiento, y el establecimiento del Rey, e no caera en pena aquel que contra defendimēto, y establecimiento faga, fasta que el otro

Rey

Rey viniere despues del, y ordene y mādese sobre ello. E otro si, si el Rey embia defender por su carta que no saquen del reyno cosas señaladas que se contienen en su carta del Rey y alguno saca alguna otra cosa que no se contenga en la carta del Rey. Y esta cosa maguer sea vsada de los Reyes d la defender en sus cartas si alguno la passa, porque es vsado de pasar en aquella tierra, y por vso no es defendida, así como son los dineros monedados que vsan de los passar, no caera en pena ninguna.

¶ Ley. ccv. Como el marido puede vender los bienes ganados durante el matrimonio.

Si alguno seyendo casado con alguna muger compra alguna heredad, o otra cosa que gano, estando en vno con su muger, estos bienes que así cōpro puede los vender el marido si menester le fuere en tal que no lo faga el marido maliciosamente, maguer la muger aya su meytad en aquella ganancia de lo que el marido auia ganado, o comprado.

¶ Ley. ccvj. De los bienes de los mercaderes, y de sus mugeres: y como se han de partir.

Otro si, han por vso en algunos lugares do son los mercaderes, porque han lo suyo todo lo mas en mueble, y que si las mugeres con quien son casados han heredad, o otras cosas de su matrimonio, o que son suyas en otra manera, y vende el marido con consentimēto de su muger alguna heredad de las suyas, o si vde todo lo dela muger, auia el marido su meytad en todo, y si la muger no consiente que se vendan sus bienes, es así de vso que auia el marido la meytad en todos sus bienes dela muger, y esto es porque la muger quiere auer la meytad en todo lo que ha su marido q lo ha todo en mueble, o lo mas: y es así comunalza que aya el marido la meytad en los bienes de la muger.

¶ Ley. ccvij. Quando la muger es obligada a las deudas que haze el marido durante el matrimonio.

Todo el deudo que el marido y la muger fizieren en vno paguen lo otro si en vno. Y es a saber que el deudo que faze el marido, maguer la muger nolo otorgue ni sea en la carta del deudo tenida es a la meytad dela

deuda. E otro si es a saber, que si la muger se obliga con el marido al deudor de mancomun, y cada vno por todo, que si la muger de mandan toda la deuda que lo puede fazer, es tenida de pagar toda la deuda. Otro si, si la muger es menor de edad que el fuero manda, y es casada e se obliga con su marido en el emprestido en la carta del deudo, tenida es ella a la su meytada del deudo e si se obligo de mancomun, e cada vno por todo sera tenida a todo el deudo si gelo demanda, maguer sea menor de edad, ca el casamiento e la malicia suple la edad. E como quiere parte en las ganancias así se deue parar a las deudas, mas si la que es menor de edad no se obligo en la carta con su marido no sera tenida a la deuda. Y el hombre menor de edad desde que casado es sera tenido a todo emprestido e obligamiento de deuda que faga, pero en las otras cosas donde es otorgada restitucion a los menores podra demandar restitucion.

¶ Ley. ccviij. Que si alguno haze donacion a otro por quita de deuda con cōdición que la aya vn fijo del creedor que aquella a de auer, y los otros no se la pueden contar en su parte.

Es a saber, que si alguno que es casado le deue deudas, e aquel que le deue la deuda le dá alguna cosa en donadio en tal manera que lo erede su fijo el mayor, o con otra qualquier condicion le quita la deuda que le deuia, vale la condicion, y el donadio. Otro si, vale el quitamiento de la deuda, e los otros hermanos fijos deste que quito el deudo, ni la muger del no a demandar ninguna cosa despues de vida de su padre en la donacion que fue fecha con condicion que la eredasse su fijo el mayor, ni les finca demanda en razon del quitamēto de la deuda q el marido es señor de las deudas q deue: e de los frutos, e del otro mueble que ganaron en vno marido e muger por mantener la casa, e a su muger e a su compañía, e puede dello fazer lo que quisiere en tal que no sea destruydor. Ca entōce puede mandar la muger al juez q las sus arras, e los sus otros bienes sean puestos en poder de otro porque se gouierne el marido, y ella de los frutos.

Ley

Ley. ccix. Como los dias delos apostoles ne han de librar pleytos.

EN la corte del rey guardan todas las fiestas de todos los apostoles, que no se asienten los alcaldes a librar pleytos.

Ley. ccx. En que pascuas y en que dias cessan los juyzios.

EN la pascua de Resurreccion en la corte del rey no libran pleytos desde el jueves ante de la fiesta, al jueves despues de las ochauas: y en esse jueves comiegan a librar los pleytos. Y en la fiesta de la Natiuidad guardan los alcaldes tres dias despues de la fiesta, y en la quinquagesima esso mesmo.

Ley. ccxj. Quien a de hazer execucion del juyzio que da el alcalde del rey.

EL juyzio que el alcalde del rey da en su casa: deue lo mandar entregar el alguazil del rey aqui en la corte. E si la entrega se ha de hazer fuera de la corte, dara entonce carta del rey al portero del rey, para q entregue el juyzio al portero del rey, mas aqui en la corte los porteros del rey no han de fazer entrega del juyzio del alcalde ni de otra cosa, salvo que prendera el portero por mandado del alcalde los sesenta maravedis de los emplazamientos de los alcaldes, y los porteros en casa del rey pueden testar por mandado del alcalde.

Ley. ccxij. Del que da todos sus bienes a su fijo por escusar los pechos como se libra.

SI alguno da todo quanto ha a su fijo clérigo, entienda se que lo haze maliciosamente por escusar los pechos: no se deue escusar que no peche, ni vale la donacion: mas el pechero que es al padre, bien puede dar cient maravedis de la moneda nueva a su fijo clérigo de sus bienes, para auer titulo, para ordenar se de ordenes sagradas, y no pechar por ellos: mas ante ni para al no puede dar ninguna cosa para escusar el pecho. E si el padre no ouiere mas desta quantia destos cien maravedis de la moneda nueva: y no ouiere mas de un fijo puede ge los dar estos cien maravedis en el titulo: E si mas fijos ouiere, no puede dar les mas de hasta lo que este fijo heredare de la razon de los otros hijos.

Ley. ccxiiij. Como el padre puede señalar el tercio de mejoría al hijo en una cosa señaladamente.

EL padre puede mandar a uno de sus hijos de mejoría el tercio de quanto ha segun el fuero de las leyes, y algunos dicen que este tercio que deue ser tomado de todos los bienes, mas no en una cosa apartadamente, y esto no es así: ca bien puede dar le este tercio de mejoría en una cosa apartadamente de las suyas, mayormente si son casas o torres, o otra cosa que no se pudiese partir sin menoscabo de la cosa.

Ley. ccxiiij. Que primero se ha de sacar la quinta parte para el alma que el tercio.

Sobre la ley que comienza: ningun hombre que ouiere fijos, que es en el fuero de las leyes en el titulo de las mandas en el cap. Pero si quisiere mejorar a alguno de sus hijos, o de sus nietos puede lo mejorar en la tercia parte de sus bienes, sin la quinta parte sobredicha. Y es a saber sobre esta quinta parte, y sobre esta tercia parte, quando no ay otro fuero ni costumbre que sea contra la ley que facan primero por razon del alma, y quinto de quanto ouiere: y mandar lo ha a quien quisiere: y de todo lo al que finca mejorar a alguno de sus fijos: y mandar le a el tercio: y así se usa esta ley.

Ley. ccxv. Si el creedor tiene poder de vender las prendas, si el deudor no pagara si no las quisiere vender el deudor es obligado a las vender, o pagar la pena.

SI alguno deue a otro deuda que le deue pagar fasta dia cierto: so pena cierta diole peño por esta deuda q si no pagasse este deudo fasta aquel dia que vdiessse, o podiessse vender los peños, si venido el plazo no pago: y el no vendio los peños, porque no los pudo vender: o fizo afrenta a la parte que los vdiessse sus peños que el no los queria vender: y el deudor no los quiso vender, entonce caeria el deudor en la pena, mas en otra guisa no.

Ley. ccxvj. Como la pena puesta por conuencion corre aunque sea dada sentencia sobre ella fasta que el deudor pague.

SI alguno deue a otro deudo fasta tal dia so cierta pena cada dia, y el juez despues por sentencia gelo manda pagar con la pena siempre corre la pena cada dia fasta que pague el deudo: maguer que la sentencia sea dada.

Ley. ccxvij. Si el Iudio puede ser personero en su casa, o en la ajena.

Otro si, maguer que con fuero de ciudad ay ley en q dize q judio no tga su boz, ni ajena, si el Iudio la tiene por si en su pleyto vale alo que se juzga: maguer se da la sentencia por el: mas si por otro tiene la boz el Iudio no vale lo que fuere juzgado por el.

Ley. ccxviii. Quando son dos juezes quando vale la sentencia del vno sin el otro, e quando no.

Otro si, dos juezes, o mas son ordinarios, y conosen de oyr un pleyto en vno. E al tiempo de la sentencia dar, o ante se va el vno de los juezes ordinarios: el que finca sin el otro dara la sentencia e vale. Ca los juezes ordinarios cada vno a jurisdiccion en todo: salvo en las villas que son puestas que juzguen de dos en dos el vno de vn vando: y el otro del otro vando porque son dos vandos: ca entonce no deuelibrar, ni juzgar el vno sin el otro. E los juezes delegados, o los arbitros no pueden juzgar si no todos estando presentes salvo si en el compromiso los arbitros, o el mandamiento que ouieren los delegados de juzgar, e de librar: maguer los otros juezes delegados, y arbitros no esto uiessen presentes.

Ley. ccxix. Quando el rey embia mandar que se vendan los bienes de alguno y el que recibio el mado los vendio sin solemnidad de derecho q no vale la venta y si el comprador tiene recurso contra el vendedor.

SI el rey embia mandar por su carta a alguno q el mando tomar los bienes de fulano, y que los veda luego este que recibe tal mado deue los tomar e vender pregonando los primeramente a los plazos que el fuero manda q se deuen vender, y no los deuen ante vender, y si el no lo fizo, o los vendio, o pasa mas de quanto le fue mandado deue ser emplazado: el vendedor para ante

el rey, e si así fuere fallado deuen le dar la veda por ninguna: e deuele tornar sus bienes a este cuyos eran así como fuere fallado por derecho, y si el comprador fuere fallado y en lugar deue ser ante llamado. E si no fuere ay en el lugar: maguer no sea oydo el comprador daran carta que le sean tornados sus bienes que le fueron así vendidos a este cuyos era, y que fagan al vendedor que le torne los dineros que le pago el comprador. Pero quedara a salvo el comprador si algo quisiere dezir contra el vendedor. Y esto sería como que le fizo pleyto de gelo hazer sano: y que recibio daño en sacar los dineros a logro, o vendiera alguna de sus casas, o menoscabo por cumplir esto que vendieron que sean ante el rey: el vendedor y el comprador fasta tal dia: y el vendedor ser le ha tenido a la postura si la ouo con el, o al daño: maguer no ouiesse postura con el.

Ley. ccxx. Que la ley del engaño en mitad del justo precio no ha lugar en las cosas vendidas en almonedas, ni la ley del tanto por tanto.

Otro si es a saber, que en las vedidas q se faze por las almonedas tanto vale la cosa quanto puede ser vedida, y no se puede deshazer la vedida: por q diga aquel cuya es la cosa q le fue vendida por menos de la mitad del derecho precio ni los parientes mas cercanos no pueden sacar la cosa vedida en el almoneda por mandado del alcalde, o del covedor, o del entregador: maguer fasta los nueve dias q pone el fuero, quiera dar el comprador lo q costo: mas quando facan la cosa en almoneda tanto por tanto deue lo dar ante el q la demado por auolgo, y la quisiere sacar de la almoneda q no otro extraño. E si el alcalde mado veder alguna cosa, y es fallada despues q la vendio el alcalde sin derecho, si el comprador la tuuo año y dia en faz, y en paz no se deshara la vendida: mas el alcalde sera tenido al daño, y al menoscabo q recibio aquel cuyos eran los bienes.

Ley. ccxxj. Que por las deudas del rey se venderan los bienes del deudor maguer este ausente: pero despues que viniere sera oydo, y el que los tales bienes com-

pro e los tuuo por año y dia, no gelos sacarā, ni el vendedor sera obligado.

Otrofi es a saber, que por las sus deudas puedan auer delos ludios, e por los pechos, y por los derechos q̄ ha de auer el rey venderā los bienes cōtra quien el rey e los ludios han tales demandas: maguer no sean en la tierra los deudores, ni los pecheros. Pero despues q̄ viniere si mostrar quisieren q̄ auian pagado, o otra razō derecha por que nō auia a pagar aquel deudo, o aquel pecho oyr los han. E si lo prouar prouare, e año y dia era pasado q̄ tiene el comprador los bienes en paz y en paz, el q̄ los fizo vender sera tenido al daño, y al menoscabo que recibio aquel cuyos eran los bienes q̄ vdiaron: e los bienes fincan en el comprador pues lo tuuo año y dia en paz, y en paz: e si año y dia no era pasado desfazer se ha la vendida.

Ley. ccxxij. Dela entrega que haze el merino, y se va con ella q̄ es quito el deudor.

Otrofi es a saber, q̄ por deuda que deua vn hōbre a otro, y el merino haze entrega de sus bienes muebles e los toma el merino, y sale del officio, y tiene los bienes que no paga la deuda al quērelloso, ni le da la entrega, entōce el deudor finca quito dela deuda en quāto valia aquellos peños muebles q̄ el termino auia tomado, y el merino finca obligado si ha bienes: e sino aquel que puso por merino. Y esto mesmo si mas valian los peños que no era el deudo.

Ley. ccxxij. Quādo la muger es obligada por las deudas que haze el marido e quando no.

Otrofi, si el marido es mayordomo, o arredador, o cogedor, t̄bien sera la muger, e sus bienes dela muger tenidos como los del marido, salvo si la muger ante hōbres buenos tomasse recaudo en como ella dezia que nō queria ser tenida a ninguna cosa q̄ su marido ouiesse de auer, e de recaudar destas cosas sobredichas, ni auer ende pro ni daño.

Ley. ccxxiiij. Quando el rey perdona a alguno su justicia, y no le guardan la carta del perdon como se libra.

Otrofi, si el rey perdona a alguno su justicia, y le dio ende carta, e despues le

passan contra aq̄l perdon e demāda carta al rey, o al alcalde del rey que le guardē el perdon que el rey le fizo: biē puede el alcalde dar carta del rey en esta razon, si el rey gelo manda, o si el notario pone primero en la carta la su vista, y entōze el libramiento deue ser fecho en esta guisa: fulano alcalde lo mando fazer por mandado del rey, y yo fulano escriuano la escriui. Y este mismo libramiento deue fazer el alcalde en las cartas que no son foreras que el rey le mandaria librar.

Ley. ccxxv. Como se libran quando se haze assiento en los bienes del menor por rebeldia del tutor.

Otrofi, el menor de edad que ha tutor si le demandan alguna heredad, o casas, y el alcalde faze emplazar a su tutor, e no quiere venir, y por razon de su rebeldia assientan en aquellas cosas que son rayz del menor pasado el año: el menor por restitucion sera tornado en sus bienes que no perdiera la verdadera tenencia. Mas el tutor sera tenido a la costa, e a los daños que recibio el menor, y el daño que la parte recibio por la su rebeldia.

Ley. ccxxvj. Que si el consejo de la villa principal combida a algū señor que las aldeas han de pechar juntamēte en la costa.

Otrofi es a saber, que los cōcejos de las villas si cōbidan a rico hōbre, o a otro señor qualquier q̄ lo puedē fazer: maguer los de las sus aldeas no se ayan acordado al combidar pagará la costa los que suelen pechar en tales cosas: mas si algunos del conçejo apartadamente sin acuerdo del conçejo fiziesen tal combite estos pagaran la costa, y no los que lo suelen pechar.

Ley. ccxxvij. De los daños que se hazen por las puentes no estar adobadas q̄ no los pagara el lugar do esta la puente.

Otrofi es a saber, que maguer las puentes de algunos lugares no sean adobadas, y estan foradadas, y algun viandante reciba daño en la puente en sus cosas no son tenidos los del lugar al daño.

Ley. ccxxviii. Que quando el rey comete alguna causa la deue cometer cō consentimiento de las partes.

Otrofi,

Otrofi, quādo el rey quisiere encomendar a otro que oya algū pleyto de riepro cō sabiduria, y cō plazer de ambas las partes porq̄ no ayā el juez por sospecho. Y esto mismo se ha de hazer, y de guardar en todo otro pleyto de qualquier materia que sea que quiera el Rey encomendar a otro.

Ley. ccxxix. Del que fia, o haze abonado a otro, como es tenido si el otro se va.

Si alguno fia a otro que este a derecho, y se va el enfiado, este que lo fio es tenido de lo traer a derecho, o de tomar el pleyto por el si quisiere, y cūplir quāto fuere juzgado: mas si alguno fazen abonado, el demādo entōnce la sentencia que fuere dada cōtra el deue se entregar en sus bienes del demādado, e si alguna cosa mengua que no se puede entregar en sus bienes deuenle entregar en los bienes deste que le fizo abonado, mas primeramente se deue comēçar a fazer entrega segun dicho es, en bienes de aquel a quien el fizo abonado.

Ley. ccxxx. Como la ley del fuero del tanto por tanto ha lugar tambien en el reyno de Leon como en el de Castilla.

Otrofi, en tierra de Leon las heredades e las otras rayzes q̄ vienē de patrimonio, o de auolēgo, y las vde aquel cuyas son, y viene el pariente mas cercano a quiē fue fecho saber por el vdedor q̄ quiere veder la heredad y quiere la sacar. Y esto se libra en tierra de Leō por fuero de las leyes t̄biē como en Castilla, como quier q̄ en otro tiēpo en tierra de Leon el pariente fasta vn año la podia sacar. Y esto del año se vfo así quando el vendedor no le fizo saber la vendida.

Ley. ccxxxj. Como puede passar el realengo al abadengo, e como no, e quien lo puede hazer, e quien no.

Otrofi, desque fue ordenado en las cortes que fuerō fechas en Castilla en Najera, e otrofi, q̄ fueron fechas en tierra de Leō en Benauente: fue establescido en las cortes por el rey de Leō q̄ realēgo no passase a abadēgo. Pero los hijos dalgo lo q̄ ouiesen en sus behetrias. E lo que nō fuesse realēgo que fuesse suyo: fue establescido que lo pudiesen vender a las ordenes, y al abadengo: maguer las ordenes no ayan preuilegio

que puedan comprar, o que les pueda ser dado: mas ninguno otro que no sea hijo dalgo, o que sea fijo dalgo lo que ouiere en el realēgo, no lo puede vender a abadengo, ni comprarlo el abadengo: salvo sino ouiesse el abadengo priuilegio que lo pueda comprar, o q̄ les pueda ser dado. Y este priuilegio que sea confirmado despues de los otros reyes. Pero es a saber, que quando mostrarō arrendo todos los derechos del rey que auia en sus reynos comēço a demādar en el reyno de Leō los heredamientos que fueron mandados, o dexados a las yglesias y capellanes, y sobre esto fue fallado en tierra de Leon, que realengos tan solamente es los celleros delos reyes, mas los otros heredamientos que son behetrias, el rey Don Alfonso padre del rey Don Sancho declarolo así, que los heredamientos que no los pudiesen veder a abadengo, ni abadengo comprar los, salvo si ouiesse priuilegio de los reyes: mas darlos, o dexarlos por sus almas que lo pudiesen dar, mas no en tales lugares que fuesse contra señorio del rey.

Ley. ccxxxij. Como no aura mas de vn derecho quando la fuerça de muchos priuilegios se pone en vno.

Otrofi, quando la fuerça de las libertades de muchos priuilegios se ponen en vn priuilegio, y no les confirmo el rey, no aura mas de vna chācelleria por todos los priuilegios.

Ley. ccxxxiiij. De los plazos que han los arbitros para librar los pleytos.

Otrofi como quier que los arbitros en tres años es establescido por derecho hasta q̄ libren los pleytos que son puestos en su poder. Pero si las partes se auenieren y les dieren poder que en todo tiempo ayan ellos poder de librar los pleytos que pusieron en su poder, estōnce pueden lo librar despues de los tres años.

Ley. ccxxxiiij. Quando el rey, o el cōcejo pueden dar los terminos de los lugares, y que la donacion que haze el rey puede hazer della lo que quisiere el que la recibio de mas de tercio y quinto.

Otrofi es a saber, que el rey puede dar a quien tuuiere por biē de los terminos de las

Las leyes.

de las villas q̄ ha partido entre sí los concejos y vale tal donacion: maguer el concejo lo cōtra diga: mas si los han partidos, o dados, no los puede dar el Rey. E destas tales donaciones que assi hazen los concejos e otro, maguer el Rey confirmo la donacion que haze el cōcejo, no puede hazer ni ordenar della a quel a quiē la dio el concejo, sino como manda el fuero de las leyes en que puede dar de todo lo q̄ ha el tercio de mejoría a vno de sus hijos: y el quinto por su alma: mas la donacion que haze el Rey puede la a quel a quien la haze esta cosa que le dio el Rey dar en mejoría, o por Dios, o por su alma, o hazer, o ordenar della como quisiere de mas de la tercia parte, y de la quinta que puede dar, o ordenar por fuero. Y esto es porq̄ es donado d̄ Rey q̄ es assi priuilegio en la corte del Rey el su donadio que el haze.

Ley. ccxxxv. Quando se pueden poner las excepciones peremptorias ante del pleyto contestado.

Otro si es a saber, q̄ saluo en las tres cosas que quiere el derecho de la yglesia que se puede poner la defension peremptoria ante del pleyto contestado, assi como es el vn caso de la cosa juzgada, y el otro de transacion, y el otro de pleyto acabado, por jura que en todas las otras defensiones peremptorias ante contestara el pleyto por demada e por respuesta, conociendo la demada, o prouando gela, y despues recebirlo han a la defension peremptoria, assi lo vsan en casa del Rey.

Ley. ccxxxvj. Quātas maneras ay de defensiones e quādo, e como se hā de poner.

Esa saber, q̄ las defensiones son en quatro maneras: peremptorias, las vnas: e las otras perjudiciales, y las otras dilatorias, y las otras declinatorias, y son peremptorias las que rematan el pleyto: pero que se puede dexar dellas el que las pone y poner otras razones por sí: e y por su pleyto adelante. E destas peremptorias ay tres maneras dellas: porque se embarga la contestacion del pleyto, assi como dize el derecho de retransacta, & iudicata, & finita per iuramentum a parte parti delatum, vel per actum de non agendo, vel per longam diuturnitatem

reporis. Mas las otras defensiones a las peremptorias no embarga contestacio del pleyto: y conociendo luego puede ponerla defension peremptoria: e las perjudiciales son assi como si dize cōtra el demandador q̄ es fieruo, o q̄ no es heredero, o q̄ no es fuya la demada: y esta perjudicial es de tal natura q̄ retiene el pleyto de no yr por el adelante fasta que conozca el juez, e libre sobre esta defension perjudicial, y las dilatorias son las q̄ vsan de cada dia: assi como pedir abogado, y pedir plazos en las cosas q̄ acaescen en el pleyto, y declinatorias son assi como dezir q̄ no es tu juez, y q̄ le embie a su fuero, o dezir q̄ le hizo postura y pleyto de no demandarlo, ni fazerle aq̄lla demanda que el haze: Es a saber que de las defensiones peremptorias en qual manera quier q̄ seā puestas, como quier que las leyes fazen de partimiento sobre ello en el digesto, y en el titulo de iudicijs de quarte, y en el derecho de la yglesia lo diga en otra guisa segun se nota, *extra ordine cognitionum intellegimus*: que el vso de la corte es que el alcalde, ante quien son puestas estas defensiones peremptorias, que primero juzgue por ellas, y despues venga a juzgar sobre lo principal, y esse mismo pleyto ha de juzgar sobre las perjudiciales ante que vayan por el pleyto adelante: e otro si primero ha de juzgar sobre las defensiones dilatorias ante que vaya adelante por el pleyto.

Ley. ccxxxvij. Como el entregador ha de entregar los bienes.

Otro si, que el entregador entregue en esta guisa: yo vos entrego en estas cosas de fulano, y en todos los otros bienes, o en tales bienes que el ha, vale esta entrega en todo, pues especialmente entrego vna cosa, y despues se sigue la clausula general, y en todos los otros sus bienes, o en tales otros bienes otro si.

Ley. ccxxxviii. Quātas cosas embargan el derecho escripto.

Otro si es a saber, que cinco cosas son q̄ embargan los derechos escriptos. La primera, la costumbre vsada, q̄ es llamada *consuetudo*, en Latin, si es razonable. La segunda, es postura que ayan las partes puesto entre si. La tercera, es perdon del Rey: quando

quādo perdona la justicia. La quarta, es quādo haze ley de nueuo q̄ contraria el otro derecho escripto con voluntad de fazer ley. La quinta, es quando el derecho natural es cōtra el derecho positivo q̄ fizierō los hōbres. Ca el derecho natural se deve guardar, en lo q̄ no fallaron en el derecho natural escriuieron y pusieron los hombres leyes.

Ley. ccxxxix. Si alguno demanda la cosa prestada, o empeñada, y el otro niega que no es aquella, quien ha de prouar.

Otro si, el que recibe la cosa emprestada, o alogada, o encomendada y gela demandan en juyzio, y conoce aq̄lla cosa que le demandan emprestada, o alogada, o comendada, y aquel demandador quādo le quiere entregar la cosa este demandado dize que no es aquella la cosa: y entonce el demandador es tenido de prouar que aquella cosa es la q̄ el le presto, o alogo, o encomendo. Pero si el demandado quando le demandauan dixo conozco que la cosa que parece me prestastes, o alogastes, o encomendastes e no otra: entonce el demandador ha de prouar que es la otra cosa.

Ley. ccxli. Como quando el alcalde manda alguno jurar en la, o sobre la cruz q̄ deuen auer fieles.

Qvando el alcalde da por juyzio que faga juramento alguna de las partes en la yglesia sobre la cruz, o sobre el altar, o sobre los Evangelios: deve el alcalde hazer les que tomen fieles ante quien se faze la jura: ca en otra guisa podria auer pleyto entre ellos sobre la jura si la auia fecho como deuia, o si no la auia fecho. E si fuesse el pleyto entre Christiano e ludio, podria dezir el ludio, maguer el Christiano lo prouafse con hōbres buenos Christianos que auia fecho la jura q̄ no gelo prouaua con ludio, e seria todo nada. Y esto ha de fazer el alcalde, porq̄ tomen fieles ante que faga la jura.

Ley. ccxli. Que vale costumbre que no herede tio con sobrino.

Otro si, como quier que de derecho comunal el sobrino hijo del hermano, o de hermana es en ygal grado con el tio para heredar en los bienes de su hermano finado. Pero si es costumbre en el lugar que

el hermano, porq̄ tienē los hōbres q̄es pariente mas cercano q̄ hereda los bienes de su hermano, y que no heredan con el sobrino hijo de otro su hermano: estōce esta costumbre se guarda, y sera auida por ley en razon de la costumbre: maguer no se pueda mostrar ni prouar quādo comēço la costumbre, tal como es hallada en el lugar que se vso, tal sera guardada: maguer no ouiesse venido, ni acaescido pleyto ni juyzio sobre tal cosa, o fecho.

Ley. ccxliij. Como el que tiene la cosa por año y dia, se podra deffender contra el que gela demanda.

Otro si en el fuero de las leyes en el titulo de las cosas q̄ se ganan, o se pierden por tiēpo en la primera ley deste titulo dize assi: todo hōbre q̄ demandare a otro heredad, o otra cosa qualquier, si el tenedor dela heredad, o de la cosa q̄ el demada quiere mamparar se por tiēpo, y dixesse q̄ año y dia es pasado, y q̄ lo tuuo en faz y en paz de aquel q̄ la demanda, y que por ende no le deue responder si le puare q̄ año y dia la tuuo en faz y en paz, entrando y saliēdo el demandador en la villa, no le respōdera: aq̄stas palabras desta ley entiēden y juzgan assi los sus alcaides en la corte del Rey. En aq̄llo q̄ dize en faz, q̄ se entiēde deste demandador de la cosa entrado y saliēdo el demandador en la villa: entiēden en la villa, o en el lugar do es aq̄lla cosa sobre q̄ cōtiēden. Y en paz entiēden sino la de mando, o no embargo al tiēpo del año y dia al tenedor, o al q̄ lo tiene: maguer lo tuuiesse por el. E otro si entiēde esta ley en razō del año y dia, puesto q̄ sea prouado q̄ lo tuuo año y dia en faz y en paz, q̄ se entiēde q̄ no sea tenido de respōder este tenedor quāto en la tenēcia, y q̄ finca el tenedor por el año y dia en verdadera tenēcia desta cosa: mas la propiedad q̄ es el señorio de la cosa en saluo finca a la parte, que no lo puede demandar assi como el demandado que es metido por mēgua de respuesta en tenēcia dela cosa q̄ demada: si la tiene vn año finca tenedor en verdadera tenencia de aquella cosa, y no respondera por la tenencia finca el señorio dela cosa que gela puede demandar la parte. Empero si este que tiene la cosa mostrare que la compro, o otro titulo de

recho, e mostrare que lo riuo año e dia en faz y en paz, el demandador no sera tenido de responder sobre la possession, ni sobre la propiedad que es en el señorio de la cosa.

Ley. ccxliij. Que el que haze deuda, o fiaduria que no puede veder sus bienes hasta que pague.

Otrofi en las preguntas que fizieron los alcaides de Burgos al Rey, Dize q̄ m̄do el Rey, q̄ el q̄ fiziere deuda, o fiaduria sobre lo q̄ ha, q̄ no puede veder ninguna cosa dello, fasta q̄ aquel q̄ ouiere la deuda sobre ello sea pagado. E si alguna cosa vendiere el dello, mandara el rey q̄ se pueda tornar a ello, y q̄ sea entregado en ello: y vendida q̄ fizieren no vale. Pero asi se juzga que si este deudor es raygado y valiado en los otros bienes que fincan, q̄ puede vender de los otros bienes que vala la vendida, saluo si los bienes que vendiesse fuesse señaladamēte obligado a esta deuda.

Ley. ccxliij. Quando vale el contrato que haze la muger casada.

Otrofi, en el titulo de las deudas, y de las pagas, en la ley que comiença: Maguer, asi que muger de su marido no puede fiar ni fazer deudo sin otorgamiento de su marido estas palabras, ni hazer deuda. Y entiēden las asi en casa del rey en las deudas en que no se le sigue a la muger algun pro: mas si compra la muger casada alguna cosa, tenida es de pagar que compro y lleuo: y esso mismo en el emprestido, o en toda cosa de que pro se le aya seguido, ca los menores y aun entonce tenidos son.

Ley. ccxlv. Como los yernos no valen por testigos en causa de los suegros.

Sobre la ley que comiēça. Padres e hijos: por esso mismo vsan de los yernos de no los recebir en prueva.

Ley. ccxlvj. Que puede dar el marido a su muger en arras, y como se libra.

Otrofi en el titulo de las arras, en la ley que comiença. Todo hombre que casare, dize q̄ no puede dar en arras mas de fasta el diezmo de lo q̄ ouiere. Pero es a saber, que si ante q̄ el casamieto sea fecho por palabras de presente le venda a ella, o a otro

de sus bienes: maguer mas sean del diezmo aquellos bienes vale la vendida como cada vn hombre puede vender lo suyo, y segū de recho vale tal compra, y tal vendida.

Ley. ccxlvij. q̄ la pena puesta en granquantidad no se entiēde mas de aldo tanto.

En el titulo de los pleytos que deuen valer o no, en la ley que comiença: Ningū hombre. E si de otra guisa fuere puesta la pena, no vale el pleyto ni la pena. Y esto se entiēde quanto en aquello que fue puesto mas del dos tanto. E si otro pleyto de dineros, o de doblo: o si era sobre pleyto qualquier que no fuesse de dineros, mas por el dos tanto, o otro tanto segun dicho es, valdra el pleyto y la pena.

Ley. ccxlvij. Que a quien es dado poder por la parte de entrega, no pierde el poder aunque se querelle al juez.

En la ley que comiença. Que por la deuda q̄ es en el titulo de las deudas, dize. E si por hazer nolo quisiere, o no pudiere, aya derecho por los alcaides: y por esto no pierda ninguna cosa de su derecho de como fue puesto entre ellos. Y es a saber si el que ha de auer el deudo haze emplazar a su deudor, despues no se puede tornar a la postura que se pudiesse por si entregar: mas maguer se querella al alcalde ante del emplazamiento, poder se ya entregar por la postura.

Ley. ccxlix. Del que refierta la jura, y la torna a su contendor.

Otrofi es a saber, que si el que ha de hazer la jura la refierta, diziendo a la parte que el toma la jura en confondiendo lo que el dize a hombre sino a vos, que por esto es caydo, y es vencido del pleyto.

Ley. ccl. Del que arrienda ganados por años ciertos como se libra.

Otrofi es a saber, que si alguno arrēdo de otro, digamos ciēd ouejas, o esquilmos dellas, por cinco años por quantia cierta cada año: y despues este señor de las ouejas, teniendo ya sus ciēd ouejas, y leyendo ya pagado dellas demādo a este que las arrendo de la quantia de la renta destos cinco años, y el q̄ las tomo a renta dize que no

no las tomo sino por tres años, y el señor dize que las touo y las esquilmo todos los cinco años, y que no le dio, ni le pago las sus ciē ouejas sino de que fueron los cinco años cōplidos: este demando que arrendo para ser quitto de la demāda que le hizo el señor del ganado de la renta de todos los cinco años a de prouar como le pago y le dio las ouejas a los tres años. E otrofi, que le pago la renta de los tres años.

Ley. cclj. Quando el alcalde libra lo principal, deue librar los fructos y costas, si fueren pedidos: sino pechar los ha.

Si el alcalde del dia q̄ juzga sobre la principal demanda, sino condena a la parte en los fructos, y esquilmos de la cosa sobre que juzga si puede despues juzgar en los esquilmos: es a saber que no, y si la parte los demanda y el alcalde no los juzgo, pecharlo ha el alcalde: y sino los demanda perder se los ha la parte: y esto mismo es en las costas.

Ley. cclj. Si alguno faze algun delicto por mandado de su señor, como se libra.

Comiença la tabla de todas las leyes que en este libro se contienen.

Ey primera de los demandadores, y de los demandados en que non son de recebir desque el pleyto es contestado. Fol. 1

Ley. ij. Como reciben a los tutores de los huērfanos a acusar. Fol. 1

Ley. iij. Como es tenido a responder a aquel a quien fallan en los bienes del deudor y como se libra. Fol. 1

Ley. iiij. Como no puede hombre tomar los bienes de su deudor a otro que los tenga en su poder por si mismo. Fol. 2

Ley. v. Donde se ha de fazer derecho a aquel a quien demandan alguna bestia q̄ compro de otro. Fol. 2

Ley. vij. Como puede el frayle sin licencia entrar en juyzio. Fol. 2

Ley. vij. Como deue embiar a su fuero al deudor que fallan en casa del Rey. Fol. 2

Ley. viij. Como los ordenadores de algun cōcejo deue ser emplazados para ante el rey por los q̄ se quejarē de sus ordenaças. Fol. 2

Sobre la ley que es en el titulo de las fuerças que comiença que por mādado de su señor, quier sea fijo dalgo, quier libre, quier sietuo, quier franqueado, fiziere algun daño, o fuerça: no aya pena ninguna. &c. Y esto se entiēde si el demādado prueva por testigos, o por cartas valederas: mas no por cartas selladas con su sello que muestra de su señor, o que embie su señor en que se cōtenga q̄ gelo mando, saluo si son cartas del Rey, o si el señor viene ante el alcalde, y conosce que gelo mando hazer: entonce daran al hazedor por quitto, y cumpliran en el señor lo q̄ deue de derecho qual fuere el fecho, o por echamiento de tierra, o por desechamiēto, o en otra manera: mas en tiempo del rey dō Alfonso librauālo de otra guisa, si el que faze el mal lo fizo estando su señor delante, y por su mandado a este daran por quitto, mas si el señor no estaua delante librauālo entonce por el derecho comunal, y consentia el Rey don Alfonso, e tenia lo por bien.

Fin.

Ley. ix. Quando dá la querella al rey de muerte de hombre en alguna su villa, quales deuen librar ay, y quales embiar fuera. Fol. 2

Ley. x. Como no puede a vn defendedor de fender le otro defendedor. Fol. 3

Ley. xj. Como no reciban personero al emplazado. Fol. 3

Ley. xij. De la personeria de los autos del pleyto. Fol. 3

Ley. xij. Como es reuocado el personero si se alça, y el señor del pleyto pide el alçada. Fol. 3

Ley. xiiij. Como no reciban personero en casa del Rey al que se va del pleyto en que anda si ante no paga las costas de la rebeldia. Fol. 3

Ley. xv. Como recebiran personero en todo el pleyto que dan alçada: e otrofi, en el pleyto criminal do no ay muerte. Fol. 3

Ley. xvj. Como vale lo que haze el personero: maguer no muestre personeria si la tiene y despues la muestra. Fol. 3

Tabla.

ley. xvij. Como no reciben por personeros en casa del rey los oficiales del rey ni sus hombres. 3
ley. xvij. Del salario de los abogados. 3
ley. xix. Como deuen partes a las partes los abogados de algun lugar. 3
ley. xx. Como el pobre no deue ser dado prefo al abogado por el salario. 3
ley. xxj. Que es creydo en el emplazamiento que faze, y de la pena del plazo el alcalde por si. 3
ley. xxij. Que pena ha de auer el emplazado para casa del Rey, e de la pena. 3
ley. xxij. De los que fian a otros, e como deuen ser llamados, e de la pena. 3
ley. xxiiij. Como no an de atender a los cogedores mas de nueue dias despues que son llamados para quenta. 4
ley. xxv. En que pena caen los que emplazan por pregon en casa del Rey. 4
ley. xxvj. De la pena en que caen los emplazados por carta del Rey si fuere concejo, o otros hombres. 4
ley. xxvij. En que pena cae el que trae carta del Rey de emplazamiento, y el no viene al plazo. 4
ley. xxvij. En que pena cae el emplazado que se va de la corte del Rey. 4
ley. xxix. Como deuen las partes parecer toda via ante el alcalde. 4
ley. xxx. Como no cae en el plazo aquel que embia al personero, maguer diga la carta que venga personalmente, y en que pleyto se entiende. 4
ley. xxxj. Sobre que cosas emplazan para ante el Rey a querella de sus oficiales. 5
ley. xxxij. Como no emplazara para ante el Rey a querella de los hombres de los oficiales del rey. 5
ley. xxxiiij. Quié fue ser emplazado a querella de los escriuanos, o de los abogados. 5
ley. xxxiiij. Como sea emplazado ante el Rey el que passa contra alguno que tiene carta de merced del Rey. 5
ley. xxxv. A que cosas respondera el que fallan en la corte del Rey, y a quales no. 5
ley. xxxvj. Que plazo deue auer para emplazar allé de los puertos, o aquende. 5
ley. xxxvij. Para que concejo deue dar carta de emplazamiento, e para qual no. 5
ley. xxxviij. Como sea de emplazar aquel a

quien perdona el Rey la su justicia salvo traycion, o aleue. 5
ley. xxxix. Como se ha de emplazar, y de librar, y quien ha de librar el acusado que mata sobre tregua, maguer aya carta de perdón salvo aleue, o traycion. 5
ley. xl. Del que es dado por fechor que mata sobre tregua, le tomaron sus bienes. 6
ley. xli. De los que han tregua, y se fieren entrando vno en los bienes del otro. 6
ley. xliij. Sobre que no pueden reptar miétra han tregua el vno con el otro. 6
ley. xliij. Quales deuen morir matando, o firiendo sobre tregua. 6
ley. xliij. Como no sera emplazado ninguno ante el rey por denuestos dichos sobre tregua. 6
ley. xlv. Como deue librar el alcalde a quien demanda que firio, o mato sobre tregua. 6
ley. xlvj. Qual tregua, e seguraca vale entre los hijos dalgo, e qual no. 6
ley. xliij. Del que es echado por fechor, e si lo prédén como lo puede matar luego, e como le deue oyr, e que defensiones, e como lo deue emplazar, e dar por enemigo. 6
ley. xlvij. Como el que es emplazado para ante los alcaldes del lugar sobre malfechor cae en pena, maguer parezca ante el rey. 7
ley. xlix. De los que son dados en los lugares do manda su fuero desafiar, como se deue librar. 7
ley. l. Do ha lugar pesquisa, o no quando se faze qma, o se faze algun malfecho publico o coejeramente, e como se libra. 7
ley. lij. Como el rey contra sus oficiales, e contra señorio hara pesquisa. 7
ley. lij. En que cosa ha pesquisa, aunq la querella sea de persona cierta. 7
ley. liij. Desque la pesquisa es abierta como no deue recibir a otra prouea al quereloso. 8
ley. liij. Como el juez de su officio sabra la verdad maguer la pesquisa sea abierta y en que cosa lo hara. 8
ley. lv. Sobre que los oficiales puede el rey hazer pesquisa. 8
ley. lvj. Si en alguna posada dan voces que matan al huésped, e vienen ayudadores como se libra. 8
ley

Tabla.

ley. lvij. Quando vn hombre ha muchas feridas, y no saben de qual murio, y quien ge las dio como se libra. 8
ley. lvij. Del que mata tornando sobre si desque fue ferido, aunque sea en casa. 9
ley. lix. Si puede alguno ferir, o matar al que le viene a matar, o ferir: e si huye despues que lo hirio si lo puede seguir. 9
ley. lx. Del que amenaza a otro, y despues fallan muerto o ferido al amenazado, como se ha de librar esto. 9
ley. lxj. Si alguno ha ferido a otro, y el ferido dize que le firio, mas que no era ferida de muerte, como se ha de librar tal pleyto. 9
ley. lxij. Del adulterio como se prouea por señales ciertas, maguer no los fallen solos en vno. 9
ley. lxij. Como por la negligencia no deue ser punido ninguno a pena ordinaria. 9
ley. lxiiij. Que dize maguer aya fueros que no valen testimonios de fuera: como e quales, y en que cosas valen otros, y en que no. 9
ley. lxv. Como y quando se recibirán fiadores en la causa criminal. 10
ley. lxvj. Si alguno es emplazado sobre fecho que merezca muerte: si sera preso, o si estara sobre su rayz. 10
ley. lxvij. De los hurtos, si es el heredero tenido de los emendar. 10
ley. lxvij. Del deudo, o calumnia que puede ser demandado al heredero. 10
ley. lxix. Si muchos fueren en plazados, que omezilla pecharan: vno, o mas. 10
ley. lxx. Que habla de la edad de diez y seys años, o veynte y cinco años. 10
ley. lxxi. De las fuerças del que roba a viandantes contra razon que pena ha. 10
ley. lxxij. Del que roba a viandante, teniendo alguna razón de le tomar: que pena ha, y como se entienden en otras leyes del fuero. 10
ley. lxxij. Quando muchos querellan del preso: E otrosi, que lo puede el alcalde prender, o si se deue saluar desde la prision, o de la pena. 10
ley. lxxiiij. Que pena ha quien foradate casa, o subiere por cima de pared, o ventana, o abriere con llave alguna puerta. 10
ley. lxxv. Que pena ha el que toman con el furto, o lo fallan en el termino con el. 11
ley. lxxvj. Como se ha de seguir el rastro de los ganados, y cosas que algunos lleuā fur-

tadas, y quien lo ha de seguir. 11
ley. lxxvij. Del que deue morir hiriendo, matando sobre seguro, o tregua. 11
ley. lxxvij. Que pena ha el que hizo, o vfo de falsa moneda a tabiendas. 11
ley. lxxix. Quando acusan y ay otro pariente mas cercano, como lo han de librar. 11
ley. lxxx. Que habla del que vende hombre libre: en que pena cae, y como se libra. 11
ley. lxxxj. Si muchos denuestos se dizen en vna pelea, como se ha de librar esto. 11
ley. lxxxij. Que la pena que pone el fuero en muger casada a la que es desposada por palabras de presente. 11
ley. lxxxiiij. Que pena ha el ludio que fiere al Christiano, y como se entiende. 11
ley. lxxxiiij. Que pena ha el Christiano que mata ludio, o Moro: y como se libra. 11
ley. lxxxv. Que pena ha de auer el que deshórra a hijo dalgo, o a otro que no lo sea, y que pena deue auer el que mata al alcalde. 11
ley. lxxxvj. Que el que es hijo de padre hijo dalgo, sera auido por hijo dalgo en todas las cosas. 12
ley. lxxxvij. Quien y como se ha de librar el pleyto criminal que es entre ludio y ludio. 12
ley. lxxxvij. Como se juzgaran los pleytos de los ludios. 12
ley. lxxxix. Por quales leyes juzgaran los ludios, por las tuyas, o por las de los Christianos. 12
ley. xc. Como el rey puede saber verdad de los malos fechos criminales de los ludios, y dar sentencia en ellos segun su ley. 12
ley. xcj. Como se han de juzgar y por quales los pleytos en esta ley contenidos. 12
ley. xcij. Que el que no prosigue su injuria, o de los tuyos, no deue ser recebido acusacion sino se obliga a la pena del talion. 12
ley. xcij. Como el marido no puede matar al vno de los adulteros y dexar al otro. 12
ley. xciiij. Que escriuanos han de dar fe de los presos sueltos sobre fiança, y de sus pleytos. 12
ley. xcij. Que manera terna el alcalde si el acusado no viene a responder a la acusacion. 12
ley. xcij. En que casos, y quando vale el testimonio de la muger. 12
ley

Tabla.

Ley. xviij. Que el que comete cosa que merezca muerte estando el rey en el lugar del delito, no le vale la iglesia. 13
Ley. xvij. Como no se deve hazer pesquisa sobre feridas si no parescen liuores, ni sobre denuestos. 13
Ley. xcix. Como pueden prender el cuerpo por costas si no tiene bienes. 13
Ley. c. Como no se deve recibir defension al que nego el maleficio si ge lo pruevan. folio. 13
Ley. cj. Como en los pleytos criminales ni en la sentencia interlocutoria no se recibe apelacion. 13
Ley. cij. Si alguno fallan muerto, o liorado en casa de otro como se ha de librar. 13
Ley. cij. De los que pide omezilla a los concejos en cuyos terminos se fallan muertos Moros, o ludios. 13
Ley. cij. Que si el lego mata clerigo, primero deve la iglesia auer el sacrilegio que el Rey el omezilla. 13
Ley. cv. Como el Rey deve ser primero entregado de la calumnia q el querelloso. 13
Ley. cvj. Como el corregidor deve pagar al Rey sin embargo todo lo q los pecheros dixeran que han pagado: y si desto el cogedor se halla agraviado puede hazer contra los pecheros, y ellos han de prouar como le pagaron. 13
Ley. cvij. Delo que ha el alguazil del cauallero justiciado. 13
Ley. cvij. Como se libra quando alguno da querella de otro, y lo haze prender y se va folio. 13
Ley. cix. Quando la cosa furtada se falla en poder de alguno como se ha de librar. folio. 14
Ley. cx. Que abierta la pesquisa el alcalde puede inquirir la verdad, y si el que muchas cosas dize en la pesquisa si es sospechoso, y si basta vn testigo de oyda para poner a tormento. 14
Ley. cxj. Si el preso muere en el camino q pena ha el carcelero que lo traya al Rey. 14
Ley. cxij. Como los mayordomos ha de dar cuenta a sus señores, y qual dellos sera creydo por su juramento. 14
Ley. cxij. A cuya costa deve el alguazil llevar el preso al Rey. 14
Ley. cxij. Que declara que vn marauedi de

oro vale seys marauedis de agora. 14
Ley. cxv. que pena auran los testigos que reciben algo por su dicho, o se prueua que dixeran falso testimonio. 14
Ley. cxvj. De las fiadurias que se haze sobre qualquier pleyto hasta que quantia se deue tomar la fiaduria, y lo que es valedero. folio. 14
Ley. cxvij. De los fueros q mandan dar fiadores de saluo, como se ha de librar. 14
Ley. cxvij. Sobre que cosas pueden los alcaides del Rey prender los clerigos. 14
Ley. cxix. Si alguno matare a hombre q auide en seruicio del rey de los plazos que ha de auer, y como se han de contar. 14
Ley. cxx. Como al alguazil del rey pertence prender los malfechores q fieren, o matan los de su rastro aunque la villa donde fue fecho el delito sea de señorio. 14
Ley. cxxj. Que a de fazer la muger que querella que la forço hombre, y como se libra. 14
Ley. cxxij. De la emienda de los fueros, y fuerza de muger, como se libra. 15
Ley. cxxij. Como se ha de ordenar la pesquisa que contra alguno se haze. 15
Ley. cxxij. De los omezillos quien los ha de hauer, los señores o los parientes. 15
Ley. cxxv. Quando el Rey va a sus villas, y quiere librar pleytos, como se ha de hazer. 15
Ley. cxxvj. Si alguno esta condenado por el señor de la villa, y la villa passa a otro, como se ha de librar. 15
Ley. cxxvj. De los cogedores, y hazedores de los padrones de las villas del rey. 15
Ley. cxxvij. Del que sale al alarde y jura mētra que pena merecede. 15
Ley. cxxix. Delo que pueden librar los alcaides que son dados por otros. 15
Ley. cxxx. Si el rey manda hazer pesquisa sobre algun delito, y al tiempo que se hizo alguno se metio a la iglesia, como se ha de librar. 15
Ley. cxxxj. Que pena ha el q denuesta muger casada, y como se entiende la ley del Fuero que sobre esto habla. 16
Ley. cxxxij. Si merecede pena el que mata a alguno tras quien va el alguazil diziendo, matale matale, y como se ha de librar. 16
Ley. cxxxij. Que la confesion fecha ante el me-

Tabla.

Fol. 29

el merino no haze prueua si la niega ante el alcalde mas presumpcion. 16
Ley. cxxxij. Que el fiador no deve ser preso, saluo si obligo a si con los bienes. 16
Ley. cxxxv. De los q querellan al rey del alcalde, como se ha de librar. 16
Ley. cxxxvj. como no pueden acusar de perjurio al que jura de calumnia. 16
Ley. cxxxvij. Que los pastores han de mandar sobre sus ganados ante sus alcaides. folio. 16
Ley. cxxxvij. Que ha de hazer el juez quando las partes no vienen al termino que les dio para oyr sentencia, y como se ha de librar. 16
Ley. cxxxix. De los plazos que son puestos en la corte para yr a oyr sentencia. 16
Ley. cxl. Del que es emplazado para ante el rey sobre demanda, como se deve librar. folio. 16
Ley. cxlj. Quando el rey, o sus alcaides en su casa juzgan a alguno a muerte, y lo perdona el rey despues, o se auienen las partes, como o quanto leuara el alguazil. 17
Ley. cxlij. de los que matan, o fieren a los alcaides del rey, como los pueden acusar los parientes del oficial que es muerto, y el rey tambien. 17
Ley. cxlij. Quien fiere, o deshonra, o mata al alcalde que pena ha, o como se libra. 17
Ley. cxlij. Del que se va con algo de su señor, o lo desampara: que pena ha, e como se libra. 17
Ley. cxlv. De los oficiales del rey, e de los otros hombres de su casa que le furtan alguna cosa. 17
Ley. cxlvj. De los robos, o maleficios que los concejos fazen en sus terminos, o fuera dellos como se libran, y que testigos les valdran para su defension. 17
Ley. cxlvij. Que pena ha el alcalde q toma algunos bienes de casa de otro por preda y los niega, y como los ha de tomar. 17
Ley. cxlvij. Los plazos q aura el q es demandado sobre fecho de muerte, o en la pesquisa le fallá culpado sobre fecho que no merezca muerte, y como se librar. 18
Ley. cxlix. Quando el juyzio se reuoca por alçada, do finca el pleyto, e quien, e como ha de conoser del. 18
Ley. cl. Del que se agrauia, y no se alça al ter-

cero dia si sera despues recebida su alçada, e como se librar. 18
Ley. clj. Del que se alça, como deve seguir el alçada. 18
Ley. clj. Como se librar quando alguno se alça, e sigue el alçada, y requiere al personero de la otra parte que muestre la personeria y no quiere. 18
Ley. clij. Quando aura alçada en los pleytos de los ludios, y quando no. 18
Ley. clij. Quando el juez de la alçada da el pleyto por ninguno, como se libra. 18
Ley. clv. Del que querella del alcalde q no le otorga el alçada del juyzio que dio. 18
Ley. clvj. Que son de lueñes, y vienen al alçada, no deuen auer ferial. 18
Ley. clvj. Que el personero puede seguir el alçada sin nueva personeria. 18
Ley. clvij. Quando la demanda es sobre muchos articulos. Y el alcalde juzga sobre y no maguer lo alço, la parte puede juzgar sobre los otros. 18
Ley. clx. Que si la parte no viene a tomar el dia que el juez le mada el alçada despues no gela dara. 19
Ley. clx. Quando el juez del alçada ha de citar las partes para proceder en ella. 19
Ley. clxj. Que despues de dada sentencia, y pasada en cosa juzgada no se da audiēcia a la parte contra execucion, y como se libra. 19
Ley. clxj. Quantas alçadas han las partes hasta que lleguen ante el rey. 19
Ley. clxij. Como en pleyto criminal no ay alçada. 19
Ley. clxij. Como el que se alça si es vécido ha de pechar las costas. 19
Ley. clxv. En que costas ha de ser condenado el vencido, e como se libra. 19
Ley. clxvj. Quando vn concejo es emplazado, y ha vn personero o mas, y vence, que que costas deve auer: o si son muchos hombres: y como se librar. 19
Ley. clxvij. Como se han de tassar las costas contra el que fue dada sentencia que no vino a oyrla: y assi ha de ser citado para la tassacion. 19
Ley. clxvij. Como por costas pueden prender el cuerpo del hombre. 19
Ley. clxix. Quando el alcalde condena la parte y le da cierto tiempo que pague, y la parte

Tabla.

la parte apela y la sentencia se cõfirma de
de quando corre el tiempo. fo. 19
ley. clxx. Si auiedo dos hõbres pleyto, y el
alcalde da carta, o mandamiento alguno
en medio del pleyto no se puede apelar
dello hasta la sentencia diffinitiva. fo. 19
ley. clxxj. En que sentẽcia no ha lugar supli-
cacion. fo. 20
ley. clxxij. De que oye la suplicaciõ, y de lo
que juzga no se deue emendar. fo. 20
ley. clxxij. Del q̃ es rebelde q̃ no ha lugar de
apelar mas de suplicar, saluo si ouiesse ra-
zõ derecha, porque no pudiesse venir. 20
ley. clxxij. Como el alcalde deue pechar
las costas quando recibe a alguno a prue-
ua de cosas que no apruechan. fo. 20
ley. clxxv. De las cosas sobre que han de re-
cebir testimonio ante del pleyto conte-
stado. fo. 20
ley. clxxvj. De la excepcion dela descomu-
nion como se pone, y quando ha lugar.
folio. 20
ley. clxxvij. De los testigos q̃ dizẽ sus dichos
seyẽdo descomulgados, si valẽ sus dichos:
y quando se les ha de oponer. fo. 20
ley. clxxvij. Del plazo que se da para prouar
la excepcion de excomunion, y de otros
plazos. fo. 20
ley. clxxix. Quiẽ pagara las costas a los escri-
uanos q̃ reciben los testigos. fo. 20
ley. clxxx. Como no se deue cometer la rece-
pciõ de los testigos quando ay sospecha q̃
los testigos no diran verdad. fo. 20
ley. clxxxj. Hasta que tiempo se puede demã-
dar el quarto plazo. fo. 20
ley. clxxxij. Como, y quando vale el testimo-
nio dela carta del Rey. fo. 21
ley. clxxxij. Si alguno demanda alguna co-
sa y se obliga a prueua como se ha de li-
brar. fo. 21
ley. clxxxij. Como despues de dos años
passados no se recibe excepcion de los di-
neros no contrados, mas el alcalde de su of-
ficio puede hazer jurar a la parte si gelos
conto. fo. 21
ley. clxxxv. Como se librara quando algu-
no demanda a otro alguna bestia decier-
to color que le tomo, y el otro prueua q̃
el tomo por mandado del alcalde aquel
hombre vna bestia, mas no prueua el co-
lor della. fo. 21

ley. clxxxvj. Quando concejo, o otro hom-
bre alguno da carta de creencia a otro, si
el que tal carta dio niega que no mandõ
dezir aquellas cosas que el otro dixo, quiẽ
sera creydo. fo. 21
ley. clxxxvij. Quando vale la carta de obli-
gacion entre los que estan ausentes, e quã-
do no. fo. 21
ley. clxxxvij. Como las partes han de to-
mar receptores en el pleyto que han de
prouar. fo. 21
ley. clxxxix. Delas cartas que signan los escri-
uanos que valen, aunque no sean escri-
ptas de su mano. fo. 21
ley. cxc. Que han de prouar despues de la
sentencia dada, e como deuen dar el quar-
to plazo. fo. 21
ley. cxcj. Que por las razones que el seõor
puede recusar el alcalde, por ellas se pue-
den recusar sus familiares. fo. 21
ley. cxcij. Quando puede el alcalde cõpel-
ler a alguno que muestre el titulo de su
posesion. fo. 22
ley. cxcij. Donde se ha de hazer la paga quã-
do alguno hizo postura sobre si. 22
ley. cxcij. Como se deue fazer el testamen-
to de algunas cosas, e quien lo deue ha-
zer, y en que pena cae el que viene con-
tra el. 22
ley. cxcv. Que plazo ha alguno quãdo se tie-
sta alguna carta en la chancilleria. 22
ley. cxcvj. Del derecho del alguazil de la en-
trega, e quien lo ha de pagar. 22
ley. cxcvij. Como vale lo que se haze en al-
gun lugar do esta la chancilleria: maguer
el Rey sea ido dende. 22
ley. cxcvij. De las hazañas de Castilla, co-
mo deuen ser auidas por fuero. 22
ley. cxcjx. Que el que paga parte de la deu-
da que no cae en toda la pena. 22
ley. cc. Que si el Rey da fuero, o ley nueva
no se estiende a lo passado. 22
ley. ccj. De los diezmos de los puertos como
se han de pagar. 22
ley. ccij. De las salinas, e de los mojones de-
llas, e de los alholies. 22
ley. ccij. Que los bienes que se hallan en po-
der del marido, e dela muger se presumen
comunes de ambos: saluo si alguno proua
re ser suyos: es notable ley. 22
ley. ccij. Quando cae en pena el que saca
cos

Tabla.

fol. 30.

cosa vedada del reyno y quãdo no. fo. 23.
Ley. ccv. Como el marido puede vender los
bienes ganados durante el matrimonio.
fol. 23
Ley. ccvj. De los bienes de los mercaderes y
de sus mugeres, y como se han de partir.
fol. 23
Ley. ccvij. Quãdo la muger es obligada a las
deudas que haze el marido durate el ma-
trimonio. fol. 23
Ley. ccvij. Que si alguno haze donacion a
otro por quita de deuda con condiciõ que
la aya vn hijo del creador que aquel la ha-
de auer, y los otros no gela pueden contar
en su parte. fol. 23
Ley. ccix. Como los dias de los apostoles no
han de librar pleytos. fol. 23
Ley. ccx. En q̃ pascuas, y que dias cesan los
juyzios. fol. 23
Ley. ccxj. Quien ha de hazer execucion del
juyzio que da el alcalde del Rey. fol. 23
Ley. ccxj. Del que da todos sus bienes a su fi-
jo por escusar los pechos como se libra. fo-
lio. 23
Ley. ccxij. Como el padre puede señalar el
tercio de mejoría al hijo en vna cosa seña-
ladamente. fol. 23
Ley. ccxij. Que primero se ha de sacar la
quinta parte para el alma q̃ el tercio. fo. 23.
Ley. ccxv. Si el acreedor tiene poder de ven-
der delas prendas si el deudor no pagare si
no las quisiere vender: el deudor es obliga-
do alas vender, o pagar la pena. fo. 23
Ley. ccxvj. Como la pena puesta por conuen-
cion corre aunque sea dada sentencia so-
bre ella fasta que el deudor pague. fol. 23
Ley. ccxvij. Si el judio puede ser personero
en su casa, o en agena. fol. 24
Ley. ccxvij. Quando son dos jueces quando
vale la sentencia del vno sin el otro, y quã-
do no. fol. 24
Ley. ccxix. Quando el Rey embia mādãr q̃ se
vendã los bienes de alguno, y el q̃ recibio
el mādã los vëdio sin solemnidad de dere-
cho q̃ no vale la vëta, e si el cõprador tiene
recurso cõtra el vendedor. fol. 24
Ley. ccxx. Que la ley del engaño en mitad
del justo precio no ha lugar en las cosas vë-
didas en almonedas, ni la ley del tãto por
tanto. fol. 24

Ley. ccxxj. Que por las deudas del Rey se vë-
deran los bienes del dendor, maguer este
ausente, pero despues que viniere sera oy-
do, y el que los tales bienes compro, e los
tuuo por año y dia no gelos sacará, ni el vë-
dedor sera obligado. fol. 24
Ley. ccxxij. De la entrega que haze el meri-
no y se va con ella, que es quito del deu-
dor. fol. 24
Ley. ccxxij. Quando la muger es obligada
por las deudas del marido, y quando no.
folio. 24
Ley. ccxxij. Quando el Rey perdona a algu-
no su justicia, y no le guardan la carta del
perdon como se librara. fol. 24
Ley. ccxxv. Como se libra quando se haze afi-
siẽto en los bienes del menor por rebeldia
del tutor. fol. 24
Ley. ccxxvj. Que si el cõcejo dela villa princi-
pal cõbida algun seõor, q̃ las aldeas han de
pechar juntamente en la costa. fol. 24
Ley. ccxxvij. De los daños q̃ se fazen por las
puentes no estar adobadas q̃ no los paga-
ra el lugar do esta la puente. fol. 24
Ley. ccxxvij. Que quando el Rey comete al-
guna causa la deue cometer con consenti-
miento de partes. 25
Ley. ccxxix. Del que fia, o faze abonado a o-
tro como es tenido si el otro se va. fo. 25
Ley. ccxxx. Como la ley del fuero del tanto
por tanto ha lugar tãbien en el reyno de
Leon como en el de Castilla. fol. 25
Ley. ccxxxj. Como puede passãr el realengo
al abadengo, y como no, y quien lo puede
hazer e quien no. fo. 25
Ley. ccxxxij. Como no aura mas de vn dere-
cho quando la fuerza de muchos priuille-
gios se pone en vno. fo. 25
Ley. ccxxxij. De los plazos que han los arbi-
tros para librar los pleytos. fo. 25
Ley. ccxxxij. Quando el Rey, o el cõcejo pue-
den dar los terminos de los lugares, y que
la donacion que faze el Rey puede hazer
della lo que quisiere el q̃ la recibio demas
de tercio y quinto. fol. 25
Ley. ccxxxv. Quãdo se pueden poner las ex-
cepciones perentorias ante del pleyto cõ-
testado. fol. 26
Ley. ccxxxvj. Quantas maneras ay de defen-
siones, y quãdo, y como se hã d poner. f. 26
Ley



Tabla:

Ley.ccxviiij.como el entregador ha de en-
regar los bienes. fol.25
Ley.ccxviiij. Quantas cosas embargan el
derecho escripto. fol.25
Ley.ccxviii. Si alguno demanda la cosa pre-
stada, o empeñada, y el otro niega que no
es aquella, quien ha de prouar. fol.26
Ley.ccxli. Como quando el alcalde mada a al-
guno jurar en la, o sobre la cruz que deve
auer fieles. fol.26
Ley.ccxli. Que vale costumbre que no he-
redetio con sobrino. fol.26
Ley.ccxlii. Como el q tiene la cosa por año y
dia se podra defender contra el que gela
demanda. fol.26
Ley.ccxlii. Que el que faze deuda, o fiadu-
ria que puede vender sus bienes fasta que
pague. fol.26
Ley.ccxlii. Quando vale el contrato que ha
ze la muger casada. fol.26

Deo gracias.

Ley.ccxli. Como los yernos novai por testi-
gos en causa de los suegros. fol.26
Ley.ccxli. Que puede dar el marido a su
muger en arras, y como se libra. fol.26
Ley.ccxli. Que la pena puesta en gran qua-
ntidad no estienda mas de a los dos ran-
to. fol.26
Ley.ccxlii. Que a quien es dado poder por
la parte de entregar no pierde el poder,
aunque se querelle al juez. fol.26
Ley.ccxlii. Del que refierta la jura y la torna
a su contendor. fol.26
Ley.ccl. Del que arrienda ganados por años
ciertos como se libra. fol.26
Ley.ccl. Quando el alcalde libra lo principal
deue librar los fincos y costas si fueren pe-
didos, sino pechar los ha. fol.27
Ley.ccl. Quando alguno faze algun deli-
to por mandado de su señor, como se li-
bra. fol.27

hic liber est petri Romero Redelibelus
Raptor Juramento non Retinere possit
hic liber est petri Romero Redelibelus
Raptor Juramento non Retinere possit



